

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS

**TESIS PARA OBTAR POR LA LICENCIATURA EN
DERECHO.**

**“INCONSISTENCIAS JURÍDICAS AL PRINCIPIO DEL
DERECHO DE DEFENSA A LUZ DEL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL AGRARIO”**

AUTORA: JOSELYN TATIANA DÍAZ MORA.

2022.

Dedicatoria:

Dedico esta tesis a Dios quien siempre me ha mostrado el camino y ha sido mi fuerza para nunca darme por vencida a mis padres Zeydi y Martín, que son un ejemplo y gracias a ellos soy una persona luchadora, a mis abuelos Gerardo y Marina que gracias a sus oraciones constantes por mí me han mantenido siempre firme para lograr alcanzar mis metas.

En especial a mi hermanita María Belén que gracias a su existencia hace que siempre quiera ser mejor, que esto sea un ejemplo de lucha, que nunca tenga miedo de ir tras sus sueños y que en mí siempre va encontrar un apoyo incondicional.

También va dedicado para todas aquellas personas campesinas de nuestro país, para que nunca se nos olviden nuestras raíces.

Resumen.

En la presente investigación se pretende por medio de un estudio y análisis normativo, doctrinal, analizar e identificar inconsistencias jurídicas presentes en los distintos artículos del Código Procesal Agrario que atenten contra el principio del derecho a la defensa, cuya entrada en vigor está a pocos meses de llevarse a cabo.

Para identificar las inconsistencias jurídicas se realizará un análisis normativo de la nueva ley 9609, en cual se regulan los procesos en materia agraria, pero primeramente se realizará un breve enfoque histórico para lograr determinar la evolución que ha tenido el derecho agrario y los alcances sociales que ha logrado, así como los principios procesales que sirven como fundamento para la correcta interpretación de la ley, siendo también base del análisis, organismos internacionales encargados de proteger los derechos humanos, el debido proceso y el derecho de defensa.

CONTENIDO

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	9
Planteamiento del problema:	9
Pregunta de Investigación:	11
Antecedentes Internacionales.....	11
Antecedentes Nacionales.	21
Objetivo General:	33
Objetivos Específicos:	33
Justificación.....	34
Proyecciones.....	35
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	36
Evolución Histórica del Derecho Agrario.	36
Origen del Derecho Agrario.	36
Teoría Clásica y Escuela Moderna.	37
Definición del Derecho Agrario.	38
Derecho Agrario sus alcances a nivel internacional.	40
Generalidades de la constitucionalidad del Proceso Agrario.....	45
Principios Constitucionales Agrarios.....	46
Competencias de la Jurisdicción Agraria.....	51
Principio de improrrogabilidad de la competencia en el Derecho Agrario.	57
Principios Procesales Agrarios.	59
Principios procesales agrarios dentro del Nuevo Código Procesal Agrario.....	78
Seguridad Jurídica y acceso a la Justicia en el Sector Agrario costarricense.	82
El Código Procesal Agrario, derechos y deberes de las partes en el proceso.	83
Sobre el Abuso procesal y procesos fraudulentos.	91
El derecho de Defensa a luz del Código Procesal Agrario costarricense.	92
Derecho de defensa o contradictorio.	93
Lesiones de inconstitucionalidad al Derecho de Defensa.	94
El Derecho de defensa y su relación con el debido proceso.	96

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.	99
Enfoque de la investigación.	100
Diseño Metodológico.	100
Tablas de operaciones de las variables.	101
Tabla de Técnicas e Instrumentos.	103
Técnicas e instrumentos de investigación.	104
Revisión documental.	104
Cuadro de análisis.	104
Entrevistas.	105
Fuente de información.	105
Sujetos de información.	105
Fuentes de información primaria.	105
Fuentes de información secundarias.	106
Recolección de datos.	106
Análisis de información.	106
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.	107
Análisis de resultados de variables objetivo específico 1: Analizar el Derecho de Defensa en general con respecto al nuevo Código Procesal Agrario.	107
Regulación al Derecho de la Defensa.	107
A partir de los art 39, 41 de la CP y 8 del CADH se tiene como resultado los siguientes hallazgos:	108
Resolución N°01739-1992, Sala Constitucional.	109
Principales Hallazgos de la Sentencia 01739-92, con respecto al objetivo en análisis. .	112
Principio Contradictorio Derecho de Defensa y su relación en el Código Procesal Agrario.	113
Audiencias dentro del Proceso Ordinario.	134
A partir de los artículos 39, 47, 72,77, 102, 110, 193, 195, 203, 252, 255, 298, 329 del Código Procesal Agrario se tiene como resultados los siguientes hallazgos positivos con respecto al derecho de defensa.	135
Análisis de resultados de variable objetivo específico 2: Identificar la lesión al derecho de defensa contenidos en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario.	139
Principales hallazgos negativos sobre la identificación de lesión al derecho a la defensa presentes en los artículos 39, 47, 72, 77, 102, 110, 193, 195, 203, 252, 255, 298 y 329 del Código Procesal Agrario.	159

Estrategia comparativa del derecho de Defensa en el artículo 110 y 329 del Código Procesal Agrario.	163
Principales hallazgos del tratamiento doctrinario de derecho comparado, sobre el derecho a la defensa en los temas de la Rebeldía y Reconocimiento Judicial	169
Análisis de resultados de variables objetivo 3: Determinar una ruta que permita solventar las inconsistencias legales presentes en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario y sus efectos en el principio del derecho a la defensa.....	171
Principales hallazgos, para lograr determinar una correcta ruta para solventar las inconsistencias jurídicas presentes en el Código Procesal Agrario.	173
Criterios positivos y negativos al derecho de defensa en el CPA.....	174
Principales hallazgos sobre las entrevistas realizadas a profesionales, sobre las inconsistencias jurídicas al principio del Derecho a la Defensa del CPA.	177
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	178
Conclusiones.	178
Recomendaciones.	183
REFERENCIAS:	185
Normativa Nacional.	185
Referencias electrónicas.....	185
Jurisprudencia Nacional.....	193
Apéndices:	194
Entrevista a Ana Milena Castro Elizondo, Jueza Agraria, Juzgado Agrario de San Carlos.	194
Entrevista a Rebeca Salazar, Jueza Agraria, Juzgado Agrario de San Carlos.	195
Entrevista a Dr. Carlos Adolfo Picado Vargas, Juez Superior Agrario, Tribunal Agrario.	196
Entrevista a Geison López Barrantes, Juez Agrario de Primera Instancia y profesor universitario, Juzgado Agrario de Pococí y Universidad Autónoma de Centroamérica.	198
Entrevista a Jesús Chaves Mora, Defensor Público Agrario, Defensa Pública.	200

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema:

Con la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Agrario que después de muchos años de estar en redacción para su aprobación y con el fin de humanizar más la justicia agraria en el país y lograr de esta manera solventar las necesidades del sector rural y agropecuario de una forma más accesible, el nuevo Código Procesal, lo que pretende es materializar el principio de “Justicia pronta y cumplida”.

Sin embargo, lo que se quiere buscar por medio del proyecto de investigación que se quiere realizar, es analizar ciertos artículos del Código Procesal Agrario que podrían rozar la constitucionalidad violentando derechos de una de las partes dentro del proceso un derecho fundamental e importante del derecho procesal, como lo es el Derecho de defensa. La idea es analizar no criticar algunos artículos que tienen ciertas inconsistencias que afectan el derecho de defensa y que incluso podrían ir en contra de otros principios procesales que pueden ser mejoradas con el fin de que exista una igualdad procesal.

Primeramente, tenemos un problema que son las deficiencias que presentan ciertos artículos sobre el Código de Procesal Agrario que pueden violentar el principio del derecho de la defensa, dejando en vulnerabilidad a la parte afectada, como principales causas de este problema, se encuentran la imposibilidad para defenderse, limitando de esta forma el acceso a la justicia, al presentar poco tiempo para preparar una contrademanda y que además esto puede incurrir en una defensa incorrecta, el abogado representante, aunque si bien es cierto tiene todas las capacidades de llevar a cabo una correcta defensa de intereses, al no dársele un plazo prudencial y tener que hacerlo de una manera celeré, podría causar que su defensa no sea la correcta provocando de esta manera indefensión para el demandado.

A modo de ejemplificación el artículo 102 del CPA, se refiere a la ampliación de hechos y pretensiones en la fase preparatoria, con esta posibilidad, el actor podría ampliar los hechos, pruebas y pretensiones en la fase preparatoria, pero le otorga poco tiempo al demandado para poder oponerse sobre esas nuevas ampliaciones y modificaciones, causando algún grado de indefensión que podría afectar que el debido proceso no cumpla su objetivo principal.

Como otra de las causas que se pueden señalar, si hay violación al derecho de defensa, los juzgadores deben actuar conforme a derecho y por ende seguir las normas del debido proceso, puedan dictar sentencias que se consideren arbitrarias o que estén a favor de una de las partes, por ejemplo en el tema de la Rebeldía el artículo 110 del CPA, a modo de castigo procesal para el rebelde, deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre y obliga al juez al momento de dictar la sentencia valorar la prueba, es decir el juez debe realizar la etapa de juicio solo con la parte actora y es aquí donde se deja de lado la igualdad procesal misma que es también otra de las causas por lo cual se va a desarrollar el presente trabajo de investigación, hay que tener presente que uno de los principios fundamentales del derecho procesal en cualquier rama, es el acceso a la justicia igual para todos, es decir que ambas partes, tanto actor como demandando tengan los mismos derechos y deberes frente a la balanza de la justicia.

Por otro lado, como resultado de una sentencia arbitraria, puede ser la falta o correcta interpretación de la norma, está claro que el legislador al escribir, el artículo de la norma lo da entender de una forma, pero no se percató o dejan por fuera temas que podría rozar la constitucional ante un eventual fallo.

Como efectos que podrían ocasionar que el problema en estudio quede evidenciado, es que al haber sentencias arbitrarias o errores a la hora de que el juzgador emita una sentencia, podría ocasionar una pérdida de credibilidad en el sistema de justicia, además la parte afectada se vería en una frustración que le podría generar enojo o incluso lo vería como una pérdida de tiempo ya que tendría que gastar energías nuevamente para tener que replantear el problema mediante una apelación, para ellos sería como empezar de cero, el sistema judicial podría verse afectado de una forma que su lema de justicia pronta y cumplida no se lleve a la eficacia total.

Pero no solamente este podría ser el problema de que se violente o afecte el Principio Procesal del Derecho de Defensa, como se mencionó anteriormente una representación indebida a la parte afectada, así como las actuaciones de mala fe de la contraparte para perjudicar los intereses de los demandados que a su vez se limita en acciones que afectan el derecho a la defensa y al hacerse de esta manera, no hay eficacia en las sentencias, es decir,

la cosa juzgada material no se cumple ya que posterior se tendrá que elevar a otra instancia el hecho de que la sentencia no se considere la adecuada.

Pregunta de Investigación:

¿Cuáles son las inconsistencias que presenta la nueva Ley Procesal Agraria en Costa Rica que podrían violentar el derecho a la defensa?

Antecedentes Internacionales.

Es de relevancia mencionar para la presente investigación los antecedentes internacionales, relacionados con el derecho de defensa, el debido proceso y la igualdad procesal son puntos clave para este trabajo, con el fin de conocer el abordaje que se le ha dado de manera internacional a estos principios, para poder contrastar entre lo que tenemos nacionalmente, como lo internacional.

Primer antecedente internacional:

Montero Diana y Salazar Alonso (2020) escribieron un artículo científico denominado “Derecho de Defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” El cual se encuentra en el Repositorio Centroamericano SIIDCA-CSUCA. Se destacan puntos relevantes del derecho a la defensa, los cuales se van a comentar.

En el artículo mencionado de forma introductoria, se puede decir que los autores señalan al derecho de defensa como una garantía procesal que a su vez se encuentra entrelazado con el debido proceso, destacan que, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículo 8, así como en la jurisprudencia se encuentran ciertos pronunciamientos que son relevantes que contemplan nociones constitutivas del derecho a la defensa. El Debido proceso o derecho defensa procesal en la Corte Interamericana de los Derechos humanos dice que este derecho consiste en “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”. (Montero D., y Salazar A., 2020)

Se evidencia de lo anterior que para la Corte el debido proceso, contienen todas las condiciones que deben cumplirse para poder asegurar una correcta defensa, pues no está demás mencionar que cuando una persona se encuentren en condición de defender sus intereses frente a un estado dentro de un proceso judicial, lo ideal es que tenga todas las seguridad de que sus derechos se encuentran protegidos ante cualquier acto del estado que pueda vulnerarlos, por lo que los actores consideran que al tener este derecho de defensa reconocido por la Corte, le da una ventaja a la parte afectada al saber que hay limitaciones y que de ocurrir cualquier eventualidad tiene una estrecha protección.

Por otro lado, los autores en estudio plantean la necesidad de externar que existe una relación entre el debido proceso y el respeto por el derecho de defensa sin importar el tipo de procedimiento, es decir que no importa la materia y es por esta razón que se considera que este artículo es de suma importante para la investigación, debido a que se tocan puntos importantes del derecho defensa que se pueden considerar, por ejemplo, la Corte se refiere a las garantías judiciales que consagra el artículo 8 de la Convención americana “ en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. (Montero D., y Salazar A., 2020)

Entonces como objetivos principales que indican los autores en el artículo en mención, es que, si bien es cierto a nivel de estados, la Corte se pronuncia sobre los aspectos relevantes de las garantías procesales que se rigen para seguir el debido proceso judicial, no está demás tomar en cuenta que debe cumplirse en todos los procesales judiciales a cabalidad de manera que no se vea afectados los derechos de las partes o que a nivel país podrían violentar o rozar la constitucionalidad, llevar un debido proceso no solo asegura los derechos de las partes sino que también dejan en alto las sedes judiciales al sacar adelante todos los procesos, siempre respetando los derechos y más que todo lo que interesa para el presente trabajo de investigación es el principio al Derecho a la defensa de las personas que se encuentran dentro un proceso judicial y requieren asegurar una garantía procesal.

Lo que interesa de esta investigación y bajo este artículo anteriormente mencionado, queda claro que existe una clara vinculación del objeto de estudio los autores consideran

importante señalar que tanto para CADH como para la CIDH, en la convención del artículo 8, enumera distintas garantías judiciales que se deben seguir para asegurar el debido proceso y la plena igualdad, mínimas que deben existir en el proceso judicial, todo esto es de suma relevancia a lo largo de la presente investigación, es tratar de determinar que en la nueva normativa agraria que va a empezar a regir en nuestro país cumplan con lo que se establece a nivel internacional para adoptar una adecuada y correcta ejecución de los procesos judiciales.

Segundo antecedente internacional:

Rodríguez Rescia Víctor M., (1998) jurista experto en derechos humanos y derecho internacional, presidente del Centro de Derechos civiles y Políticos con sede en Ginebra, Suiza en su artículo “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, el cual se encuentra en la biblioteca de la Corte IDH.

Plantea el autor, que el debido proceso legal, corresponde a un derecho humano y que generalmente es infringido por los Estados, por ser la forma más común en que los operadores judiciales hacen incurrir a un Estado en responsabilidad internacional, por cuanto lo establece la Corte Interamericana de los Derechos Humanos “es una garantía que debe estar presente en toda clase de procesos” con esto lo que pretende el debido proceso es confirmar la legalidad y la correcta aplicación de las leyes dentro del marco de respeto mínimo de la dignidad humana, pero siempre haciendo énfasis a cualquier proceso, como “actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”. (Rodríguez R., 1998)

Con relación a lo anterior, el autor quiere dar a entender que como un derecho humano el debido proceso se encuentra plasmado en la Convención Americana sobre los derechos humanos, todos los estados partes que pertenecen a esta convención están en la obligación de hacer cumplir los mismos para garantizar la justicia, por esa necesidad de buscar un equilibrio tanto del Estado como del ciudadano, es que las garantías procesales busquen un sentido que debe ir encaminado para evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad la inexistencia de reglas que dejen de lado los intereses de los individuos, como máximo es que los intereses de las personas que se encuentren involucrados que por una u

otra razón se encuentren dentro de un proceso judicial independientemente de la materia, tengan certeza y seguridad que sus intereses serán protegidos, que no importa de qué parte se encuentren, es decir si la parte que demanda o el demandado, todos deben tener las mismas condiciones y los juzgadores deben saber colocar la balanza en un rango de igual a igual, para que no se vean afectados los derechos y que a su vez los juzgadores, busquen la protección de un interés general y que traten en la medida de lo posible la búsqueda de la verdad real para todos los casos y de esta forma puedan asegurar un éxito en la administración de la justicia.

Considera el autor que el objetivo del estudio antes mencionado, es lograr determinar la trascendencia que tiene el derecho a la defensa, como una herramienta que tiene el individuo, para repeler todo acto de injerencia por parte de la autoridad pública, además habla el autor de “Derecho general a la Justicia”(Rodríguez R., 1998) como la base de todo orden procesal, está el principio, que si bien es cierto, un principio son las reglas que rigen el derecho y con él el derecho fundamental a la justicia y que se debe entender como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, “conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado”. Dentro de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos. (Rodríguez R., 1998)

Como enfoque principal y en relación con el trabajo que aquí se quiere investigar, el estudio citado anteriormente por el autor, sabemos que, como civilizaciones, la vida nos obliga a vivir en sociedad y como una sociedad civilizada, se debe tener un acceso eficaz a la justicia, justicia que debe ser igual para todos en igualdad de condiciones y evitando al máximo la discriminación, por eso es importante aclarar que lo que enfatiza el autor se debe considerar como enfoques que hablan del derecho a la defensa como un proceso establecido internacionalmente como una garantía procesal que tienen los individuos de que la justicia no viole sus intereses y les resguarde ante cualquier eventual daño.

Tercer antecedente internacional:

Cruz Barney O., (2015), “Defensa a la Defensa y abogacía en México” Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

En esta obra el autor en su capítulo primero lo que quiere expresar a manera de una breve introducción, es que el derecho a la defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, el cual está reconocido en los textos de los derechos humanos, por tanto, debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional, por ser parte del debido proceso y un requisito esencial de validez de este.

Asimismo, menciona el autor; la defensa consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer este derecho de defensa sobre los intereses de las personas que estén en juicio y ante las autoridades y que como finalidad busca asegurar la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y la contradicción. Considera el autor que el derecho a la defensa es un derecho ilimitado, por ser un derecho fundamental absoluto, “justamente, la defensa de la persona en juicio y de sus derechos se concibe solamente a través de la intervención de un abogado”. (Cruz Barney O., 2015)

Por consiguiente, el autor indica que el derecho de defensa tiene una estrecha relación con la independencia y libertad del abogado, así como la salvaguardia del secreto profesional, el ejercicio pleno de la abogacía garantiza una defensa eficaz de la persona y de sus derechos. “La independencia de la abogacía requiere un estatuto jurídico privilegiado, de la confianza de la sociedad y de una actuación ética y normada.” Por consiguiente el derecho a la defensa es una libre expresión y actuación procesal del abogado, sin embargo, el autor señala que este derecho se ve amenazado por distintos medios y formas no solo por el poder público, sino por los intereses particulares y actuaciones de mala fe. “Una defensa adecuada ejercida por el abogado es siempre útil y necesaria para la sociedad”. (Cruz Barney O., 2015)

De lo anterior se puede determinar que el abogado juega un papel importante dentro del derecho a la defensa, papel que le permite desempeñar el ejercicio de una correcta defensa asistida y que le permite tener el acceso pleno a la justicia, todo abogado debe regirse por las normas de la moral y la buena fe y esto no debe perderse dentro de derecho procesal como tal ya que si bien es cierto el abogado debe hacer lo posible por salvaguardar los derechos de sus clientes si hay una adecuada defensa y una correcta aplicación de las normas, se aseguraría más que los procesos judiciales sean eficaces, es decir que cumplirían a cabalidad con la tarea que se les designa la protección de los intereses de los afectados, de las partes, procurar la igualdad dentro del proceso, afirma el autor que la independencia del abogado se

configura a través de la designación y la responsabilidad del mismo, la defensa por medio del derecho de los intereses que le son confiados al abogado constituye su deber fundamental, agrega el autor que “la titularidad del derecho de defensa le corresponde a la parte, pero es el abogado al que le toca ejercerlos por el deber de asistencia jurídica que tiene en el proceso.” El reconocimiento del derecho a la defensa garantiza que las partes involucradas en un proceso estén siempre en condiciones de defender sus posiciones procesales. “La clave y al mismo tiempo el límite que no puede traspasarse es el de la indefensión”. (Cruz Barney O., 2015).

En conclusión, el autor lo que brinda en el artículo mencionado es que el abogado dentro de todas las funciones que cumplen, el derecho a la defensa es uno de los más importantes por tanto debe procurar llevar a cabo su función siempre apegado a las leyes procurar que no se comenten arbitrariedades en los estrados judiciales, brindar una correcta defensa a la parte que lo necesite y debe actuar éticamente.

Por tanto, la importancia de este artículo dentro la investigación es que muestra la figura del abogado como el encargado principal de procurar que el derecho a la defensa no se vea afectado y que además es la figura que no solo a nivel país es importante si no desde la perspectiva de cómo lo visualizan otras nacionalidades. Tiene estrecha relación con el trabajo en estudio ya que una de las principales causas que se quieren demostrar es que los artículos presentes en la normativa que está por empezar a regir, no se violente el derecho a la defensa y el abogado como un mediador debe evitar que haya una incorrecta defensa de los intereses y evitar que los juzgadores, afecten a las partes y que, al no tener un tiempo para prepararse, la parte podría caer un mal asesoramiento o bien una representación indebida.

Cuarto antecedente internacional:

Masrevery J., (1971) Derecho Agrario y Justicia Agraria (Organización de las Naciones Unidas para Agricultura y la Alimentación FAO).

Como introducción en este artículo el autor muestra la reseña historia del Derecho Agrario a través de los años, el cual considera un derecho positivo de las sociedades humanas, la esencia desde sus inicios ha sido agraria menciona que el Derecho Agrario lejos de ser una disciplina jurídica nueva, puede ser considerado un sostén de todas las demás disciplinas

jurídicas del derecho privado, “la tierra ha constituido el único elemento sólido de riqueza y la única parte seria de un patrimonio y esta función económica se ha visto duplicada con una función socio-política, ya que constituía el cimiento y el sostén de toda soberanía y concedía el ejercicio de los derechos políticos que acompañaban a su posesión; en consecuencia, la relación entre la propiedad y el poder político dio como resultado la identificación entre propiedad y libertad” desde que tenemos uso de razón, la tierra y los derechos reales forman parte de nuestra vida y es por esa razón que el derecho agrario debe constituirse en una disciplina jurídica que debe tutelar el derecho a la tierra, en la actualidad, sabemos que al haber tanta industrialización el trabajo en las tierras ha ido cambiando y son menos las personas que habitan en zonas rurales donde el trabajo del campo de la tierra y la agricultura ha dejado de ser la única fuente de trabajo de las personas, sin embargo eso no quiere decir que sea menos importante por el contrario ahora lo vemos como una fuente de producción de alimentos, los agricultores trabajan la tierra, utilizan los cultivos como medios de ingreso tanto económicos como social para poder desarrollarse en un mundo donde las tecnologías han logrado cambiar las costumbres.

Desarrolla el autor a manera de determinar la historia, la justicia social en el mundo rural sufría la influencia de corrientes reformistas que consagran la territorialidad y el elemento humano bajo factores que el autor señala de la siguiente forma. La primera un factor económico, cuya finalidad de incrementar la productividad orientando y planificando la producción y como segundo factor el social y moral, sobre el tema de redistribución de los ingresos, la individualización del productor la justificación de la propiedad por el trabajo. (Masrevery J,1971, pp.5-6)

“Los organismos encargados de aplicar las normas jurídicas que rigen las actividades y el desarrollo agrícolas han tenido, por lo general, que elaborar reglas de procedimiento particulares y especializarse hasta formar un verdadero conjunto jurisdiccional encargado exclusivamente de la administración de la justicia agraria, tomando este término en su acepción más amplia”. (Masrevery J.,1971, p.6) Para el autor no existe una definición del derecho agrario que sea claro ya que lo considera una disciplina multiforme y en plena mutación, porque es un derecho cambiario ya que lo considera que es variable dependiendo de la región en que se ubique y

contextos como económicos, sociales y político que no es igual porque depende de la región a la que pertenece, sostiene el autor en su investigación que es de suma importancia tener una definición clara de lo que es el derecho agrario, pero para los efectos de este trabajo de investigación llama la atención estas definiciones:

A. ARCANGELI 1. "Por derecho agrario debe entenderse el conjunto de normas, de derecho privado o de derecho público, que rigen a las personas, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas en la esfera de la agricultura", o bien "las normas que tienen por objeto inmediato y directo la reglamentación jurídica de la agricultura". (Masrevery J.,1971, p.6)

R. MAGABURU 2. "El derecho rural es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad derivados de aquellas explotaciones". (Masrevery J.,1971, p.6)

J.R. ACOSTA CAZAUBON 6. "El derecho social agrario es el conjunto de normas y principios que se ocupan de disciplinar las relaciones jurídicas del sector agrícola y de regular la distribución de la propiedad y tenencia de la tierra a fin de establecer la justicia social en el campo". (Masrevery J.,1971, p.7)

Todos estas definiciones que se citan, lo que buscan como objetivo principal, es la base de la administración de la justicia agraria y es la forma de reconocer que el derecho agrario también se rige por principios y que se requieren mediar las relaciones o jurídicas que de él emana, con el fin mantener una justicia social dentro del ámbito rural agrarista, así como definir lo que es la justicia agraria el procedimiento que llevan a cabo distintas naciones en referencia a esta rama, así como la administración de la justicia ya que se menciona a lo largo de la investigación, como se administra la justicia agraria a nivel internacional, las leyes que han conformado en esta materia.

A manera de conclusión se considera que este antecedente es de suma importancia para la presente tesis, debido a que el estudio que se va a abarcar es el Derecho Agrario en general y como podría violentarse el derecho a la defensa dentro del proceso o derecho procesal, es importante conocer como primer punto, como fue el inicio historio de esta

disciplina en general y también como se ha ido desarrollando, como es que se maneja la justicia agraria a nivel internacional y realizar una comparación con la administración a nivel país, por eso este antecedente tiene estrecha relación con la presente investigación ya que no es menos importante saber los orígenes y de donde proviene la materia en estudio, sino al contrario conocerlos, como básico es elemental para cualquier investigación.

Quinto antecedente internacional:

Zuart Vallejo Luis E., (2014) “Cambios que necesita la justicia Agraria en México” Tuxtla Gutiérrez.

Se refiere a que a través de la historia la lucha por la tierra ha sido constante, sus frutos son el fruto de la vida el desarrollo y el progreso de la vida humana, en esa lucha constante el hombre como especie, ha provocado injusticias en diversos segmentos, principalmente a los más desprotegidos mismas que dieron origen y la causa de la creación de leyes e instituciones han venido contribuyendo al mejoramiento en la impartición de la justicia en el agro, mejor dicho la implementación de una justicia agraria de calidad. (Zuart Vallejo, 2014, p.2)

Bajo lo que se menciona anteriormente, se debe resaltar que el Derecho agrario agrupa un sector social que se encuentra en desventaja debido a los avances tecnológicos que se han dado en la historia, el autor los clasifica como “grupos sociales desprotegidos” por ser aun un sector de producción agrícola y campesina, tras la evolución que ha conllevado a sustituir el sector rural por la urbanización, muchos se han despreocupado por este sector, sin embargo hay quienes le siguen dando importancia y es por eso que se han creado distintas leyes dedicadas a la protección de los intereses de las personas vulnerables, por lo que se concuerda con el actor que los campesinos, al ser una población de lugares rurales donde el acceso a la educación es incluso más difícil, que el factor económico tiene mucha afluencia y el desconocimiento de los derechos que pueden ser protegidos al estar frente a una situación de conflicto o disputa, este desconocimiento los lleva a perder frente a otra persona que talvez si tenga el correcto o por llamarlo de otra manera actúan de mala fe aprovechándose de la situación de las persona.

Los principales objetivos que menciona el autor, es que hay avances sustanciales, mayor certeza jurídica en la tenencia de la tierra y se han creado instituciones que protegen los derechos de la población rural, que buscan promover una mayor eficiencia en el desarrollo, la productividad, el bienestar la justicia, la paz y la gobernabilidad en el ámbito rural. (Zuart Vallejo, 2014, p.3).

Para el autor la justicia agraria ha sido posible por la creación de normas unitarias, juzgados especializados que dedican en la medida de lo posible, la realidad en su ejercicio y la aplicación de los principios constitucionales en la materia, como son la legalidad, la oralidad, la economía procesal, la publicidad la concentración, la contradicción, la inmediación y la tutela jurisdiccional efectiva. (Zuart Vallejo, 2014, p.3). Así mismo propone el actor una serie de necesidades al marco legal agrario, como, por ejemplo;

El fortalecimiento de las Instituciones Agrarias, creación de un consejo de Judicatura agraria como un órgano autónomo que ejerza las funciones de administración, vigilancia y disciplina para efecto de garantizar la transparencia en la función jurisdiccional agraria. (Zuart Vallejo, 2014, p.6).

Perfeccionar el Ordenamiento Jurídico Procesal en Materia Agraria, las normas que regulen este proceso deberán contener el espíritu del Derecho Social, tomando mayor distancia de los criterios particularmente civilistas, debiendo de preverse toda una serie de aspectos y procedimientos que actualmente no se encuentran contemplados o en su caso generan ambigüedad en su interpretación. (Zuart Vallejo, 2014, p.6)

Ética Judicial, Difundir entre todos los integrantes de los Tribunales Agrarios, los principios y valores éticos orientados a la búsqueda de la excelencia en la impartición de la justicia. (Zuart Vallejo, 2014, p.11)

Promover la Actualización en Materia de Derechos Humanos, el principio pro-persona, por ello, se hace pertinente el estudio de los Tratados y Convenciones firmadas y ratificadas por nuestro país, en las que se puedan aplicar este tipo de normas a favor de la clase campesina, en esa virtud, habrá que explorar en la gran

diversidad de instrumentos internacionales, que buscan ante todo preservar la dignidad humana. (Zuart Vallejo, 2014, p.11)

De lo anterior se puede rescatar la relación de lo descrito ya que la presente investigación versa sobre las nueva legislación agraria que va a empezar a regir en nuestro país, por lo que se puede hacer un comparación con la jurisdicción internacional con la nuestra, debido a que lo se trata de buscar son elementos que lleven a una aplicación correcta del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales los cuales deben evitar cualquier injusticia a nivel procesal, respecto a las personas más débiles y como describe al autor el sector rural, tiene muchos aspectos de mejora y se encuentra en desventaja y por esa razón se debe procurar que las instituciones que se encuentran a cargo deben hacer valer los derechos de estas personas y que lo ejerzan siempre apegados al margen de la legalidad para promover una justicia social igualitaria, ante la ley desde la constitución, todas las personas somos iguales, por tanto este lema debe pertenecer sin importar las circunstancias y en pro de mejora es que lo analiza el autor, es importante para la investigación ya que quienes tienen la investidura de ejercer la justicia, la ética y profesionalismo siempre debe prevalecer.

Antecedentes Nacionales.

El presente trabajo se desarrollará a nivel nacional por eso es de suma importancia tener en consideración los criterios doctrinales y normativos presentes para tener una proyección clara del norte a seguir.

Primer antecedente nacional:

Artavia B S y Picado V C., (2016) Curso Principios Procesales. Capítulo II. Master Lex.

La presente tesis va entorno al derecho procesal en materia agraria, pero para constituir una disciplina que emerge del derecho positivo, toda norma procesal se rige por principios que sirven como base para la interpretación y aplicación correcta de las mismas y el derecho agrario no es la excepción.

Para los autores, reconocen que un principio es el comienzo, inicio o punto de partida, que implica un mandamiento a seguir o criterio básico de interpretación sobre diferentes normas y procedimientos. “Los principios procesales son los parámetros básicos y mínimos

por los cuales se debe regir el proceso”. (Artavia S y Picado C, 2016), como bien lo establecen los autores los principios procesales sirven como columnas vertebrales que debe aplicar toda institución a cargo del derecho procesal, que incluso son fuentes formales en caso de ausencia de norma y por esta razón se deben respetar los lineamientos, para que el sistema jurisdiccional procesal funcione de acuerdo con los derechos humanos y respetando la legalidad procesal.

“Si lo que se desea es regular la forma en que se debe desenvolver el proceso (debido proceso) los principios procesales demarcan las condiciones imprescindibles –sine qua non– por las cuales se rige el debido proceso”. (Artavia S y Picado C, 2016) Las autoridades judiciales a cargo de aplicar las normas también necesitan limitaciones y tener un norte a seguir, no podría haber justicia si no hay un lineamiento establecido, habría arbitrariedad en la ejecución de las sentencias, el juzgador podría tener un interés directo en el caso y aplicar la norma conforme cree conveniente, por lo que se considera que doctrinariamente, los principios procesales son como los mandamientos de los cuales si hay alguna inconsistencia en su aplicación la palabra justicia no tendría sentido ya que se haría lo que quisiera entorno a la aplicación de las normas y los más vulnerables verían sus derechos completamente limitados incluso no habría credibilidad en los órganos jurisdiccionales.

La doctrina califica que los principios procesales emergen de cada legislativo en particular y estructuran instituciones procesales, conforme las necesidades del tiempo y de la sociedad donde se deban aplicar, es decir inherentes a cada derecho codificado. (Artavia S., y Picado C., 2016)

El objetivo que buscan los autores en el artículo, es determinar los principios básicos procesales de los cuales debe regirse cualquier norma procesal independiente de la materia. Plantean los autores que hay una división de los principios a los cuales denominan de la siguiente forma; Principios rectores (principio de imparcialidad judicial, principio de igualdad procesal, principio de defensa o contradictorio, principio de moralidad o buena fe procesal) sin los cuales no puede existir un debido proceso. Principios Técnicos o reglas técnicas, rigen la forma en la que se desenvolverá el proceso (oralidad, intermediación, concentración, preclusión, dispositivo entre otros). (Artavia S., y Picado C., 2016)

Dentro del derecho todos los principios son relevantes para asegurar la correcta aplicación de las normas, más sin embargo para los efectos de la presente tesis, se van a connotar principios rectores y según lo que desarrollan los autores, se van a tomar cuenta como primer punto el Principio de igualdad, como segundo punto Principio de defensa y contradicción y como tercer punto principio de buena fe procesal, cada uno de estos principios que se mencionaron anteriormente, corresponden al enfoque sobre el cual versa la presente investigación y de los cuales se van a valorar que se respete la aplicación de los mismos.

Se refieren los autores sobre el Principio de Igualdad, como la razón de ser de todo proceso, es ser un método pacífico y dialectico de debate con el fin de solucionar conflictos sociales, erradicar el uso de la fuerza por la fuerza y sustituirla por la fuerza de la razón, para igualar jurídicamente las diferencias naturales que dividen a los hombres, pues la idea lógica de proceso es en el que el debate debe efectuarse en pro de la igualdad. (Artavia S., y Picado C., 2016)

No solo como una regla básica que emerge del derecho procesal, la igualdad sin duda alguna debe prevalecer en todo ámbito y más que todo en el ámbito social, cuando se está frente a una situación de desventaja, tener las mismas oportunidades para poder contradecir o defenderse, es una herramienta vital para la sociedad, siempre va a existir una situación en la que de una u otra forma una persona va a estar frente de otra ya sea por algún conflicto y va a querer tener las mismas oportunidades por lo que se debe considerar la igualdad como un todo frente a una situación específica, que tanto la persona juzgadora como las parte dentro del proceso deben respetar.

La igualdad significa paridad de oportunidades, “herramientas” y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes, más aún: el juez tiene el deber de adoptar todas las medidas que estime conducentes al mantenimiento de la igualdad entre las partes, art. NCPC 5.1. (Artavia S., y Picado C., 2016)

Como bien lo afirman los autores, el juez tiene el deber de adoptar las medidas para mantener a costa de todo, la igualdad entre las partes, asegurar la igualdad para defenderse, para ser oídos, para presentar las pruebas que considere pertinentes para el caso, si no existiera esta posibilidad no habría un debido proceso y se correría el riesgo de incumplir con un mandato constitucional, todos somos igual ante la ley.

Por consiguiente, enumeran los autores el Principio de Defensa o contradicción, según lo indica el artículo 2.1 NCPC el tribunal deberá respetar el “debido proceso e informando por igual a todas las partes de las actividades procesales de interés para no causar indefensión” así mismo contenido este principio en la Constitución Política el artículo 39 Constitucional, el derecho de defensa y principio de contradicción, según el cual "a nadie se le hará sufrir pena sino en virtud de sentencia firme dictada por las autoridades competentes, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad". Del mismo modo el principio de la Buena Fe procesal, no hay una uniformidad en la doctrina, pues se relaciona con la moral, la lealtad, para algunos no es principio lo define como el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético, a que deben ajustar su comportamiento procesal todos los sujetos del proceso. (Artavia S., y Picado C., 2016)

En conclusión, se puede relacionar lo descrito anteriormente con la presente investigación, de modo que los principios al ser reglas básicas del derecho procesal y como el tema en estudio va enfocado a la protección de estos principios, asegurar con el cumplimiento de los mismos, la credibilidad en la justicia a que cada parte tenga claro sus derechos y el órgano de aplicar la justicia los deberes desde la perspectiva que se quiere tomar, se tiene que tener claro los principios contribuyen en la protección de los intereses de los intervinientes dentro de un proceso y además ponen límites a los jueces para no violar por ningún motivo estos principios, que lo primordial sea el actuar de buena fe, como se mencionó anteriormente, la buena fe procesal es la lealtad o incluso la imparcialidad que debe de tener el juzgador con el fin de llegar a conocer cuál es la verdad real del caso y así poder aplicar la justicia de una forma igualitaria sin violentar ningún derecho.

Segundo antecedente nacional.

Picado Vargas C., (2010) “Derecho Agrario Sustantivo y Procesal, Colecciones de Derecho y Justicia. Principios Procesales Agrarios.” Escuela Judicial Heredia.

Bajo este esquema se puede destacar que como toda norma procesal debe contar con todos los lineamientos a seguir con todo el proyecto normal, por eso no está demás comentar los principios procesales, ya que en materia agraria con la implementación del nuevo Código Procesal Agrario, lo que busca es mantener una justicia equilibrada, lograr la materialidad de la justicia y así mismo alcanzar la justicia pronta y cumplida, todos los principios emanan un mandato y obligan a las personas juzgadoras a aplicarlos e integrarlos en el ordenamiento jurídico para alcanzar de un forma pacífica el debate y la contradicción.

Afirma el autor que los Principios Procesales Agrarios, con el desarrollo de los derechos humanos de tercera generación y la nueva dimensión del Derecho Agrario, debido a la modernización y humanización de los sistemas de administración de la justicia, el concepto de debido proceso es como un mega principio, es decir, es la columna vertebral de cual se derivan los demás subprincipios, la forma procedimental de aplicación es diferente para cada materia, algunos de estos principios se ven en otras competencias jurisdiccionales, pero en materia agraria, adquieren connotaciones y dimensiones distintas, signo inequívoco de la autonomía de la disciplina algunos de ellos gozan de tutela constitucional, mientras que otros los encontramos regulados tanto en nuestra legislación procesal como en nuestra jurisprudencia y a través de la doctrina agraria misma, las cuales son fuentes materiales de Derecho Procesal Agrario. (Picado Vargas C., 2010, p.77)

De lo anterior interesa rescatar que en materia agraria no se excluye la aplicación de los principios, pues constituye una balanza jurídica que contribuye a la aplicación correcta de la justicia, más que todo en casos como los que establece la materia agraria donde el entorno donde se desenvuelve la misma en su gran mayoría son zonas rurales y una de las características de este sector es el estar rodeado personas sencillas que por las dificultades o el poco acceso a la educación que en ciertos lugares se presentan al estar en una situación de desventaja frente a algo que puede ser desconocido y complicado para estas personas, lo ideal es que el acceso a la justicia sea sencilla y clara que se les establezca una forma eficaz donde

puedan comprender que sus intereses no están desprotegidos y de esta manera tengan confianza y seguridad en los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia.

Enumera el autor los principios procesales agrarios de la siguiente forma iniciando primeramente con el principio de igualdad, corresponde a un principio básico en toda relación jurídica procesal pues debe garantizar la igualdad de las partes con las mismas condiciones ante la ley, como segundo menciona “El principio de imparcialidad de la persona juzgadora” para este principio se sabe que tenemos dos intervinientes autor y demandado y un tercero, que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica con respecto a las dos partes, ni de órganos superiores, ni de los medios de comunicación colectiva, ni grupos de presión (independencia), como tercero se refiere al “Principio de Defensa y contradicción”, este principio ofrece garantía de oponerse, ofrecer y participar en la evacuación de la prueba requerida para demostrar su inocencia y con el derecho de recurrir sin mayores limitaciones, la resolución que le cause agravio, todo lo que se resume en el derecho a la audiencia, emplazamiento a la defensa y garantías en el procedimiento. La razón de ser de los poderes-deberes procesales de la persona juzgadora agraria, debido a que exige garantía de que en los procesos judiciales no haya arbitrariedad ni oportunismo, pues los procesos deben ser ágiles y expeditos, lo cual implica la regulación de la admisibilidad y pertinencia de los actos que deben cumplirse, así como la determinación de los poderes y deberes de los sujetos involucrados en aquellos. (Picado Vargas C., 2010, pp.77,78,79)

A modo de conclusión el autor se refiere en su revista a las actuaciones del juzgador frente a las distintas situaciones que se presentan, los principios exigen obligatoriedad de la aplicación de la justicia, así como, la buena fe con la que se debe aplicar el derecho, la imparcialidad y la ética del juzgador frente a distintas situaciones deben estar presentes no solo en otras materias, si no que esto debe prevalecer aún más en el derecho agrario, así mismo la importancia que se logra determinar para la presente investigación, es que estamos frente a una línea que el juzgador debe seguir, los llamados principios por lo que es necesario tener una aclaración de lo que buscan y protegen con la única finalidad de que la normativa

procesal agraria que está por entrar en vigencia no caiga en vicios que podrían afectar la constitucionalidad de los derechos ya establecidos.

Tercer antecedente nacional:

López Barrantes G., (2020). La Justicia Agraria en Costa Rica. Universidad de Costa Rica N° 14. Núm. Ordinario (2020), pp. 209-222.

Se refiere el autor que el derecho agrario representa una herramienta por medio de la cual, se pueden tutelar los derechos fundamentales de las personas, la producción, la seguridad alimentaria, la protección del medio ambiente, la propiedad y la empresa agraria, tanto a nivel internacional como nacional ha establecido, una administración de justicia especializada en esta materia, nuestro país cuenta con una jurisdicción agraria especializada, imparcial e independiente y que además refuerzan los principios democráticos sobre los que versa el Derecho Agrario.(LB Geison, 2020)

Hablar de justicia y de sistemas especializados en materia agraria según lo describe el autor es un tema de gran importancia en la actualidad pese a que a pesar de los años hemos tenido leyes que protegen este derecho, con la nueva implementación del nuevo Código Procesal Agrario, lo que viene a regular son los procesos que se van a especializar de una forma más detallado en el Derecho Agrario con la única finalidad de mantener el equilibrio procesal y que el actuar de los jueces y de las partes logren la justicia pronta y cumplida que se espera.

Señala el autor en el marco de referencia que la doctrina moderna del Derecho agrario, supone que el desarrollo y formación de la materia agraria ha logrado detectar una estrecha vinculación con la rama de derechos humanos, pues fundamenta que esta vinculación se obtiene al analizar los dos pilares sobre los cuales se asienta el Derecho agrario, el primero carácter económico y el otro de carácter social, por tanto, lo agrario en los derechos humanos alcanza un nivel protagónico en aras de construir una sociedad respetuosa de la dignidad humana y la justicia social y resalta la importancia de la promulgación de instrumentos internacionales de tutela de los derechos humanos que, de alguna u otra forma, han logrado contribuir en lo agrario un importante rejuvenecimiento en sus valores, principios e institutos, siempre con miras a

garantizar una justicia social que promueva y garantice la tutela de derechos fundamentales como lo son: la seguridad alimentaria, el acceso a la tierra, el derecho de propiedad, la tutela del ambiente, la producción, la distribución equitativa de los productos y la libertad de empresa. (LB Geison, 2020)

Como lo indicado anteriormente por el autor deja claro la evolución del derecho agrario como un derecho humano dado a que lo que corresponde al ambiente, la alimentación y el acceso correcto de la tierra fuentes importantes para la vida digna de las personas, por lo que mantener una justicia equilibrada en este ámbito es sin duda alguna necesario y gracias a las implementaciones sobre la creación de normas y leyes que tutelen la protección de los derechos agrarios, es que hoy por hoy se realizan nuevas normas procesales que garanticen la protección de los derechos de las partes frente a la administración de justicia y que esta administración de justicia tenga sus limitaciones y no incurra en la violación de derechos que posterior podría recaer en constantes reclamos y pongan en duda la parcialidad e independencia de la aplicación del derecho en esta rama.

Como uno de los objetivos que señala el autor en su artículo, es que la doctrina ha posicionado la justicia agraria como un pilar fundamental de dignidad humana y enfatiza la importancia que ha tenido la jurisprudencia en la creación de administración de justicia especializada no solo a nivel país si no a en todos los estados, además señala que se han realizado grandes esfuerzos para hacer nota la relevancia que tiene construir una justicia agraria en cada país y se demuestra los alcances que ha tenido así como los desafíos que todavía se esperan a lo largo del camino, estudia también el autor la trayectoria del derecho agrario a nivel país, la organización de los tribunales agrarios, como se lleva a cabo el proceso actualmente, la reforma procesal que se ha dado. (LB Geison, 2020)

Como conclusión a lo que se menciona del autor en el párrafo anteriormente citado, se puede decir que el camino a una justicia agraria ideal no es fácil, sin embargo, se puede lograr aprovechando las herramientas que brinda el legislador a nivel procesal con el fin de que se pueda disminuir las carencias que día a día van surgiendo por el desarrollo de los países, así mismo se puede establecer una relación de lo mencionado por el autor con la presente investigación ya que estamos frente a una materia en constante cambio y que además

requiere que la justicia y la administración de esta, se encuentren en una misma línea, se puede agregar que también tiene relación al enfoque que se le quiere dar a la presente tesis, es necesario conocer cómo se encuentra estructurado la administración de justicia y la relación con los derechos humanos sobre todo porque nos encontramos en el estudio de un sector social que no se debe perder de vista.

Cuarto antecedente nacional:

Soto Caruso S (2019). *“Implicaciones de la promulgación del Nuevo Código Procesal Civil, de la Reforma procesal Laboral y del Nuevo Código Procesal Agrario.”* [Tesis de Grado], Universidad de Costa Rica.

Con la aprobación en segundo debate por la Asamblea legislativa el 06 de setiembre de 2018 y publicado en el diario Oficial La Gaceta el 27 de febrero de 2019 y por vacatio legis entrará en vigencia en 2023 debido a que aún no se cuenta con todos los recursos económicos que implica la promulgación del mismo, lo que pretende la autora es analizar que con la entrada en vigencia de la nueva ley procesal agraria, este cuerpo normativo resulta suficiente para para contrarrestar los efectos negativos o las lagunas de interpretación en el proceso agrario, así mismo señala que el Código Procesal agrario fue creado por un grupo de intelectuales especialistas en materia agraria, magistrados, abogados, profesores universitario expertos con el fin de tener diferentes puntos de vista y perspectivas que ponen o ejercen la practica agraria en el país. (Soto Caruso S, 2019, p.176)

De lo anterior, de manera introductoria como la afirma la autora de la tesis en estudio, con la entrada en vigencia de nueva ley procesal agraria, las implicaciones que esto vaya a tener, son puntos claves que los legisladores deben tomar en cuenta, es preciso mencionar que, al largo del desarrollo y modernización en el campo agrario, ha dado un giro completamente y es más que necesario la creación de esta ley que se encuentra aprobada, pero que un no se hace efectiva su promulgación y antes de que entre en vigencia surge la necesidad de realizar un estudio, sobre aspectos o mejoras que podrían añadirse al mismo con el fin de que al promulgarse quede claro para quien lea o interprete la norma tenga una visión clara de lo que el legislador quiso plasmar en la norma, porque no es lo mismo leer un código a interpretar la norma, sería ideal que en las universidades se aplique la ampliación

del curso en materia agraria, donde les explique el proceso agrario general y de esta forma comenzar a formar profesionales que se interesen por el estudio de esta rama que no es menos importante frente a otras ramas del derecho.

Se refiere la autora que la raíz del dinamismo de la legislación agraria y ambiental, surge como consecuencia del proceso de globalización y aperturas de mercados internacional, estos cambios llevaron a que este proceso de regulación del proceso agrario se diera en el país y que la finalidad más importante es regular de una forma más completa e individual, la actividad de producción y sostenibilidad ambiental, sugiere que algunos intelectuales del Derecho Agrario buscan que Costa Rica tome un rumbo y no descuide el rol procesal en esta materia y logren integrar adecuadamente ambas disciplinas a través del cuerpo normativo para que sea completo e integral. (Soto Caruso S., 2019, p.176)

Con base en lo anterior, el objetivo que tiene la autora de la tesis comentada anteriormente, es analizar si el cuerpo normativo, es decir la nueva Ley Procesal Agraria, logra llenar los vacíos legales que posteriormente han suscitado, para lo que la presente investigación respecta. resulta interesante el énfasis que hace la autora al determinar las raíces de la nueva ley y la línea que siguen los legisladores para lograr alcanzar los más altos niveles de aplicabilidad correcta del cuerpo normativo.

Por su parte, menciona la autora que una de las principales innovaciones en materia agraria que se deben rescatar del proceso agrario, que antes no se regulaba en la Ley de Jurisdicción agraria y que se empezará regir es lo que señala el artículo 47 del Código Procesal Agrario es la Defensa Pública Agraria y el fondo de apoyo que se le va a dar, en aras de brindar un verdadero acceso a la justicia de los sectores en condiciones de vulnerabilidad y sin recursos para asumir los costos de un abogado, así como todos aquellos gastos inherentes a un proceso judicial. (Soto Caruso S., 2019, p.185)

Si bien es cierto, la presente investigación, no va a dirigida a estudiar el principio de gratuidad y los efectos que podría tener en la nueva ley agraria, sin embargo, el acceso a la justicia y la correcta defensa técnica tienen una vinculación con el principio de Defensa que es lo que se enfocará la investigación que se quiere realizar, si hay un correcto acceso a la

justicia y una defensa adecuada, se podría ejercer de la manera correcta el derecho que tienen las partes de defenderse. Es importante para la investigación, la tesis estudiada por la autora, por cuanto la misma hace referencia a las implicaciones e innovaciones que trae el nuevo Código Procesal Agrario, como se han dado y cuáles podrían ser las implicaciones y efectos que se pueden generar, basado en lo anterior, lo que se pretende con la investigación en curso es que se proyecte los derechos que se encuentran insertados en el cuerpo normativo no se vean afectados y como parte principal del estudio del derecho procesal, la correcta aplicación de los principios que no solo deben usarse en caso de ausencia de norma o laguna jurídica si no que deben ir más allá su aplicación y deben prevalecer a lo largo de la aplicación, por tanto lo anterior, el principio de del Derecho a la Defensa, como punto sustancial, para dogmatizar el debido proceso y de esta forma obtener una equidad en la justicia.

Quinto antecedente nacional:

Ulate Chacón E. (2006.) *Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria* CONAMAJ-San José Costa Rica. En este Manual se puede encontrar los pasos que siguen actualmente los legisladores en materia agraria para llevar a cabo los procesos y de esta forma realizar un contraste con las nuevas normas, para encontrar algunas deficiencias que al finalizar la investigación se pueden sugerir o dar puntos de mejora antes de que entre en vigencia la nueva ley.

En el capítulo XIII, del libro, con el título “Justicia Agraria” el objetivo principal es inducir al conocimiento del derecho procesal agrario y conocer el instrumento procesal de acceso a la justicia, que responda al derecho agrario sustantivo dotando a los tribunales agrarios de una competencia amplia, por consiguiente, es necesario conocer el tema evolución del Derecho Agrario sustantivo y su influencia en el proceso agrario, la intervención más activa del juez dentro del proceso, la socialización, la democratización, como garantía de acceso a la justicia agraria a los campesinos de escasos recursos económicos, la oralidad y sus principios consustanciales y la nueva concepción agroambiental y agroalimentaria, como un criterio de ampliación de la competencia agraria, el análisis de la jurisdicción agraria, se determinan conceptos y principios de competencia agraria a fin de distinguir las

diferentes competencias material, territorial, por cuantía y funcional, así como las reglas especiales para la solución de conflictos. (Ulate Chacón E, 2006, p.394)

Como sugiere el autor, el juez corresponde a una de las principales partes del proceso en toda jurisdicción agraria tanto el juez como las partes juegan un papel primordial, el juez es como un todo se encuentra dotado de conocimientos amplios en la aplicación de la norma, le corresponde también la aplicabilidad de una justicia pegada a la constitución al respeto por los derechos de las partes, se tiene claro que el sector que participa en un proceso agrario es por lo general una población campesina que muchas veces tienen carencias económicas para hacerle frente a todo lo que conlleva un proceso judicial y que muchas veces dejan pasar su problema, porque consideran que el hecho de colocar una demanda contra otra persona al final le va a costar mucho dinero y prefieren evitar y aguantar que otra persona de mala fe afecte los intereses.

Por otro lado plantea el señor Ulate Chacón, que es importante conocer las particularidades de los sujetos y organizaciones que pueden intervenir en el proceso agrario, por ejemplo los campesinos de escasos recursos, el defensor público agrario o la procuraduría agraria, las organizaciones campesinas ambientalistas, en defensa de los intereses del grupo colectivos o particulares, Alcanzar una tutela judicial efectiva, se caracteriza por el desarrollo jurisprudencial como las medidas cautelares, que le permiten al abogado o al juzgador contar con instrumentos prácticos para garantizar el mantenimiento de la producción agraria y la tutela de los recursos naturales de carácter agrario. (Ulate Chacón E, 2006, pp.395-396)

No solo el juzgador juega el papel primordial ya sabe que es el encargado de impartir la justicia, se tiene al abogado quien es asignado de manera pública para garantizar la defensa efectiva de la persona campesina que se encuentra una disputa frente a otra, como bien lo dice la constitución de nuestro país, toda persona es igual ante la ley y esta igualdad se ve reflejada dentro de un proceso donde ambas partes tanto autor como demandado tienen todas las mismas condiciones, el primer está en todo su derecho de compeler la disputa en la que se encuentra, dar toda la prueba que requiera y contar con una defensa técnica de calidad si no cuenta con los recursos económicos que muy es probable que no la tenga, de esta forma y por el otro lado está el demandado, quien también tiene toda la posibilidad para poder

defenderse y contrademandar lo que a él respecta, ambos tienen derecho a una correcta defensa que el defensor cumpla con la determinación de aplicar una correcta y adecuada defensa en tiempo y forma para garantizar de esta manera que el juzgador bajo el esquema que se puede llamar la teoría del caso tenga su propio criterio y conforme a las pruebas pueda aplicar la justicia del derecho agrario como corresponda, sin dejar de lado los principios procesales el debido proceso y la eficacia de permitir que se lleve a cabo la correcta aplicación del Principio del derecho a la defensa.

El Derecho y proceso agrario, tiene una fuerte tendencia hacia la publicitación, los derechos de los particulares no solo responden a un interés particular, sino fundamentalmente un interés público y social, la propiedad agraria contiene un ingrediente de interés social, el Estado debe velar por el cumplimiento de esa función social, logrando la equivalencia en la distribución de la tierra, imponiendo limitaciones de interés social, para lograr no solo un equilibrio social sino también un equilibrio ecológico. (Ulate Chacón E, 2006, p.397)

Por lo que se describe anteriormente es que se deja claro que libro citado con anterioridad es importante y tiene una clara proximidad con la presente tesis que se quiere desarrollar ya que las partes procesales y su papel dentro del proceso es necesario conocerlos para determinar, si la nueva ley procesal agraria maneja de una forma adecuada estos papeles cuya finalidad debe ser hacer valer los derechos de las partes y ejercer su defensa adecuada y contribuir con la armonía y la paz social que debe imperar.

Objetivo General:

Identificar las inconsistencias jurídicas del principio del Derecho a la Defensa a la luz del nuevo Código Procesal Agrario.

Objetivos Específicos:

1. Analizar el derecho de defensa en general con respecto al nuevo Código Procesal Agrario.
2. Identificar la lesión al derecho de defensa contenidos en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario.

3. Determinar una ruta que permita solventar las inconsistencias legales presentes en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario y sus efectos en el principio del derecho a la defensa.

Justificación.

La importancia de la presente investigación es que la administración de la justicia está en la obligación de respetar los derechos de todas las partes que integran un proceso, hacer valer el Principio del derecho a la defensa es uno ellos, la investigación se realiza, para determinar que la normativa que va entrar en vigencia, cumpla con el debido proceso siguiendo al margen la legalidad que debe imperar en todo sistema judicial y evitar que se genere indefensión o que se roce la constitucionalidad en materia agraria, así mismo va a permitir, esclarecer algunas inconsistencias que a lo largo del estudio, presentan algunos de los artículos del nuevo Código Procesal Agrario que podrían tener una afectación al Principio del derecho a la defensa y por consiguiente podrían interrumpir que se cumpla con el debido proceso, la intención no es criticar al legislador sino más bien argumentar la correcta interpretación de las normas para buscar esta forma llevar el Derecho a la defensa a los más altos niveles de igualdad procesal.

La presente investigación será útil para ayudarle al legislador a dar una correcta interpretación de las normas y de esta forma evitar una pérdida de credibilidad en la justicia y el quebrando de derechos, especialmente a las partes dentro del proceso y así mismo garantizar la correcta defensa y el debido proceso.

La relevancia social que ostenta la presente investigación, es que a nivel de la aplicabilidad del derecho procesal y dentro de las nuevas normativas, como lo es el Código Procesal Agrario, pueden existir ciertas normas que violenten o atenten contra el principio del derecho a la defensa, por tanto si esta investigación no se realizara una de las partes de la contención se puede ver afectada, quedando en desventaja frente al otro, el juez debe aplicar la justicia de manera igual para que prevalezca el respecto entre las partes, por tanto quienes se van a beneficiar con este trabajo será la parte que esté dentro del proceso que se encuentra en desventaja y al poner en corriente al legislador, se podría lograr que la igualdad en el

derecho de defensa prevalezca y más en materia agraria donde la mayoría de las partes que intervienen en el proceso corresponde a un sector rural, en su mayoría agricultores, trabajadores de la tierra y cuidado de los animales que lo que buscan en la aplicación más celeridad y pacífica de la justicia.

Lo que se quiere demostrar son las inconsistencias que presentan ciertos artículos del NCPA, que pueden afectar el debido proceso y por tanto vulneran el principio del Derecho a la defensa, lo cual es importante realizar esta investigación antes de que entre en vigencia el nuevo código para que los legisladores valoren la argumentación que se va a lograr desarrollar con el fin de que se le añadan mejoras a la norma y alcanzar de esta forma que la nueva ley cumpla a cabalidad con la adecuada aplicación de la justicia sin quebrantar la correcta defensa.

Proyecciones.

Sobre los alcances de la investigación:

- El desarrollo de la presente tesis se enfocará en la argumentación de las posibles inconsistencias jurídicas que presenta la Ley procesal Agraria, que podrían violentar el derecho a la defensa.
- Se identificará la lesión al derecho a la defensa presente en determinados artículos de la ley procesal agraria, así como la relación del derecho defensa presente en la normativa, sus fortalezas y debilidades.
- Se tratará de señalar puntos de mejora que permitan solventar las inconsistencias presentes en la normativa Procesal Agraria.

Sobre las limitaciones de la investigación:

- La principal limitación que presenta, la investigación es que como aún no ha entrado en vigor la ley procesal agraria todavía es difícil medir los alcances de su aplicación.
- Otra de las limitaciones que genera la presente investigación es la variedad de criterios jurídicos que existen entre la jurisdicción agraria, los cuales llevan a aplicar el código de diferentes formas.

- El Código procesal Agrario, como base para la investigación, puede limitar la misma debido a que deja abierta la interpretación de norma procesal supletoria, esto significa que los jueces pueden escoger entre la norma laboral y la norma procesal civil para llenar los vacíos de las normativas agrarias, por lo que puede generar un problema de análisis con respecto a la aplicación de este.
- Así mismo la investigación no hará un enfoque delimitado de todo el cuerpo legal si no que más bien enfatizará con respecto a los objetivos a identificar cuales artículos presentan irregularidades que podrían mejorarse para darle una correcta aplicación al derecho a la defensa.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.

Evolución Histórica del Derecho Agrario.

El Derecho Agrario, es un derecho primitivo, que ha ido evolucionando conforme transcurre el tiempo, la necesidad de una subsistencia diaria originó la producción agrícola y el cuidado de animales y como toda sociedad en pleno desarrollo, es necesario que existan normas sociales que regulen estas relaciones con la única finalidad de mantener una paz social entre las personas, por lo que para la presente investigación, lo primero que se debe conocer son los orígenes de la materia que se va estudiar.

Origen del Derecho Agrario.

Ulate Chacón (2006) establece la evolución del derecho Agrario de la siguiente forma: El Derecho Agrario, constituye una de las disciplinas jurídicas, recientes, en comparación con el desarrollo del derecho privado los inicios de la agricultura en relación con factores económicos y sociales, jurídicos, políticos e ideológicos hasta culturales que se empiecen a desarrollar a finales siglo XIX, principios del XX. Los productos de las actividades agrarias tradicionales tenían un alto valor tanto por el desarrollo de las actividades de los mercados agrícolas, como los sistemas agroalimentarios de esas épocas, el capitalismo plasma en la agricultura tradicional un rol dinámico, mediante la introducción de nuevas tecnologías, por ejemplo: la maquinaria agrícola, abonos químicos y mejoramiento de especies. La tierra (fundo) asume una importancia fundamental al ser constituida como un instrumento de producción, pues ya no corresponde a un bien de goce y disfrute simplemente sino un bien productivo apto para producir otros bienes de consumo. (p.16)

Para Ulate Chacón (2006) el derecho agrario ha evolucionado al paso de los años pues considera:

La actividad agraria se manifiesta para el Derecho Agrario, desde el momento en que se dota al fundo de la característica de la propiedad actividad, por lo que por esa razón no encuentra sustento jurídico en los esquemas del iusprivatistas, se deja ver como un derecho absoluto, sagrado e inviolable aparece el principio de la función social de la propiedad. El trabajo agrario adquiere una importancia social, es tutelado el productor sobre el propietario, se considera al fundo un bien productivo por excelencia. (p.18)

Ulate Chacón (2006) se refiere al proceso de especialización de la materia agraria se dio por lo siguiente: Se empieza a acelerar a partir de la promulgación del Código Fiscal, normas relativas al régimen forestal, Ley de Terrenos Baldíos de 1939, Ley de Cabezas de Familia 1941, Ley de Informaciones Posesorias 1942, las cuales fueran implementadas para resolver vacíos del Código Civil. La consolidación de la normativa del Derecho Agrario, se da luego de la reforma constitucional entre 1945 y 1948, con la introducción del capítulo de garantías económicas sociales y culturales que marcó el paso del Estado Costarricense como un Estado social de derecho. (p.19)

Con base en lo anterior, se puede agregar que las bases en que se encuentra fundado el Derecho Agrario, se originó por la evolución y desarrollo de las actividades productivas, su desligue por completo del derecho privado y que por esa misma razón surgió, la necesidad de centrar esta materia en una más especializada, colocarla dentro de un marco jurídico único e independiente, en donde se le pueda dar ese valor que la materia agraria requiere, la especialización en la creación de normas que protegen, tanto el medio ambiente, como el uso y la producción de los suelos, han contribuido en la creación de una rama más del Derecho, que ha marcado una pauta en la historia y que hoy no deja de ser menos importante sino que conforme avanza el tiempo, también amplía la materia y ser cada vez más un derecho autónomo.

Teoría Clásica y Escuela Moderna.

El Derecho Agrario, como toda ciencia y dado a los factores que originaron la normativa agraria, ha tenido criterios doctrinales que han contribuido a la autonomía de la

disciplina, según Ulate Chacón (2006), afirma que existió como parte de la evolución que ha tenido esta rama del derecho dos teorías que clasifica de la siguiente manera:

En 1928 Giangastone Bolla, abre el debate y pone en discusión la autonomía del Derecho Agrario, con su visión técnico-económica, pues afirma que la disciplina de la actividad agrícola se diferencia del derecho común, pues se basa en la unidad económica del fundo, incluye además fuentes propias como la costumbre agraria, el fundus instructus, como base de la empresa agraria y el ius proprium, referido al momento del ejercicio de la actividad. (p.20).

Posterior en la Escuela Moderna o Escuela Jurídica, dirigida por Ageo Arcangeli, sostiene la especialidad del Derecho Agrario y niega la autonomía, pues afirma esta rama sigue siendo parte del Derecho Privado y que únicamente se diferencia por la especialidad de las normas jurídicas que regulan situaciones de índole agrario (p.20).

De lo anterior, se puede destacar que lo que ha ocurrido en la disciplina del Derecho Agrario es que se ha mantenido en la teoría clásica que califica al Derecho Agrario como autónomo y esta autonomía ha logrado conformar un derecho uniforme capaz de solventar todas aquellas deficiencias que surjan en el diario vivir dentro del sector agropecuario rural, que contribuye de una u otra forma en mantener la paz social que debe de prevalecer en todo estado social de derecho.

Definición del Derecho Agrario.

Para los efectos de la presente investigación, es importante conocer cuál es la definición doctrinaria que rige el derecho agrario y como una forma de conocer su evolución histórica, la cual corresponde a un derecho moderno de índole histórico y simbólico, se sabe que se generó por su separación del Derecho Civil y que se considera un derecho autónomo desde la aparición en la historia de fenómenos, económicos, políticos y sociales que influyeron en situaciones que crearon el nacimiento de la materia agraria, como una materia especializada Zeledón (2014), se refiere al nacimiento del Derecho Agrario, desde la transformación y la aplicación de factores, económicos, políticos y sociales. La transformación y perfeccionamiento se derivan siempre de estos factores, motivo por cual califica al Derecho Agrario como histórico (p.80).

Por otro lado, de acuerdo con Zeledón (2014), se tiene en cuenta lo siguiente: El Derecho Agrario como ciencia se empieza a desarrollar, cuando se dan cuenta que Derecho Civil no protege la tierra como un derecho subjetivo de pertenencia y la propiedad de la tierra, es una propiedad por excelencia y está se encuentra entonces ligada a la voluntad del individuo (p.82).

Así mismo señala Zeledón (2014), la necesidad de un ordenamiento jurídico, por la economía basada en la agricultura, es que se vieron compelidos a dictar normas distintas al tronco común, para este caso del Derecho Civil y como una forma de estructuración y transformación, su reclamó se dirigió en la incapacidad del Derecho Civil para resolver todas las vicisitudes y por eso se da el nacimiento del Derecho Agrario como ciencia, transformándolo en un derecho moderno (p.83).

De la misma forma Ulate Chacón (2006) se refiere a la definición del Derecho Agrario como:

El Derecho a la reforma Agraria, derecho genérico de la agricultura, derechos de los contratos, de los recursos naturales, agroalimentario, al territorio, todos éstos son concepciones alternativas que forman parte del objeto de la disciplina, pues señala como una definición: “El Derecho Agrario consiste en el complejo ordenado como sistema de los institutos típicos que regulan la materia, agricultura, sobre un fundamento biológico que la distingue” (p.25).

Otra de las definiciones de esta disciplina según Román Duque (2008) califica al Derecho Agrario de una forma equitativa, porque supera el estudio de su objeto ya que vas más allá del simple tratamiento del acceso a la propiedad pues influye de manera decisiva en el tratamiento científico del Derecho Agrario, en sus inicios fue un derecho a la tierra y de la propiedad, luego con la reforma agraria es el Derecho a la actividad agraria que comprende la pluralidad de sus fines y de las actividades auxiliares, conexas y las relaciones derivadas del mercado de los productos agrarios y agro exportación. (p.17).

Para Ruiz Massieu (2016), el Derecho Agrario es un conjunto de normas jurídicas que regulan principalmente, la propiedad de la tierra y considera a esta como una nueva concepción funcional y como una relación jurídica tipo y base, sobre la cual se asienta toda la materia agraria y la empresa como un servicio armónico de los

agricultores y la comunidad. Todo ello en el conjunto de la ordenación y de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo, comprendiendo también cuantas disposiciones se dirijan a la promulgación del referido estatuto, así como aquellas otras que tiendan a la conservación, reconstrucción y adecuado cumplimiento de los fines que por naturaleza son inherentes a las referidas instituciones de la propiedad y la empresa agraria (p.15).

Una vez que se logra identificar distintos razonamientos doctrinarios acerca de lo que es el Derecho Agrario, se procede a formular un criterio de una forma secuencial, pues primeramente se conoce a esta disciplina en estudio como un derecho autónomo, partiendo de este término, se comienza conceptualizar al Derecho Agrario, como un derecho especial, que no solo va estar dedica a lo que es la propiedad de la tierra si no que va más allá del solo uso y explotación de este bien jurídico tutelado, pues al ser una materia más especializada, va en la búsqueda de lograr una justicia social del sector agrario (rural) aunque si bien es cierto con forme ha ido cambiando el derecho agrario, lo ideal es llegar a formular una definición más moderna en la cual se va a identificar el término “agrariedad” como un todo, es decir que contempla fenómenos, tanto sociales, como económicos y políticos que influyen en el acierto de esta disciplina y que no deja de ser menos importante si no que cada día va cobrando mayor entereza, de lo que puede o no afectar, los instrumentos, derechos y deberes que se deben proteger, se sabe que la mayoría de personas que forman parte del sector agropecuario constituye a un grupo de personas que se consideran vulnerables, por el grado en que se encuentran por el poco acceso a la educación y porque el derecho debe estar acorde con sus necesidades y no hacer de un proceso judicial o de un conflicto algo demasiado tedioso sino más bien que la justicia y el acceso a la misma sea más sencillo, donde se les facilite una asesoría adecuada y correcta aplicación de la justicia.

Derecho Agrario sus alcances a nivel internacional.

Las ciencias jurídicas, en general responden a los comportamientos sociales de las personas que viven en sociedad, la disciplina Agraria, trasciende fronteras ya que nace de la separación del Derecho Civil y por la necesidad de la creación de un Derecho más especializado acorde con los problemas de la población que se requiera, es importante para los efectos de la presente tesis conocer, la doctrina internacional, algunos criterios que ha

dado luz al desarrollo del Derecho Agrario a nivel país y lograr de esta forma conocer la interpretación en la aplicación práctica de este Derecho.

Se refiere Ulate Chacón (2006) que una de las principales fuentes de creación de normas jurídicas internacionales, son aquellas que son referentes a la agricultura, los acuerdos que se derivan de la Organización Mundial del Comercio, estas normas se relacionan con el sector agroalimentario (p.69).

Por otro lado, señala el autor Ruiz Massieu (2016) menciona que el Derecho Agrario en México, tiene una gran importancia emite el siguiente criterio; Tras el crecimiento demográfico, el incremento de la población, la producción de alimentos y materias primas que permiten satisfacer las necesidades esenciales de la población, solo se puede lograr en la medida de lo posible con los adecuados instrumentos jurídicos agrarios (p.13).

Sigue citando el autor Ruiz Massieu (2016), que la población campesina, requiere de una aplicación de una verdadera justicia social, que le rescate de la pobreza en que se encuentra, pues señala que los grandes acontecimientos históricos han surgido a través del derecho agrario y asegura que es por medio de esta rama que se puede obtener una justicia en el campo (p.14).

Bajo el mismo pensamiento Ulate Chacón (2006) establece los siguiente:

Los primeros pasos de la doctrina agrarista a nivel Internacional que colaboraron con la creación del Derecho Agrario Internacional, sobre el cual se perfilan, menciona tres grandes tendencias evolutivas, la primera; la que propugna por un Código internacional de agricultura, como respuesta ética ante la globalización, la cual se basa únicamente en la función multifuncional de la agricultura y en la protección de los Derechos fundamentales, la segunda: se refiere a la internacionalización del Derecho Agrario, como una visión humanista, esto como respuesta al fenómeno nuevamente de globalización, pero con relevancia a los principios de justicia, desarrollo sostenible y seguridad agroalimentaria y la tercera; vincula al Derecho Agrario internacional con el impacto que tienen las normas del mercado de los productores agrícolas en las estructuras productoras internas (p.70).

La Organización Mundial del Comercio, crea un marco institucional internacional que favorece la promulgación de normas jurídicas para el mercado agroalimentario

mundial, pues uno de los principales objetivos del acuerdo en el tema agrario es vital tener presente es: a) Las relaciones comerciales y económicas de los productores agrícolas, logre elevar el nivel de vida y la generación de empleo y un aumento de ingresos reales y una alta demanda efectiva de consumidores. b) Aumentar la producción agraria y el comercio de bienes y servicios derivados de la agricultura. c) Garantizar la utilización óptima de recursos mundiales, promoviendo actividades agrarias en pro de proteger y preservar el medio ambiente. D) Incrementar medios para alcanzar el desarrollo sostenible, conforme las necesidades e intereses y conforme al desarrollo de cada Estado (p.76)

Los alcances a nivel internacional del derecho Agrario se pueden considerar como una alternativa que ha contribuido al crecimiento eficaz de la materia y que muchos Estados pongan en práctica y sigan una línea secuencial. Sin duda alguna, como bien lo mencionan los autores, muchas prácticas agrícolas han cambiado como parte de la globalización o como respuesta a este fenómeno social, la economía agrícola y el intercambio de bienes y servicios que se derivan de productos agrícolas o actividades agrarias, responden a cambios, estos deben ser aplicados a la normativa que los regula, por esa razón es que se han creado tratados para de una u otra forma mitigar las necesidades básicas de la población, la creación de Organismos internacionales como la OMCO, tratar de alcanzar una equidad en la justicia igual para todos, lograr que los habitantes rurales tenga la seguridad y confianza en la correcta aplicación de la justicia.

Por otro lado, la doctrina internacional sienta las bases del Derecho Agrario y que hoy muchos de los criterios a los que se hace referencia, son sin duda alguna necesarios para la correcta aplicación de las normas, pues está claro que no solo en el país se deben tener certeza y convicción sobre la aplicación de la justicia, se debe creer en la misma para lograr de esta manera llevar la evolución del Derecho agrario a los más altos niveles en aplicabilidad de la justicia.

Plantea el autor Román Duque (2008) que los logros que ha alcanzado el Derecho Agrario van desde estudiar la actividad agraria, como un complejo de actos y de actividades, la orientación y preminencia de los derechos humanos para concretizar en su aplicación los valores que implica el reconocimiento y respeto de esos derechos,

no solo individuales si no colectivos tanto de manera nacional como internacional (p.18).

Sigue planteando el autor que el Derecho a la tierra de las comunidades originarias, el derecho de la alimentación y la seguridad agroalimentaria, el derecho a la protección de la integridad personal y familiar de los agricultores y productores, el derecho a la paz social y la erradicación de la violencia, el derecho a la seguridad jurídica y al desarrollo sostenible, las formas democráticas de la asociación, de participación libres y espontaneas, la planificación agraria concertada, son valores y principios que se deben tomar en cuenta al regular la actividad agraria e interpretar las normas jurídicas, con la finalidad de concretizar la aplicación de los principios de justicia social y desarrollo equitativo, que sirve como orientación del Derecho Agrario moderno. (p.19)

Para poder delimitar y emitir un criterio de lo anteriormente citado, es importante destacar que para alcanzar la justicia social, no solo a nivel país, sino también a nivel internacional, es importante tener una visión clara de los derechos humanos que se involucran en materia agraria que va desde el derecho alimentario hasta la igualdad de condiciones en un ámbito del aplicación de la justicia, las normas jurídicas que regulen este derecho, deben estar cien por ciento acorde con el respeto por los derechos humanos a los que se le atribuyen a la materia agraria, por ejemplo, la seguridad agroalimentaria, la podemos ver como un modo de subsistencia, pues como seres humanos la necesidad de subsistencia se basa en la alimentación y como no si el cuerpo necesita el consumo de alimentos para poder sobrevivir.

A través de la evolución histórica, se sabe que el cultivo de las tierras para alimento es primordial, pues de la tierra se tienen los alimentos que hoy por hoy forman parte del consumo diario de las personas, de aquí es donde el derecho alimentario empieza a surgir, como derecho que tienen las personas de su alimento diario, pues es una necesidad y a su vez un derecho. Por otro lado, señala el autor y que se puede connotar entrelazado con el derecho a los alimentos es la seguridad alimentaria, esta seguridad debe prevalecer, por lo que uso y cuidado agrícola debería no solo considerarse uno de los derechos más importantes pues del buen uso de la tierra es donde emanan los frutos y alimentos que constituyen la canasta básica.

Como otro punto importante necesario para la presente investigación, sobre el derecho al que se hace referente el autor antes mencionado, es el derecho a la protección de la integridad personal y familiar de los agricultores y productores, pues lo que se busca lograr con la investigación, es que el derecho prevalezca sin importar las condiciones a las que se tenga que enfrentar, lograr que la integridad personal y familiar de los productores agrícolas sean siempre acordes a derecho, esto porque al avanzar el tiempo, ser agricultor es sinónimo de pobreza, como en la actualidad, el trabajo de la tierra se ha cambiado por las grandes industrias comerciales y las zonas rurales de producción son cada vez más discriminadas, incluso la venta de los productos agrícolas disminuye, pero el consumismo de las personas avanza, pero no se valora el trabajo que lleva a lograr la producción, desde el cuidado de la semilla, una vez que inicia su ciclo biológico, el tiempo que invierte el productor en el campo, el hecho de depender de efectos naturales, de los cuales dependen la producción para que la cosecha sea exitosa, todos estos fenómenos son olvidados, no valorados y por eso discriminan el trabajo de un agricultor o productor, aunque sea mínimo el esfuerzo que ellos realizan es grande, ya que no cualquiera en la época moderna, sería capaz de tomar horas bajo el sol para cuidar un cultivo de arroz, de frijoles, maíz, productos básicos que requieren de un cuidado necesario para que no se afecte y es por esa razón que el derecho a la integridad de los productores y agricultores no debe menospreciarse porque sin ellos, no se tendría los alimentos básicos de subsistencia y también se debe tomar en cuenta que son los alimentos con más nutrientes para consumo, que contienen una gran cantidad de vitaminas y minerales que el cuerpo humano requiere para mantener una buena calidad de vida.

Como aportes y perspectivas del Derecho Agrario, según plantea Román Duque (2008), una vez que se conoce la evolución del Derecho Agrario en Latinoamérica, su justificación de la especialidad agraria, como un fenómeno natural y hecho social complejo y plural, de manifestación multifuncional, indica que los principales aportes de la ciencia jurídica se clasifican así: posiciona el derecho agrario como un análisis interdisciplinario de actividades económicas y sociales complejas, es decir constituye al Derecho como un factor del desarrollo socioeconómico. Otro de los puntos, es que considera al Derecho Agrario como un instrumento indispensable para el progreso y bienestar y el diseño de políticas públicas de desarrollo. Como tercer punto, considera al Derecho como un instrumento de transformación mediante leyes, pues las leyes

deben ser propias para el pueblo, para el que se hacen, relativas a lo físico del país, al clima, a la calidad del terreno, a su extensión y género de vida de los pueblos. Como cuarto punto la apertura de principios de la justicia social y a la calidad de vida. Por último, la jerarquía en el derecho agrario ha otorgado a los derechos de los agricultores y las poblaciones indígenas, por encima de las potestades, privilegios y poderes del Estado y de las empresas industriales. (pp.22-23)

De todos los aportes que ha planteado el autor antes citado, resulta interesante, como la correcta aplicación de una disciplina jurídica, contribuye a lograr la justicia social de modo que, para poder aplicar la justicia, por medio de la transformación y modernización de distintas leyes, esto porque conforme avanza el tiempo y el derecho es una ciencia jurídica incierta, lo correcto es realizar una actualización jurídica en las leyes que vayan más acorde al tiempo moderno, sin dejar delante de donde proviene el mismo, pero realizando siempre las actualizaciones que conforme el tiempo son necesarios, para lograr que este derecho también avance a la tan buscada justicia social.

Generalidades de la constitucionalidad del Proceso Agrario.

En toda materia, es importante tomar en cuenta cuales, son los principios y valores constitucionales predominantes, como fuente primera de aplicación del derecho y para lo que lo que respecta a la presente investigación surge la necesidad de realizar aportes atinentes que a lo largo de la investigación serán útiles para el desarrollo y conclusión que se quiere alcanzar, de esta forma se procederá con análisis de criterios doctrinales referentes a la constitucionalidad del Derecho agrario.

El derecho está consagrado por normas que pertenecen a un ordenamiento jurídico que tutela las conductas humanas la agrariedad o Derecho Agrario no se excluye de pertenecer a este conjunto de leyes normativas que regulan sus intereses y por esa razón, también es una rama que se encuentra bajo la entera protección de la constitucional.

Para hacer énfasis a este tema, según lo plantea Ulate Chacón (2006) es importante saber que toda norma debe responder a los principios y valores generales, derivados de una constitución e internacional, es decir, que toma también fuentes internacionales para su aplicación. La vinculación se realiza justo cuando se da la transformación de lo económico, social y conciencia ambiental, de donde nacen las

reformas constitucionales necesarias, para que estos principios y valores sean aceptados socialmente en conjunto con los tratados internacionales, siempre deben tener un respaldo jurídico en la Constitución (p.43).

Principios Constitucionales Agrarios.

Desde que se empieza a conocer el derecho y a estudiar sus diferentes disciplinas, se sabe que la base de aplicación de toda norma se basa en los principios, estos principios son reglas que el derecho debe respetar para que la aplicación de las normas se haga siempre en respeto de los derechos de las personas.

Como lo afirma Ulate Chacón (2008), un resultado de los derechos humanos de la segunda generación al estar orientados en grupos de personas, hizo que se descuidarán la explotación racional de la tierra para proteger las futuras generaciones y es por eso que fue necesaria la formación de una conciencia ambiental, con el fin de propiciar reformas constitucionales e introducir los derechos humanos de tercera generación, los cuales orientan los principios y valores inspiradores de la actividad productiva, bajo un modelo de desarrollo sostenible. (p.43)

Sigue afirmando Ulate Chacón (2008) que los derechos subjetivos como la propiedad y libertad no son absolutos, pues se limitan por normas de convivencia social y de orden público. A la ley le corresponde disciplinar las normas técnicas de ese contenido, la Corte Constitucional estableció el régimen de los derechos y libertades fundamentales en Reserva de ley, criterio importante para el derecho agrario, pues establece limitaciones al ejercicio y el cumplimiento de exigencias de interés individual y social. (p.44)

La interpretación de las normas constitucionales, permiten derivar una serie de principios y valores que orientan en la labor legislativa, en materia agraria, con criterios de sostenibilidad (p.44).

En Cijul (2007), se refiere a que el Derecho Agrario se ha revelado como un Derecho formado por el proceso de publicitación del derecho privado en la medida que asume intereses públicos y sociales presentes en la actividad agraria, lo asume en un derecho de equidad y de fuerte carácter social, por lo que se hace necesario formular principios

constitucionales para el Derecho Agrario, que permitan una adecuada interpretación de las normas específicas de carácter constitucional (p.2).

Las principales normas y principios nacen del marco jurídico constitucional, la constitución política hace referencia al Derecho Agrario en el artículo 50, 69 y 74, por ejemplo, en el artículo 69 reza así: *“Los contratos de aparcería rural serán regulados con el fin de asegurar la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos entre propietarios y aparceros”*.

Cijul (2007), afirma que de este artículo constitucional se sientan dos principios constitucionales para el Derecho Agrario en General los cuales son, la explotación racional de la tierra y la distribución equitativa de sus productos. La exigencia de la equidad de las relaciones que establecen los sujetos participantes en la actividad agraria, el marco de valores y principios constitucionales para el Derecho Agrario, pues se establece la justicia social y la solidaridad nacional. (pp.2-3)

Dentro del marco constitucional, hay dos normas, de vital importancia para el Derecho Agrario, como son el artículo 45 y el artículo 46 de la Constitución Política de (1841) los cuales se van a detallar a continuación y posterior se delimitarán; Art.45 *“La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia. Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social”*.

Para los efectos de la presente investigación interesan destacar del artículo 46 el párrafo, primero, segundo y último. *“Art.46. Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria. Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora. Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato*

equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias”.

Citando a Cijul (2007), del artículo 45 constitucional depende la posibilidad de formular un Derecho Agrario Constitucional y se refiere el autor a la interpretación del artículo 46, como aquella que se refiere a la libertad de actuación en el comercio, la agricultura y la industria, la libertad de empresa y la empresa agraria. Así mismo considera relevante que ambos artículos generan valores y principios bases para la aplicación de un Derecho Agrario constitucional, la discusión del artículo 45, se da con fin de la función social de la propiedad y se abre la posibilidad de que la ley establezca la función social de la propiedad, como ocurre en la Ley de Tierras y Colonización, este artículo 45 tiene al menos dos normas, necesarias; la propiedad privada como institución y como segundo contempla la posibilidad de que la ley establezca limitaciones de interés social por motivos de necesidad pública a la propiedad. (p.3)

Se puede sostener que el Derecho Agrario costarricense si cuenta con principios constitucionales, con los cuales puede interpretar los institutos de tal forma que no sean absoluto para su desarrollo, sino como un punto de apoyo a partir del cual expandir su vocación de derecho protector de la producción agraria orientado por la justicia social (p.4).

Resulta interesante, destacar de las líneas anteriormente citadas, como esta disciplina forma parte también del Derecho Constitucional, resaltar los derechos y valores inherentes que deben prevalecer en toda norma legal, en apego siempre al respeto por el derecho a las personas y la aplicación de una justicia social, como bien lo mencionan los autores y los artículos constitucionales supra citados, también es una responsabilidad del Estado, proteger esos derechos y que de una norma o varias normas constitucionales se desplieguen distintos principios que forman parte de esta tan preciada rama de estudio, como lo es el Derecho Agrario.

Es importante destacar cuales son los principios constitucionales agrarios que se pueden delimitar para tener una visión clara de que a lo largo de la investigación que se quiere realizar va a llevar ese enfoque, con el único fin principal, es hacer que la justicia agraria, se aplique en igualdad de condiciones que tienen los sujetos dentro de un proceso agrario,

tengan la igual de oportunidad y que tanto jueces como litigantes actúen conforme a derecho y sean imparciales al momento de impartir la justicia en el caso de los jueces.

Ulate Chacón (2006), elabora una serie de principios constitucionales que considera que corresponde a los orígenes, pues menciona que está estrechamente ligado al reconocimiento del derecho de propiedad, pero desde una óptica dinámica y no estática como el Derecho Civil, la misma Convención Americana de Derechos Humanos, regula la propiedad privada como un derecho fundamental y deriva el acceso a la propiedad y las distintas formas de propiedad que comprende el Derecho Agrario. (p.45)

Como primera limitante y regulación a nivel constitucional, como bien se señaló anteriormente, el artículo 45, establece y da vida jurídica al Derecho Agrario, marcando una pauta, donde establece las limitaciones de interés social y la Reserva de Ley contenida en la misma constitución (p.45).

Continúa planteando Ulate Chacón (2006) que el primer principio Constitucional Agrario que se debe tomar en cuenta es; el Principio de la Función Social de la propiedad, pues afirma que este se deriva de la imposición de las limitaciones al propietario de fundos agrarios en la cual se establecen los derechos y deberes de propietario, para el cumplimiento de una función del bien de acuerdo con su naturaleza productiva (p.45).

La función social de la propiedad agraria tiene respaldo constitucional, fundamentalmente en la Ley de Tierras y Colonización, impone la obligación a los propietarios a poner a trabajar la tierra y establece una serie de obligaciones para el propietario. El ciclo de vida de la propiedad agraria se diferencia de la propiedad Civil pues sus formas de adquisición, ejercicio y pérdida se orientan al cumplimiento del principio Constitucional, de función económica y social. (p.46)

Continúa exponiendo el autor que otro de los principios constitucionales del derecho agrario corresponde a el fomento a la producción agraria y la distribución equitativa de sus productos, en criterios de solidaridad nacional y justicia social. Plasmado en el artículo 50 de la Constitución Política pues impone al Estado al fomento de producción, incluyendo la producción agraria y el correcto reparto de riqueza, este fomento está dirigido al cumplimiento de la función económica de la propiedad

agraria, por medio del otorgamiento de créditos agrarios para el ejercicio de actividades productivas a fin de evitar que permanezcan, implica el otorgamiento de parcelas a beneficiarios del Instituto de Tierra y Colonización, para el desarrollo productivo (p.47).

La explotación y uso racional de la tierra, como un tercer principio dirigido básicamente a la protección de los recursos naturales especialmente aquellos terrenos cubiertos por bosques y como último punto señala el autor los valores de justicia social y solidaridad del agro, referencia al artículo 74 de la Constitución Política, que establece el derecho fundamental al trabajo con criterios de justicia social y solidaridad nacional, la justicia social como un valor constitucional, se concretiza con los principios de la justa distribución de la tierra y productos agrícolas. (pp.49,50,54) La justicia social en el agro costarricense, se empieza ejercer más cuando el Estado comienza a intervenir de manera más agresiva en aras de proteger la producción nacional, hasta el punto de obligarse a readecuar deudas del sector agropecuario para poder reactivar la economía, con la incorporación de los derechos humanos de la tercera generación que impactan la materia agraria se comienzan nuevas alternativas de desarrollo agrario sostenible para el cumplimiento de los valores de justicia social y solidaridad nacional. (p.54-55)

Se pudo observar que, en materia agraria en su gran mayoría, se encuentra respaldada en la constitución, el Estado debe garantizar que se cumplan los valores de justicia social que deben prevalecer en el derecho, puesto que también le corresponde intervenir en que los productores agrarios del país cuenten con respaldo que les garantice la aplicación de una justicia social solidaria.

En virtud de lo anterior, es importante indicar que el derecho agrario, protege un grupo social que a través del tiempo no ha tenido un enfoque crucial determinante en lo relacionado a la aplicación y correcta distribución de los derechos, pues a nivel constitucional se ha visto fracasado en lo que corresponde a la protección de los derechos, más sin embargo como cita el autor en los párrafos supra citados, surge la necesidad de regular de distintas maneras y es por esa razón que a nivel constitucional y después de reconocidos los derechos de tercera generación, se le da la posibilidad de una regulación plasmada no solo a nivel constitucional, como bien lo indican los artículos de la constitución, las personas tiene el

derecho a un ambiente ecológicamente equilibrado y que la tierra debe ser equitativa, en relación a lo anterior, se realiza la siguiente pregunta: ¿Por qué la norma apunta a que el Estado debe procurar un bienestar a sus habitantes? En respuesta a esta interrogante y a lo que esta investigación respecta, el mismo legislador al redactar la norma nos da la respuesta, es preciso saber que el Estado, es un todo, nos representa, Costa Rica, al pertenecer a un Estado de Derecho apunta a que todos aquellos derechos por más pequeños o insignificante que sean, deben proteger y el estado tiene el deber y la potestad de una seguridad jurídica para el ciudadano en aras de lograr una solidaridad social. Bien lo menciona el mismo artículo, la finalidad de todo Estado es procurar el bienestar de todos sus habitantes, por eso por medio de este artículo promueve la producción y el reparto equitativo de la riqueza, visto desde la parte agraria a la cual se hace enfoque, producción se le llama a que la base de la economía del país desde sus inicios ha sido la agricultura y sus distintas formas de producción, entiéndase que por producción nos referimos a toda forma de actividad agraria desde el cultivo de productos de consumo hasta la empresa agraria y la relación con el medio ambiente que no se debe dejar de lado pues están de la mano.

Competencias de la Jurisdicción Agraria.

Para la finalidad a la que se quiere llegar con la presente investigación, es necesario conocer cuáles son las competencias de la disciplina en estudio, en este caso lo que compete es la Jurisdicción Agraria, disciplina especializada para atender todos aquellos asuntos que van en virtud del uso y explotación de la tierra y las diferentes formas de producción en materia agraria.

Se refiere Ulate Chacón (2011) que la jurisdicción agraria, corresponde a una función especializada del Poder Judicial, tiene a su cargo la función de resolver todos los conflictos que surjan de la aplicación de normas sustantivas y de aquellos originados al ejercicio específico de la actividad agraria, la producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas y como principal objeto, se deriva a la actividad agraria, agroalimentaria y agroambiental. (p.2)

Jurisdicción es una sola, emana directamente de la Constitución Política, señala al Poder Judicial como el encargado de ejercer y administrar la justicia, esta función la ejerce por medio de órganos que se van creando conforme a las necesidades de los

ciudadanos y la evolución de las ramas procesales. Los Tribunales Agrarios, tienen como deber administrar la justicia agraria, se designa la Ley de Jurisdicción Agraria, para que contribuya en la administración de la Justicia y la solución de los conflictos entre los particulares y los órganos del Estado. (p.3)

Por su lado la competencia agraria tiene un límite a la función jurisdiccional de los tribunales agrarios, limite que se determina por la atribución para conocer de un conjunto específico de pretensiones de naturaleza agraria que se determinan por razón de la materia, el territorio, la cuantía y la competencia funcional (p.3).

La materia agraria, es una disciplina de una gran variedad, la jurisdicción y competencia que integra órgano jurisdiccional del Estado, delimita al Poder Judicial y los tribunales especializados en la materia para aplicar esta disciplina, por esa razón se establecen los límites dentro de ley para determinar, cual jurisdicción, cual competencia y cual juzgado debe conocer el asunto a tratar en materia agraria, esto con la finalidad de hacer más organizada la administración de la justicia y que de esta forma se tenga con certeza cuales son los ámbitos especializados que atienden los asuntos de conflictos en materia agraria, tema que surge interesante conocer para lo que respecta a la presenta investigación.

Para Vargas Damaris (2010), la Administración de la Justicia en Costa Rica, ha demostrada una creciente al crear tribunales especializados, se deben delimitar las competencias entre las distintas jurisdicciones, entre ellas la materia agraria, pues señala que hace muchos años en el país lo usual era la existencia de Juzgados Mixtos, con competencia para conocer procesos de toda índole, civil, laboral, familia e inclusive penal. (p.41)

La Jurisdicción Agraria se creó mediante la Ley de la Jurisdicción Agraria, la cual ha estado vigente desde 1982, pero fue hasta 1988 que la corte plena dispuso la creación de los primeros juzgados especializados y el Tribunal Agrario como segunda instancia, antes de esto, los juzgados mixtos, se ocupaban de tramitar resolver los procesos agrarios, en 1988 el Poder Judicial reforzó la Jurisdicción Agraria mediante la creación de varios juzgados especializados en distintas zonas del país, pero manteniendo hasta la fecha la existencia de un único Tribunal Agrario con sede en San José. (p.42)

Continúa afirmando Vargas Damaris (2010) que el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Agraria se refiere así; “*Las siguientes serán admisibles como defensas previas. a) La incompetencia de jurisdicción*”. De lo anterior señala la autora en forma de una interrogante de es lo mismo jurisdicción y competencia o son conceptos diferentes, tendrán alguna relevancia practica o pierden la jurisdicción las personas que juzgan cuando son declaradas incompetentes para conocer un proceso determinado (p.42).

Con base en lo anterior citado por la autora, deja claro la relevancia que ha tenido para el derecho delimitar correctamente los órganos encargado de impartir la justicia, cuya finalidad es lograr que la mora judicial sea abundada de una forma célere, porque si bien sabemos en muchas ocasiones los procesos de conflictos que requieran la intervención judicial tardan meses y hasta años en ser atendidos debido a que el aumento de asuntos sin atender incrementa día con día, por esa razón como bien lo señala la autora es que existe la Ley de la Jurisdicción Agraria, pero con esta se evidencia una necesidad pura y simple de velar por la correcta aplicación de la justicia y es por eso que realiza las interrogantes planteadas las cuales se procederán a citar a continuación.

Vargas Damaris (2010) se refiere a la Jurisdicción y Competencia, la primera Jurisdicción que significa “decir el derecho” su principal función es la declaración de certeza, declarar quien tiene el Derecho y además la Jurisdicción tiene un poder de coacción para ejecutar, la función jurisdiccional se ejerce impartiendo justicia, que es la actividad normal de los jueces, aunque también realicen función administrativa y legislativa (p.42).

De la misma forma Vargas Damaris (2010) citando a Echandía (2004) sintetiza que la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial, con la finalidad de la administración de la justicia, principalmente por realización o garantía de un derecho objetivo de la libertad y la dignidad humana y secundariamente por la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, para investigar y sancionar delitos o ilícitos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias. (p.43)

Entonces la jurisdicción es la potestad conferida por el Estado para ejercer una función de administración de justicia y por su parte la competencia es la facultad que cada juez tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La Jurisdicción es el género y la competencia es la especie, por tanto, se complementan. Las personas que juzgan tienen siempre jurisdicción, pero pueden no tener competencia, esto no puede ser a la inversa, siempre se requiere esa potestad conferida por el Estado (p.43).

De lo expuesto anteriormente se puede extraer que la competencia en esta disciplina fue diseñada por un tema de organización judicial en los puntos que señala la autora, respecto de la similitud y diferencia de competencia y jurisdicción, se debe tomar en cuenta que la potestad que brinda el Estado es esa jurisdicción que le otorga al juez la posibilidad de conocer un asunto que le sea competente, por su lado la competencia a simple vista se puede ver limitada por distintos fenómenos del entorno social en que se desarrolle el conflicto, por tanto no puede aplicar la jurisdicción abiertamente a nivel de materia agraria y en aras de dar una definición acertada de la competencia y la jurisdicción señala que los jueces cumplen una función administrativa, pero que a la vez es social, pues el Estado le confiere esa Jurisdicción para que pueda administrar y aplicar la justicia, pero a la vez, pero también le impone limitaciones a esa competencia que en ocasiones se deriva por un tema de territorio, en materia agraria es muy común que la competencia, tenga un auge claro para que el juez pueda resolver el asunto, pertenezca a su jurisdicción, esta jurisdicción debe hacer lo posible porque se respeten los derechos de las partes y también si el juez determina que un asunto no le compete, debe solicitar su traslado a la materia correspondiente.

Surge la necesidad de conocer por un tema de fondo meramente procesal cuya finalidad es conocer cuáles son las competencias que el corresponden a un juez agrario independientemente que van a depender de donde se concrete el mismo, como se pudo observar a lo largo del análisis de este subtema planteado que la competencia y jurisdicción son conceptos similares, a nivel del nuevo CPA (Código Procesal Agrario) y actualmente la Ley de la Jurisdicción Agraria, determina en sus articulado, cuáles serán esas competencias que la persona juzgadora debe cumplir para la lograr que la administración de la justicia se aplique siempre apegada a derecho.

Para determinar esta competencia referida anteriormente, se procederá a observar lo que cita Ulate Chacón (2009) Se debe determinar que una jurisdicción es especializada y su función debe ser resolver todos aquellos conflictos agrarios derivados de la aplicación de la legislación especial, como norma sustantiva y aquellos conflictos originados del ejercicio de dicha actividad, la actividad agraria, agroalimentaria y agroambiental (Cijul p.2).

De la misma manera en que se determina la jurisdicción y competencia, como una forma de organización y delimitación judicial, a nivel del Código Procesal Agrario, en adelante se abreviará de la siguiente forma CPA, establece los alcances y limitaciones a lo que en materia agraria corresponde.

El artículo uno del CPA, menciona el legislador una definición de Jurisdicción Agraria, en el que señala que el objetivo principal de la Jurisdicción Agraria es tutelar las situaciones y relaciones jurídicas que se generen con respecto a las actividades de producción agraria, animales, vegetales, así como actividades de transformación industrialización, valorización y comercialización de productos agrarios, referidos a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y desarrollo rural. (SCIJ.art.1)

Por consiguiente, en el artículo 2 del CPA, establece la competencia material en materia agraria y enumera cuales son las atribuciones que le corresponde a esta disciplina, de lo que cual es importante conocer para los efectos de la presenta investigación y como base para desarrollar este subtema, el artículo menciona lo siguiente,

- 1) Derechos reales y personales sobre bienes agrarios, destinados o aptos para el desarrollo de actividades y servicios agrarios, así como los vinculados a su tutela y aprovechamiento. Además, los procesos sucesorios relativos a estos.
- 2) La posesión, el deslinde, la división, la localización de derechos, el derribo, la suspensión de obra, la titulación, la rectificación de medida y la entrega material de bienes citados en el inciso anterior.
- 3) Los actos y los contratos vinculados con la constitución o el ejercicio de actividades y servicios agrarios. Quedan comprendidos el cobro de deudas cuyo plan de inversión esté vinculado con las actividades citadas, o cuya garantía esté constituida por los bienes indicados en el inciso 1) de este artículo, los contratos de seguro, así como

aquellos entre particulares relacionados con la prospección de la biodiversidad cuando tengan relación con el desarrollo de actividades de producción agraria o conexas a estas.

4) Los conflictos surgidos entre particulares por el aprovechamiento de bienes o servicios ambientales para actividades agrarias y los relativos a lo regulado en el inciso 12) de este artículo. Además, la prevención, la restauración e indemnización de daños causados por las actividades agrarias, así como aquellos que impacten tales actividades.

5) Las controversias entre particulares originadas en el ejercicio de las actividades agrarias vinculadas con especies y variedades endémicas, orgánicas, mejoradas, derivadas, esencialmente derivadas o provenientes de organismos vivos modificados; incluyendo los relativos a los derechos de obtentores de variedades vegetales, y los relativos a lo regulado en el inciso 12) de este artículo.

6) Las pretensiones entre particulares, derivadas de controversias en materia de propiedad intelectual.

7) Los asuntos relativos a aspectos fitosanitarios y zoonosanitarios, así como los reclamos de las personas consumidoras vinculados con productos o servicios agrarios.

8) La constitución, el desarrollo, la transformación, la disolución y la liquidación de personas jurídicas, cuando la actividad principal sea agraria.

9) Los conflictos de competencia desleal entre las empresas vinculadas con las actividades agrarias o conexas a estas.

10) La administración y reorganización por intervención judicial de las personas físicas o jurídicas, cuando sea su actividad principal.

11) En grado y de forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural (INDER) en procedimientos administrativos de revocatoria de asignación y nulidad de títulos de propiedad, otras modalidades de dotación de tierras, así como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural.

12) Las situaciones y las relaciones jurídicas relacionadas con conductas administrativas o manifestaciones específicas de la función administrativa, que por el contenido material o sustancial de la pretensión correspondan a extremos

exclusivamente agrarios y de desarrollo rural y se deriven del Instituto de Desarrollo Rural o el instituto correspondiente.

13) Las demás que el ordenamiento jurídico disponga.

Las ciencias jurídicas en todas las materias no solo la agraria, delimita la competencia y jurisdicción y distribuye la competencia por razón de la materia, por razón de territorio y por la cuantía, en materia agraria, la competencia solamente se distribuye por razón de materia y por razón de territorio, no existe la cuantía en la competencia agraria, pues no importa si es de un colon a miles de colones los tribunales agrarios deben conocer el asunto, con la clara certeza de que las actividades agrarias de desarrollo rural puede implicar grandes sumas de dinero o bien pocas, pero resulta interesante ya que se debe conocer sin importar el valor del asunto, así mismo a nivel país, la jurisdicción agraria encargada de administrar la justicia le corresponden a los jueces agrarios, el Tribunal Superior Agrario y la Sala de Casación.

Principio de improrrogabilidad de la competencia en el Derecho Agrario.

Relacionado al tema anterior, tenemos el principio de la improrrogabilidad de competencia

Ley de Jurisdicción Agraria estableció como principal característica de la competencia agraria su improrrogabilidad. Se entiende que hay prórroga de competencia cuando el conflicto jurídico puede ser sometido al conocimiento de un órgano judicial distinto del instituido por la Ley. La prórroga es expresa cuando las partes, de mutuo acuerdo someten la decisión del conflicto a otro órgano, lo cual puede suceder por razones de comodidad práctica. La prórroga es tácita, cuando la parte demandada se conforma con que otro juez conozca del conflicto y aunque es incompetente, no opone la excepción de falta de competencia (p.3.4)

Ulate Chacón (2009) En términos generales los órganos designados dentro de la jurisdicción agraria, tienen competencia para conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de aplicación de la legislación agraria, la ley de Jurisdicción Agraria, estableció como principal característica de la competencia su improrrogabilidad, hay prórroga de competencia cuando el conflicto jurídico puede ser sometido al conocimiento de un órgano judicial, distinto del instituido por la ley, la prórroga se expresa cuando las partes, por mutuo acuerdo

someten la decisión del conflicto a otro órgano, la prórroga es tacita, cuando la parte demanda se conforma con que otro juez conozca al conflicto aunque sea incompetente, no opone la excepción de falta de competencia (pp.3-4)

El artículo 15 de ley de la Jurisdicción Agraria, indica que en materia agraria, la jurisdicción será improrrogable, es decir la prohíbe completamente, esto se tiene que entender como una improrrogabilidad absoluta de la competencia, es decir no puede ser ni expresa ni tácitamente, esto porque en materia agraria los juzgados son más especializados y tienen que actuar conforme a sus principios y también porque se busca la cercanía del juzgador al lugar de los hechos en donde deberá realizar el juicio verbal y la evacuación del elemento probatorio, para garantizar de ese modo la inmediatez de la prueba y la búsqueda de la verdad real. (p.4)

Con relación a lo anterior Vargas Damaris (2010) alude a que el principio de improrrogabilidad de la competencia en materia agraria esté prohíbo mediante la ley, la delegación parcial sí está permitida, los tribunales podrán delegar la práctica de las diligencias probatorias, precautoria e incluso de ejecución de sentencias, en otras autoridades que administren justicia de inferior categoría, cuando lo sean de su territorio, o en otros funcionarios judiciales, de igual o inferior categoría, de lugares situados fuera de su jurisdicción. (p.50)

De lo expuesto anteriormente se puede determinar entonces que la competencia en materia agraria no se puede prorrogar, es decir que el juez debe conocer el asunto desde el principio hasta el final, el proceso debe estar en el lugar donde está el juez competente o que por competencia se esté tramitando el asunto, esta competencia en derecho agrario no puede ser modificada el juez no tiene indegabilidad de la competencia, más sin embargo la norma le faculta de manera parcial la competencia en caso de sea algún asunto de diligencias probatorias o precautorias, por ejemplo un juez de la zona norte, puede solicitar a un juez de otra zona que evacue la prueba, pero solo bajo esas condiciones que sea necesaria la colaboración del otro juzgador.

Entonces se sabe que en materia agraria no es posible prorrogar o delegar la competencia, entonces el juez está en la obligación de dar curso al proceso, evacuar la prueba necesaria, llevar el control de la audiencia para que de esta forma pueda aplicar la justicia eso sin dejar de lado los principios procesales agrarios, los cuales se deben cumplir para

mantener el debido proceso y la búsqueda de la verdad real en todos sus extremos, es por esa razón que el tema de la competencia, para lo que a la presente investigación respecta, resulta interesante toma en cuenta porque de aquí se tiene puede lograr que se cumplan los objetivos deseados y constatar que a futuro se va a respetar el derecho a la defensa esperado.

Principios Procesales Agrarios.

Una vez que se conoce el fondo de la historia del Derecho Agrario, el objeto y finalidad del mismo, tenemos una disciplina moderna, amplia que con el paso del tiempo ha ido cambiando, la creación de nuevas leyes para regular la actividad agraria, como se ha venido desarrollando, es una base fundamental de la economía del país, pues no es lo actividades propias destinadas a las personas, si no que abarca también el agroambiental, la seguridad alimentaria como un derecho humano, el uso y explotación correcto de los recursos naturales y sobre todo el correcto uso que se le da a la tierra.

Es fundamental, que la aplicación de las leyes en esta disciplina en estudio, puedan llenar sus vacíos tengan apoyo de los principios generales del derecho, como la costumbre, la ley y los principios generales del derecho para que la palabra justicia tenga realmente un significado práctico que va más allá del simple hecho de aplicar la justicia por aplicar, si no que de verdad se respeten los derechos de las personas apegados siempre a la buena fe e imparcialidad que debe tener la persona encargada de la aplicación de la justicia.

Concepto de Principio Jurídico.

La tesis en estudio lleva un rumbo a la determinación y aplicación correcta del derecho y es por eso por lo que se procederá a dar énfasis a la parte procesal y se debe primero enfatizar en los principios que sirven como base y regla que el derecho debe seguir.

Para Islas Roberto (2011) la conceptualización de principios jurídicos a nivel doctrinario es muy variable, pero señala la definición de Principio Jurídico, como aquella relación razonada que correlaciona un fundamento, valor, meta o fin general de un estándar establecido como relevante para el derecho con aquello que se deba relacionar (p.400).

En la misma línea indica Picado Carlos (2010) que el término “principio” significa inicio, comienzo, punto de partida, implica un mandamiento por seguir, un criterio

básico de interpretación sobre diferentes normas y procedimientos, por ello la violación a cada principio implica desviación del mandato explícito en una norma (p.76).

Por principios procesales se entienden todas aquellas premisas máximas fundamentales que sirven como columna vertebral de todas las instituciones de derecho procesal, fuentes axiológicas que pasan a ser fuentes formales en caso de ausencia de norma y es así donde entra el desafío de la interpretación jurídica del nuevo Juez Agrario (p.76).

Cada instituto procesal, cada acto, cada instrumento son manifestaciones de los principios rectores del proceso. El proceso en sí no es otra cosa que un método pacífico de debate dialéctico planificado en aras de lograr que los principios elementales de este se hagan realidad en el entorno social (p.76).

Según el criterio doctrinario al que se refieren los autores, supra citados, a modo de criterio propio, se considera que el concepto jurídico de Principio es muy amplio, pues cada rama del derecho tiene sus propios principios y lo que en su mayoría buscan es que la ley se aplique siempre apegada a estos principios que se crearon en pro del valor y respeto por las personas, entonces se deben considerar cuales son los principios en materia procesal con que se va regir la materia, principios que velan por la protección de las personas, por lo que se procederá a determinar algunos criterios doctrinarios respecto a lo que corresponde a los principios procesales agrarios.

Debido al crecimiento y desarrollo de la materia agraria, el avance de los derechos humanos de tercera generación, los factores como la modernización y humanización han evolucionado y afectado de manera positiva la administración de la justicia.

Picado Carlos (2010) identifica que los principios procesales no son exclusivos de una materia determinada si no que aplica para todas pues forma parte de la Teoría General del proceso y que entre todas conforma el debido proceso, pero la forma de aplicación varía para cada materia. Para los efectos de la materia agraria estos principios adquieren connotaciones y dimensiones distintas, signo inequívoco de la autonomía de la disciplina. Asimismo, encontramos que algunos de ellos gozan de tutela constitucional, mientras que otros los encontramos regulados tanto en nuestra

legislación procesal como en nuestra jurisprudencia y a través de la doctrina agraria misma, las cuales son fuentes materiales de Derecho Procesal Agrario. (p.77)

En materia Agraria se desarrollarán los siguientes principios;

Principio de Igualdad.

Según plantea la Enciclopedia jurídica (2020) El principio de igualdad procesal es un principio esencial en la tramitación de los juicios, de cualquier índole, las partes que intervienen en el proceso ya sea como demandante o demandada, acusado o acusadora, tienen una idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus derechos, un trato desigual impedirá una justa solución y llevaría a la nulidad de las actuaciones.

De la misma forma se refiere Zerpa Ángel (2009) le impone al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones para probar los hechos y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Esto porque las partes en todo el proceso deben estar colocadas en un plano de igualdad ante la ley, pues tendrán las misma condiciones, oportunidades y cargas, el Estado debe velar por el orden a la justicia, garantizar la natural igualdad, se exige la aplicación de una igualdad absoluta y total a las partes intervinientes. (pp.8-9)

La igualdad se encuentra en diferentes cuerpos normativos como uno de los principios que debe prevalecer, el Código Procesal Civil, lo refiere de esta forma;

Artículo 2.1. Igualdad procesal. *“El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes respetando el debido proceso e informando por igual a todas las partes de las actividades procesales de interés para no causar indefensión”*.

De acuerdo con Parajeles Vindas (2010) para que el proceso sea completo no hace falta únicamente que exista contradicción, si no que para que sea efectiva, se requiere que ambas partes procesales tengan los mismos medios de ataque y de defensa. Se refiere al principio de igualdad dentro todo proceso, como un principio consustancial con la estructura del proceso porque debe estar presente al inicio del proceso y durante toda la tramitación hasta que se dé la sentencia definitiva, sustenta la igualdad ante ley y lo define como uno de los deberes más relevantes para el juez. (pp.86-87)

Para Picado Carlos (2010), este principio es básico de toda relación jurídica procesal, pues se encuentra consagrado en el artículo 33 Constitucional, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 92 inciso 2 del Código Procesal Civil (p.77).

El juez en el ejercicio de su función jurisdiccional se ve compelido en mantener la debida paridad en la relación entre las partes manteniéndose imparcial e independiente en todo momento, todo proceso supone la presencia de dos sujetos que mantienen posiciones antagónicas con respecto a una misma cuestión. Entonces la razón de ser de todo proceso es erradicar la fuerza ilegítima de una sociedad e igualar jurídicamente las diferencias naturales que separan a los seres humanos, la idea lógica de proceso en el que el debate se efectúe en pie de perfecta igualdad. (p.77)

Sigue afirmando Picado Vargas (2010) que el principio de igualdad es tan importante que se encuentra consagrado en todas las constituciones del mundo, como el “derecho de igualdad ante la ley” prohibiendo contemporáneamente algunas situaciones que implican desigualdad, el libre acceso a los tribunales de quienes carecen de medios económicos suficientes, en el campo del proceso, igualdad significa paridad de oportunidades y audiencia, de modo que las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir respecto a la otra, situación de ventaja o de privilegio, la persona juzgadora no puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos, la persona juzgadora tiene el deber de adoptar todas las medidas para mantener la igualdad entre las partes. (p.78)

De la misma forma Soto Stephanie (2019) dice que el principio de igualdad supone que el Juez mantenga una relación equitativa entre las partes, por lo cual debe además de aplicar el principio de imparcialidad en correlación con esta. La igualdad se subsume a un nivel jurídico, igualdad ante la ley; manteniendo un libre acceso a los tribunales, al derecho de audiencia y acceso equitativo a cada una de las fases del proceso en general (p.23).

En énfasis a lo explicado anteriormente por los autores, se puede decir con claridad que el principio procesal de “Igualdad” se coloca al inicio por ser considerado uno de los principios más importantes que debe prevalecer en el derecho procesal, no solo a nivel agrario sino también de todos los procesos jurídicos en general, es tan importante como señala los autores que de este principio emana un mandato general y establece el derecho de igualdad

ante la ley y le otorga al juzgador un deber, la responsabilidad de velar porque a nivel de la aplicación y administración de la justicia exista una paridad entre las partes, es decir que las partes tengan igualdad de condiciones ante la ley y que se respeten sus derechos, el juez debe actuar de manera imparcial para que esto se cumpla.

Se menciona este principio de igualdad, debido a que se sabe que un principio es una columna vertebral, un norte a seguir que no se debe dejar por fuera o ignorarlo, pues la igualdad como bien lo dice su palabra, corresponde a un valor personal que todas las personas deben conocer y respetar, cada uno es diferente y con formas de pensar muy distintas, si se deja de lado este valor si no se respetan la forma de pensar y actuar de una persona, es aquí donde nace el conflicto, no hay tolerancia no hay respeto a nivel jurídico si se pierde este derecho, puede caer en miles formas de desigualdad, por ejemplo dentro del proceso judicial en la disciplina en estudio la materia agraria, dos personas una talvez dueño potencial de una empresa productiva agrícola que le genera grandes ingresos económicos y por otro lado una persona campesina que cultiva la tierra para generar sus propios ingresos para subsistencia diaria tienen un conflicto y el primero presenta demanda contra el segundo y es aquí donde la persona juzgadora debe hacer valer este principio porque aunque uno tengo alto potencial económico y pueda solventar pagos elevados por un abogado y el otro carezca de solvencia económica para poder defenderse, el juez debe tratar en la medida de lo posible que ambas personas cuenten con la igualdad que merecen que tenga una correcta defensa y que el proceso desde el inicio hasta el fin siga el mandato emitido por el principio de igualdad para no caer en vicios que al finalizar la sentencia podría repercutir negativamente en una de las personas y es por eso que el juez tiene la responsabilidad de conservar su papel, de mantenerse imparcial ni a favor de la persona de escasos recursos, ni a favor de la persona que si tiene la solvencia económica, el juez debe ser imparcial en todo momento para que se respete de esta forma el debido proceso y se proteja el derecho de igualdad de las partes que estén en contención y lograr de esta forma poder actuar y aplicar la balanza de la justicia como es debido.

Principio de imparcialidad de la persona juzgadora.

Plantea Picado Vargas (2010), el proceso como método pacífico de debate entre dos contendientes (actor y demandado) que será resuelto por un tercero, quien actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar un litigio, debe ostentar de carácter

imparcial, no colocándose en posición de la parte, debe actuar con imparcialidad, pues nadie puede ser actor acusador y juez al mismo tiempo, este tercero deberá carecer de un interés subjetivo en la solución del litigio y debe poder actuar sin subordinación jerárquica con respecto a las dos partes, ni órganos superiores, ni medios de comunicación colectiva, ni grupos de presión, debe tener total independencia. (p.78)

Para Soto Stephanie (2019) supone que El principio de imparcialidad presupone la independencia de terceros, esto significa que no puede el Juez permitir que sus superiores jerárquicos, los medios de comunicación, o algún otro individuo, influya en la decisión que el Juez tome sobre las pretensiones presentadas ante él. Esta imparcialidad por otro lado con respecto a las partes del proceso incluye que éste no sea objeto de dádivas, presiones políticas, o amistad o enemistad que pueda tener con respecto a estas. (p.26)

Afirma Picado Vargas (2010) que el concepto de imparcialidad consiste en una serie de elementos básicos que las personas juzgadoras deben tener ciertas virtudes, como, por ejemplo, ausencia de prejuicios de todo tipo (religiosos o raciales), independencia de cualquier opinión, no permitir afluencia o sugerencia que pueda repercutir a su ánimo, no identificarse con ninguna ideología, completa ajenidad frente a la posibilidad de dádiva o soborno, afluencia de amistad, del odio, o un sentimiento caritativo, de los deseos de lucimiento personal o figuración periodística, no involucrarse de manera personal ni emocional con el asunto del litigio, evitar toda participación en la investigación de los hechos o fallar bajo su propio criterio privado no debe tener temor del que dirán ni separarse fundadamente de los precedentes jurisprudenciales. (pp.78-79)

La persona juzgadora está investida de calidad única que le confiere el Estado para aplicar la justicia, debe ser siempre neutral en todas sus actuaciones, la finalidad entonces del principio de Imparcialidad de la persona juzgadora es básicamente que el juez a jugar un papel dentro del proceso como un tercero que resuelva el asunto del litigio debe actuar conforme lo indica este principio, dotarse de total independencia dejar de lado su posición y aplicar la ley con responsabilidad, no permitiendo que elementos ajenos irrumpen en la toma de su decisión no debe permitirse criterios de ninguna índole.

Resulta fácil a simple vista los elementos que señala Vargas Picado en el párrafo supra citado, sin embargo, no cualquiera está dispuesto a tomar tal responsabilidad, el juez es una figura para el derecho de vital importancia, es este quien tiene la responsabilidad de que el asunto en cuestión llegue a la verdad y la justicia sea aplicada siempre a la mayor entereza posible y así mismo cumplir con el debido proceso designado.

Principio de Defensa o Contradictorio.

La Constitución Política consagra este principio en el artículo 39 y 41, los cuales dicen así:

Artículo 39. Primer párrafo. *“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad”.*

Artículo 41. *“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.*

Picado Vargas (2010) citando a Artavia (1995, p.40), define este principio como aquel que según el cual, siguiendo formalmente los trámites establecidos por ley anterior, se pone en forma efectiva en conocimiento de una parte, la existencia de un proceso, otorgándole la garantía de oponerse, ofrecer y participar en la evacuación de la prueba para demostrar su inocencia y con el derecho de recurrir sin mayores limitaciones y garantía en el procedimiento (p.79).

Es uno de los principios rectores que le han dado su razón de ser a los poderes y deberes procesales de la persona juzgadora agraria, debido a que exige garantía de que en los procesos judiciales no haya arbitrariedad ni oportunismo, pues los procesos deben ser ágiles y expeditos, lo cual implica la regulación de la admisibilidad y pertinencia de los actos que deben cumplirse, así como la determinación de los poderes y deberes de los sujetos involucrados en aquellos. (p.79)

Soto Stephanie (2019) dice que el principio contradictorio o derecho de defensa garantiza que no exista arbitrariedad en el proceso, a través de regulación la

admisibilidad y pertinencia de los actos. Aunado a esto, se busca con estos la garantía procesal de que las partes podrán ejercer su defensa, comparecer a los tribunales, y serán escuchados de manera igualitaria. Este principio va de la mano con el de preclusión.

El principio a la defensa constituye el eje central de la presente investigación, de lo anterior descrito se puede decir que este principio debe ir de la mano al principio de igualdad y de imparcialidad, pues las personas que tengan algún tipo de conflicto, tienen el derecho de ser oídos de presentar las pruebas que considere necesarias de emitir su propio criterio, el juez como tercer interviniente, tiene la obligación de escuchar y de actuar de manera imparcial, procurar en la medida de lo posible que se respete la opinión de la partes por igual, les da la posibilidad de ejercer el derecho de defenderse contando con todos los medios para poder probar su inocencia, una de las finalidades de este principio es evitar alguna arbitrariedad por parte de la persona juzgadora quien debe actuar siempre conforme a derecho.

Por consiguiente, da a conocer al sistema judicial, como un ente que respeta los derechos de las personas y le otorga al ciudadano esa confianza y seguridad en la aplicación de la justicia, en cualquier actuación, cualquier materia especialmente en Derecho Agrario, poder defenderse corresponde a una valoración no solo material si nos subjetiva, porque que sucede si no se respetan los derechos de las personas un juzgador que actúa de mala forma, pasando por alto estos principios que se han venido estudiando, podrían causar efectos negativos a las personas que están dentro de un litigio, como por ejemplo la pérdida de la credibilidad del sistema de administración de justicia.

Principio de derecho de acción o tutela efectiva.

Plantea Ulate Chacón (2007) que la tutela judicial efectiva, tiene una protección constitucional, esta protección jurisdiccional, como una actividad humana tiene como fin el cumplimiento de la justicia y el proceso como instrumento para, alcanzar la efectiva protección de los derechos humanos, sean estos individuales, sociales, económicos, colectivos, de grupo o derivados de la solidaridad, tales como la seguridad alimentaria, la protección del ambiente y la salud humana, requiere para su actuación, un tiempo fisiológicamente necesario. (p.141)

El legislador está en el deber de crear los mecanismos procesales que faciliten y garanticen el acceso a la justicia, y sobre todo que haya una protección rápida de los derechos y libertades fundamentales. Justamente, uno de esos instrumentos jurídicos de gran actualidad son las medidas cautelares (p.142).

Para Picado Vargas (2010) este principio es un derecho de acceso a la justicia y lo constituye como un carácter de poder-deber para las funciones de las personas juzgadoras que son un garante del debido proceso, tiene que ver con la obligación del órgano jurisdiccional de actuar de oficio una vez que la parte, por medio de su derecho de acción o petición pone en movimiento todo el aparato jurisdiccional (p.80).

Este principio se ve relacionado con los de celeridad y eficacia, pues el mandato de que los tribunales agrarios deben hacer justicia pronta y cumplida le da un carácter imperativo al uso de los poderes-deberes procesales en pos de una adecuada función jurisdiccional. Una persona juzgadora que no actúe de acuerdo con este principio no estaría cumpliendo con sus deberes, pues cuando un asunto es puesto en su conocimiento tiene la obligación de darle solución jurídica, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria, incluso no puede excusarse alegando que no hay norma jurídica que regule el caso concreto pues es su deber aplicar no sólo el ordenamiento escrito, sino también los principios generales del Derecho, así como la jurisprudencia; todo por mandato del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: principio de plenitud hermenéutica.(p.80)

De lo anterior, es importante resaltar, como bien lo mencionan el mismo nombre del principio, lo que busca es una tutela de acción efectiva, cuyo fin es lograr el respeto de los derechos humanos y la aplicación de la justicia pronta y cumplida, le da el juez la responsabilidad de lograr que lo deseado se cumpla este principio no solo corresponde a un mandado, va más allá de esto pues, por tutela se puede entender como aquel que debe actuar como un buen padre de familia y es el Estado que debe garantizar que todas las personas tengan ese acceso a la justicia y sean tratados por igual ante la ley.

Entonces en aras de buscar una justicia pronta y cumplida, los órganos jurisdiccionales deben procurar en la medida de lo posible no entorpecer su función, actuar siempre acorde a los principios generales del derecho y aplicando estas normas o mandatos, que son poderes-deberes que se le otorgan al juzgador, para que por medio de sus acciones, apliquen la justicia

procurando de esta manera que la misma sea célere y eficaz, más que todo en materia agraria que los procesos en muchas ocasiones se requieren que sean eficaces y rápidos para que las personas puedan seguir su curso normal de vida, esto porque en muchos casos requieren de una pronta solución para poder continuar con su negocio con el trabajo que le realicen a la tierra.

Así mismo como lo mencionan los autores este principio es más un mandato pues le exige al juez que las personas tengan ese acceso a la justicia y esa tutela efectiva de los derechos, si el juzgador no cumple con este principio, estaría incumpliendo su deber y entonces como queda ahí la justicia, en quien se podría confiar si un juez designado para ese cargo con toda la preparación que lleva estar ahí incumple su deber, no podría un ciudadano confiar su problema a un juez que no tiene la responsabilidad de asumir su deber por esa razón es que se considera este principio tiene una alta relevancia para la presente investigación.

Principio de probidad o buena fe procesal.

Afirma Picado Vargas (2010) Si la razón de ser del proceso es erradicar toda fuerza ilegítima de una sociedad y evitar que todos hagan justicia por mano propia, no puede siquiera concebirse que el legislador norme un medio de debate en el cual pueda ser utilizada la fuerza bajo la forma de aviesa arteria o traición. De ahí que la regla moral ha de presidir siempre el desarrollo del proceso y el de los actos procedimentales que lo componen, al igual que debe hacerlo en todos los demás actos de la vida jurídica (p.80).

La esencia de este principio va más allá del campo legal, es la inserción de la ética y la moral en el desarrollo del proceso, se define como el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético, a que se deben ajustar su comportamiento procesal todos los sujetos del proceso, afirma que de este principio emanan los poderes-deberes del juez, la legalización y saneamiento del proceso, prevenir y sancionar el fraude procesal, el mantener la igualdad entre las partes, el rescindir toda actividad dilatoria o malintencionada de una de las partes no es más que la búsqueda de que todos los sujetos procesales actúen de buena fe en medio de un litigio justo y equitativo. (pp.80-81)

Parajeles Vindas (2010) nombra este principio como la “moralidad en el proceso” el proceso debe ir acorde con la moral, en consecuencia, la posibilidad de sancionar la violación de los deberes morales, estos deberes se han recogido como normas jurídicas y una serie de sanciones por su incumplimiento, que son la necesaria consecuencia de considerar al proceso como un instrumento para la defensa de los derechos, pero no para ser usado ilegítimamente para perjudicar u ocultar la verdad y dificultar la recta aplicación del derecho, se debe actuar bajo las reglas de la ética. (pp.94-95)

Se puede entender que la buena fe, emana de una conducta de la persona, se debe suponer y es difícil determinarla, la ética y la moral son aspectos que van de la mano con este principio ya que se espera que todas las partes que se involucren en este proceso, actúen bajo las reglas de la ética y la moral, pero como sociedad entendemos que esto no es así, pues siempre va a existir una persona con una mala intención que quiera sacar provecho o que le beneficie de alguna forma, lo ideal sería que esto no sucediera, sin embargo dado a las conductas de las personas, los doctrinarios al emitir este criterio de la buena fe, suponen que si una persona actúa de mala fe, esta conducta debe ser castigada, debido a que debe prevalecer ante todo la igualdad y respeto más que todo dentro de un proceso judicial, para lo que la investigación respecta tanto jueces, abogados y partes deberán actuar acordes con la ética y moral que les caracteriza y de esta forma dar sentido a la palabra justicia.

Principio de Oralidad.

Picado Vargas (2010) citando a Couture (1989) el derecho procesal moderno se basa en la oralidad, el principio de oralidad es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable (p.81).

Por su parte define el principio como aquel procurador de que todos los actos procesales y los procedimientos conformadores del proceso judicial se realicen de manera oral entre los sujetos intervinientes, manteniendo la relación jurídico procesal en el roce personal de las partes con la correlativa inmediación del juez o de la jueza, para así alcanzar la aplicación de un verdadero principio contradictorio (p.81).

Conforme se moderniza el derecho agrario se ha visto en la obligación de implementar un sistema que sea oral para de esta forma contribuir en la celeridad e inmediatez que debe existir en el proceso, de esta manera, enfatiza el autor que en los procesos agrarios, la oralidad

según lo determina el Código Procesal Agrario, tiene sus ventajas y desventajas, como una ventaja es que el juicio se hará de forma oral, donde el juez también tiene el contacto directo con la prueba puede al mismo interrogar a los testigos en el lugar de los hechos, puede ver y emitir su propio criterio, logra la verdad real tan esperada, las partes pueden ahí mismo realizar su contradictorio y presentar las pruebas testigos que consideren pertinentes para la resolución final del caso.

Resulta interesante el énfasis que se le da a este principio, pues busca que el proceso sea más eficaz, pero como un negativo o desventaja del mismo, se considera que no todos los procesos deben realizarse de forma oral, tal vez los de tramitación rápida o los que el juez considere que puede emitir de esa manera, pero si por el contrario es un caso complejo, el juez debería de posponer su sentencia para bajo los supuestos que se han presentado emitir su propio criterio con el fin de no violentar el contradictorio (derecho de defensa de las partes) y así mismo plasmar la seguridad jurídica.

Principio de oficiosidad.

Según Artavia Sergio (2016), una de las manifestaciones del principio de oficiosidad es el impulso procesal de oficio, corresponde a un deber del juez, pues le corresponde mantener en movimiento el proceso, así como realizar todas aquellas actividades que deba realizar para la finalización de proceso (p.8).

Así mismo indica que este principio se encuentra consagro el artículo 2.5 del Código Procesal Civil y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales se señalan así.

Artículo 2.5 NCPC. **Impulso procesal.** *“Promovido el proceso, las partes deberán impulsarlo. Los tribunales adoptarán de oficio, con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización. Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible. En todo caso, se aplicará el principio pro - sentencia”.*

El artículo 5 de la LOPJ, párrafo primero dice así: *“Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, a no ser en los casos exceptuados por la ley, una vez requerida legalmente su intervención, deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que puedan retardar el procedimiento valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de éstas sea legalmente indispensable”.*

Para Picado Vargas (2010) La aplicación de este principio no puede ser absoluta, el mismo ordenamiento debe respetar el principio de autonomía de la voluntad y, por ende, el principio de defensa o contradictorio. Este principio debe coexistir con el principio dispositivo en materia probatoria, que defiende la iniciativa probatoria de las partes. Por lo tanto, el impulso procesal, si bien es de oficio, es una labor que mano a mano desarrollan el juez y las partes, pero, a falta de actuación de estas, el juez o la jueza tienen el deber de hacerlo por sí solo o sola, hasta donde les sea posible. (pp.82-83)

Este principio de impulso procesal en simples palabras, corresponde a otro deber del juez pues una vez que recibe el asunto del litigio debe procurar en la medida de lo posible realizar las actuaciones necesarias para sacar adelante el proceso, aunque como bien lo menciona el autor, debe ir de la mano con el principio de la autonomía de la voluntad y el principio dispositivo que se hace a gestión de parte, pero es un deber social del juez que una vez que conoce que existe un asunto que requiere la intervención del juez y llevar o impulsar el proceso hasta donde le sea posible.

Principio dispositivo.

Picado Vargas (2010) señala que este principio es tomado como un respeto al derecho, al contradictorio de las partes y una garantía del deber de probar de los sujetos procesales, bajo el precepto dame la prueba y de diré el derecho, tiene alta vinculación con el derecho de defensa o contradictorio, establece que toda parte tiene derecho a presentar la prueba y participar activamente en el desarrollo del proceso (p.83).

En el proceso agrario, se da un principio dispositivo atenuado pues, el impulso procesal es un deber del juez o jueza y de las partes. Asimismo, este principio (como el de congruencia de las resoluciones) limita al juez en cuanto a los alcances de la sentencia, pues el juzgador tiene el deber de dictarla dentro de los límites establecidos en la demanda y reconvención (pp.83-84).

Este mandato le permite tanto al juzgador como a las partes, participar de una forma activa en el proceso, pudiendo estar presentes en todas las etapas de este y de esta forma poder determinar que se cumplan correctamente con el debido proceso y además prevalece aún más la seguridad jurídica y como menciona en el párrafo supra citado el autor, garantiza que se cumpla el derecho de defensa.

Principio de inmediatez y principio de itinerancia.

Afirma Picado Vargas (2010) este principio consiste en la obligación que tiene el órgano jurisdiccional, por medio del juzgador de asistir e intervenir en persona en las actuaciones referidas a la prueba, sin intermediarios. La intervención personal del juez conduce a una apreciación amplia de la prueba y permite que el contacto directo con las partes lo lleve a conclusiones que un escrito o prueba recogidos por otra autoridad o un auxiliar, jamás podría transmitir. Humaniza el proceso y garantiza una mejor resolución de cada caso. (p.84).

Este principio ha sido uno de los que rigen al proceso agrario y ha desembocado en el nacimiento de un principio procesal propio de la materia agraria: El Principio De Itinerancia Del Juez Agrario. Su antecedente data del derecho romano con la figura del pretor peregrino. Es considerado uno de los principios impulsados por el Derecho Procesal Moderno y como correlativo del principio de oralidad al igual que el de celeridad. Ha sido quizás, el más desarrollado en la jurisprudencia patria. Dentro del fenómeno de publicitación y humanización de nuestro sistema procesal, el principio de inmediatez emerge como base de un sistema más democrático, en procura de un acercamiento a la realidad del conflicto social, así como la eficacia y prontitud de la justicia. (pp.84-85)

Actualmente los juzgados agrarios, el juez como director del proceso bajo el principio de itinerancia al ser una materia más informal, pueden acudir a lugar de los hechos, tener contacto directo con la prueba, con la parte y de esta forma poder emitir un criterio más apegado a la realidad e inserta en el proceso actitudes más humanizadas como la empatía, por ejemplo, pero manteniendo siempre la ética y profesionalismo que debe tener la persona juzgadora, con este principio se logra un gran avance a nivel de materia agraria, debido también inserta la inmediatez y celeridad para sacar adelante el proceso y ser lo más eficaces posibles ya que se sabe que la mora judicial a nivel del Poder Judicial es bastante amplia.

Principio de economía procesal.

Picado Vargas (2010) afirma que se desprende del artículo 41 constitucional, establece que los procesos deben ser ágiles y expeditos donde la justicia se dicte lo más rápida

y efectivamente posible. Se puede definir entonces este principio como aquel en virtud del cual se pretende que el proceso se desarrolle de la forma más eficaz y rápida posible, para que los efectos de la sentencia se ejecuten con la mayor certeza en la reparación del daño o derecho sufrido y que el acceso a la justicia no resulte oneroso ni dilatorio (p.85)

Soto (2019) afirma que este principio va inclinado al lema de “justicia pronta y cumplida”, los procesos deben desarrollarse con la mayor celeridad posible sin dilataciones innecesarias, mal intencionadas o injustificadas (p.29)

Bajo los criterios mencionados anteriormente este principio se basa en general, sobre el desarrollo del proceso el cual debe de realizarse en la medida de lo posible en el menor tiempo posible, aplicando la eficacia y celeridad, sin caer en vicios ni atrasos, de este modo, si no se cumple el lema de justicia pronta y cumplida y no se lleva a cabo la celeridad que se requiere para que la sentencia sea eficaz, se estaría incumpliendo de una u otra forma con la defensa de las partes con el derecho que tienen las partes de defenderse, debido a que indica que los procesos se deben llevar a cabo sin dilataciones innecesarias o malintencionadas que podrían afectar este derecho para las partes.

Principios de celeridad y concentración

Según Picado Vargas (2010) El Derecho Procesal Moderno vino a combatir estos defectos del antiguo sistema procesal promoviendo los procesos orales, en busca de la celeridad y la concentración de actos procesales. Entendemos por principio de celeridad aquel que establece que el desarrollo del proceso, desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia debe transcurrir en el menor tiempo posible. Es importante señalar que este principio no debe aplicarse por sí mismo, porque la celeridad por la celeridad podría acarrear en mayor injusticia, sino que debe practicarse de modo tal que los principios del debido proceso y de eficacia, así como todas las garantías procesales se cumplan, pero en el menor tiempo posible. (p.86)

Celeridad y concentración van conjuntamente; una se apoya en la otra para lograr la economía en el tiempo dentro del proceso. El principio de concentración tiene por objeto conseguir que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, de no

ser esto posible, en varias muy próximas, a fin de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos realizados oralmente. (pp.86-87)

Se puede entender que el principio de celeridad y concentración, corresponde también a buscar la justicia pronta y cumplida, busca aplicar la justicia en el menor tiempo posible, pero sin descuidar aspectos importantes ni caer en vicios que podrían afectar la decisión final del juez, tanto concentración como celeridad tiene como fin principal que se cumpla el debido proceso, la concentración busca que el juez pueda realizar todos los actos procesales en una sola audiencia y la celeridad tratar de que todos los actos procesales se realicen en tiempo para que de esta forma las partes que estén involucrados en un proceso tengan la solución esperada.

Principio de gratuidad:

Picado Vargas (2010) Se fundamenta en el principio de igualdad y parte de la premisa de el que tiene más poder socioeconómico es el que tiene más elementos para ganar los litigios. Con la finalidad de lograr, en la medida de lo posible, que la desigualdad económica no llegue a significar una desigualdad jurídica que se vea manifestada en la calidad de cada escrito, alegato o cualquier actuación de las partes (p.87).

En materia agraria, este principio ha tenido una relevancia sobresaliente, siendo el logro más connotado la instauración de la Defensa Técnica Gratuita para campesinos, campesinas y personas de bajos recursos, dándoles la oportunidad de que gocen de una adecuada asesoría legal (artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Agraria). Igualmente, para las etapas escritas del proceso agrario los artículos 24 y 27 de ese mismo cuerpo legal establece que no es necesario presentar copias de los escritos y que estos pueden ser presentados en papel común y exentos de timbres (p.87).

Los procesos agrarios son gratuitos esto es lo que quiere decir el principio de gratuidad, que va desde el pago de timbres hasta la defensa técnica de aquellas personas que no tengan la solvencia económica para poder pagar un defensor privado, se sabe a ciencia cierta que el sector que abarca la materia agraria en ocasiones son de escasos recursos, incluso su escolaridad es baja, sin dejar de lado las grandes empresas agrarias productoras que si generan grandes ingresos económicos, pero esto no importa para la materia agraria ya que la legislación establece que los procesos agrarios serán gratuitos y es por esa razón que aquí se

vincula con el principio de igualdad ya que no hace diferencia de un pequeño campesino a una empresa productiva agraria.

Principio de preclusión

Como plantea Picado Vargas (2010) este principio básico del Derecho Procesal Agrario implica que, para efectos de la eficacia de los actos procesales, estos se deben realizar dentro del tiempo señalado por el legislador o por el juez. Este principio no solo es un freno a la actividad dilatoria de las partes, o a su negligencia probatoria, sino que es un parámetro de la labor del juez como director y legalizador del proceso. La persona juzgadora agraria, al tener por precluida una etapa y continuar con la siguiente, es decir, de la fase inicial a la demostrativa y de esta a la conclusiva, debe tener la certeza y el dominio sobre la validez y eficacia en el desarrollo del proceso de modo tal que no vaya a descubrir, en el momento de dictar el fallo, la omisión de un aspecto que afecte al proceso. (p.88)

La finalidad del principio de preclusión es que se debe respetar los tiempos establecidos para cada etapa del proceso, un freno para el juez de que una vez concluido una etapa del proceso, de esta forma no se puede devolver de esta forma permite una mayor agilidad del proceso, la protección en tiempo y garantizando de esta forma la eficacia y validez del debido proceso y de esta forma pueda avanzar y también contribuye en minimizar costos.

Principio de taxatividad impugnatoria.

Según Picado Vargas (2010) Este principio se encuentra consagrado precisamente en el artículo 58 de la Ley de Jurisdicción Agraria costarricense. Es una limitación al recurso de apelación en aras de la agilización del proceso. Su razón de ser reside precisamente en la verbalidad del proceso agrario, pues todo sistema que tienda a la oralidad implica la limitación de los recursos, pues las divergencias de lo resuelto por el juez se dilucidan en el mismo contradictorio que se da en un sistema de audiencias y a la inmediatez con que se realizan. Se evita también, que el proceso se dilate con discusiones intrascendentes, por lo que este principio debe aplicarse en conjunto con el principio de legalidad procesal en una forma estricta. (pp.88-89)

La taxatividad impugnatoria en materia agraria corresponde a los poderes y deberes de la persona juzgadora pues pone limitaciones con respecto a las apelaciones para agilizar

el proceso, pues por ley solamente se designan cuales resoluciones tiene apelación, bien lo menciona el artículo 58 de la Ley de Jurisdicción Agraria.

Principio de conservación de los actos procesales.

Afirma Picado Vargas (2010) Este principio parte del sentido de que no se debe declarar la nulidad por la nulidad misma, sino que debe intentarse otros medios, como la reposición de trámites, de modo tal que actos procesales irrepetibles o de difícil realización puedan conservarse en autos para así garantizar la agilidad del proceso y la validez de los procedimientos no “contaminados” con la causal de nulidad. Normativamente se encuentra consagrado en el numeral 26 de la Ley de Jurisdicción Agraria y axiológicamente en la noción del debido proceso legal. Ha sido también de gran desarrollo a nivel jurisprudencial. En virtud de este principio, solo las nulidades absolutas deben ser declaradas por el juez agrario o al menos donde se presente un evidente estado de indefensión a las partes. Esto por cuanto “las nulidades relativas son esencialmente sanables, porque la falta de relieve de la nulidad convalida el acto viciado. (p.89)

Como bien lo menciona su nombre, “Conservación de los actos procesales” el juez no puede declarar la nulidad solo por declararla, tiene que estar completamente seguro de que el acto no es posible de subsanar esto con la finalidad de no atrasar el proceso y procurar en la medida de lo posible al igual que todos los demás principios lograr la celeridad, eficacia del proceso garantizando a los ciudadanos la justicia tan esperada.

Diferencias con los principios del Derecho Procesal Civil.

Se debe entender que el derecho agrario, nace del derecho civil, pero como una disciplina más especializada e independiente, basa sus principales mandamientos o principios separados de la materia civil, aunque si bien es cierto la mayoría de principios procesales son muy similares en todas materias, sin embargo en cada uno debe haber algo único que los diferencia de los demás, para los efectos de esta investigación se mencionará una breve referencia acerca de las diferencias de estos principios.

CIJUL (2006) Se refiere a que la existencia de principios procesales específicos y concretos referidos al proceso agrario, permite la afirmación de la existencia de un verdadero derecho procesal agrario y la corroboración de que el Derecho Agrario ha

podido generar por su parte la existencia de un conjunto de normas adjetivas para garantizar su efectiva realización práctica. (p.2)

Tanto el juez como el abogado, del Derecho Agrario permitirá consolidar la disciplina, darle sentidos a las normas, así mismo la adecuada utilización de los principios generales del derecho procesal agrario, permitirá no contaminar el sistema procesal con normas muchas veces contradictorias provenientes de otras disciplinas procesales, la aplicación del Derecho Agrario deber ser analizado y profundizado conforme a sus lineamientos generales y no en términos, en este sentido los principios generales del proceso van a permitir la afirmación del Derecho Agrario tanto en plano adjetivo como sustantivo. (p.2)

Sigue planteando Cijul (2006) la primera diferenciación que tiene el Derecho Agrario, con respecto a los principios formadores del Derecho Procesal Civil, es que fundamentalmente rompe con el formalismo excesivo, partiendo de la idea de su rechazo para evitar la consecuencia de éste de ser un instrumento consciente o inconsciente, de la denegación de la justicia, el formalismo solo beneficia al culpable, el proceso se convierte en un arma por medio del cual se evita el pronunciamiento judicial para otorgar la justicia a quien la busca, así mismo rompe con el criterio de igualdad formal de las partes y de los límites impuestos por el juez. (pp.2-3)

El nuevo sistema procesal agrario mantiene una serie de principios procesales que se configuran en una jurisdicción moderna, estos principios se vinculan a dos características, la primera la presencia de simplificaciones procesales, esto para lograr un proceso ágil, rápido, económico y oral, el estrecho contacto entre las partes y el juez para darle un carácter más humano y el otro una función más activa del juez, pues recibe amplias facultades, para recibir, ordenar, evacuar y evaluar la prueba, le permite ser impulsor del proceso y le da la oportunidad de tomar conciencia de las limitaciones económicas, culturales y sociales de los sujetos procesales (p.3)

Según lo analizado anteriormente, se puede connotar que en el Derecho procesal Agrario, existe una amplia manifestación que deja de lado el formalismo de los procesos procesales comunes como el Proceso Civil y se inclina por la informalidad esto porqué también, el principio de itinerancia le da la posibilidad al juez de ir personalmente a celebrar las audiencias en el lugar de los hechos y tener un contacto más directo con las pruebas y

testigos, esto quiere decir que no es un simple audiencia en una sala cerrada, sino que es el hecho de que el juez deba trasladarse incluso hasta zonas alejadas relacionarse con diferentes personas en su entorno, sin caer en menosprecio, pero no es lo mismo una audiencia judicial en una sala del Poder Judicial a una audiencia en una finca rural, es por eso que el derecho agrario es más sencillo o menos formal, pero sobre todo se debe procurar que se cumpla con el debido proceso, también lo citado anteriormente nos da dos características de las cuales se puede decir lo siguiente.

Simplificaciones procesales: El proceso agrario busca la agilidad y rapidez, contribuir en menores gastos procesales, simplifica completamente el proceso esto es algo que el Proceso civil en ocasiones no se logra ya que es un proceso más solemne, se le da más apertura al juez otorgándole mayores poderes y deberes a la vez.

Función activa del juez: esto quiere decir que la función del juez es más humanizada, ya que tiene funciones de impulsar el proceso y también de contribuir porque el proceso se realiza siempre acorde a derecho y también formar un carácter más social.

Principios procesales agrarios dentro del Nuevo Código Procesal Agrario.

En relación con lo anterior, la nueva ley procesal no se escapa de contemplar los principios procesales, el artículo 4 del CPA, contempla las principios y reglas básicas que debe seguir la norma, cada uno de los ya explicados en las líneas anteriores, están contemplados dentro del cuerpo normativo, el artículo 4 sobre los Principios y reglas generales, se refiere de la siguiente forma;

“Los tribunales agrarios deberán aplicar los principios generales del proceso y, además, sus actuaciones serán fundamentalmente orales. Aplicarán la inmediatez, la concentración, la publicidad, la itinerancia y la gratuidad en lo procedente. Todas las personas intervinientes en el proceso actuarán con buena fe procesal. Se evitará el exceso de formalismos y todas aquellas actuaciones contrarias a la celeridad propia del proceso, sin demérito de la calidad de las decisiones judiciales, las cuales deben ajustarse a criterios de equidad y de derecho, así como la búsqueda de la verdad. Los procesos regulados en esta ley se iniciarán a gestión de parte. Continuarán por actuación procesal de oficio o por actividad de parte”.

Una manera para lograr comprender los artículos a lo largo del Código Procesal Agrario se puede entender de la siguiente manera;

Oficiosidad, contempla, de igual forma el impulso procesal y lo podemos ver dentro de las obligaciones del Tribunal en artículo 48 del CPA, del cual se puede extraer la obligación de asegurar la igualdad procesal y dirigir el procesal para lograr la pronta resolución.

De esta forma, se observa la Caducidad en contraposición del principio de Oficiosidad del artículo 229 del CPA, en el cual remite a la normativa procesal, esto siempre que no contravengan los principios procesales agrarios.

Publicidad, se puede ver la eficacia de este en el artículo 64 del CPA, en el cual hace referencia a la Publicidad de las actuaciones escritas.

Todo alegato escrito o documento incorporado al expediente, con las excepciones de ley, será de acceso a las personas que figuren como partes, abogadas y a quienes el ordenamiento jurídico autorice. Se pondrán a disposición de las personas usuarias los mecanismos necesarios, a fin de que la consulta del expediente físico o electrónico sea efectiva.

En términos generales, bajo el principio de publicidad, las partes tienen derecho a ver el expediente, de la misma forma el artículo 182 del CPA, sobre la publicidad de las audiencias, reza así;

“Las audiencias serán públicas. El tribunal, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar que sean privadas, total o parcialmente”.

Ya sea por orden público o moral, por seguridad, con el fin de garantizar la privacidad, si la publicidad compromete algún tipo de secreto, que sea protegido por el ordenamiento o que por ley se disponga, todas estas situaciones son las que podrían interrumpir el curso norma del principio de publicidad.

Oralidad, la oralidad dentro el instrumento normativo agrario, la podemos encontrar en distintos elementos, como lo son las Resoluciones Judiciales, artículo 74, La Emisión de la Sentencia artículo 79, donde para ambas establece la oralidad como una forma de llevarlas a cabo.

Además, dentro de este principio se puede contemplar el artículo 170, sobre las Audiencias Orales, así como impugnabilidad de las providencias, artículo 199, el Recurso de

Revocatoria, artículo 200 y el Recurso de Apelación artículo 202, todas estas actuaciones se rigen bajo el principio de Oralidad de la norma procesal.

Inmediatez, la inmediatez como se ha explicado en líneas anteriores es la relación física directa e inmediata del juez con el medio en el cual se desarrolla la audiencia y las partes, que incluye, actores, demandados, abogados, lo podemos contemplar el artículo 189 del CPA que son las actividades en la audiencia preparatoria y el 190 del CPA de la audiencia de juicio.

Concentración, el objetivo de la concentración es que los actos procesales más importantes, el resultado probatorio, este lo más cerca posible a la decisión del juez, también significa que, en el mismo debate, deben realizarle las conclusiones de las partes para que se pronuncie la sentencia, este lo podemos contemplar en los artículos 121 sobre la Concentración y Secuencia de las pruebas, el cual se refiere así;

La práctica de la prueba iniciará con la incorporación de la documental, el reconocimiento judicial, la declaración de partes, el dictamen pericial y la testimonial. A solicitud fundada de parte o de oficio, podrá alterarse dicho orden. Para el recibo de los elementos probatorios el tribunal establecerá en qué sesión y día se practicarán cada uno.

De esta forma, también lo inserta el artículo 170 del CPA Concentración de actos en audiencias orales.

Identidad física del juzgador, se localiza en el artículo 195 del CPA, el juez que recaba la prueba es el mismo que debe dictar la sentencia.

Limitación Recursiva, se conoce como Apelación diferida inserta en el artículo 204 del CPA, corresponde a una limitación de recursos en la audiencia oral, pues no se suspende la realización del juicio solo en caso de que presente la apelación diferida, se detalla el artículo de la siguiente forma:

“Cuando se formule el recurso de apelación contra una resolución emitida en la audiencia de juicio, si es admisible y no pone fin al proceso o tiene solamente efecto devolutivo, no se suspenderá el procedimiento. La apelación se tendrá como interpuesta de forma diferida. Quedará condicionada a que quien apele impugne la sentencia, reitere la apelación y a que lo objetado tenga trascendencia en la sentencia. La apelación diferida será resuelta al conocer de dicho pronunciamiento.

El recurso interpuesto de forma diferida, por una parte, quien no figure como apelante de la sentencia, por haber resultado victoriosa, deberá ser considerado cuando su objeción recobre interés ante la procedencia del recurso planteado por otra parte.”

Inquisitivo, básicamente es la obligación del juez de impulsar el proceso y dirigirlos en todas las etapas, todo lo que vaya orientado a superar la facultad dispositiva de las partes para entregarle al juzgador el poder de dirección y control del proceso, pero esto no puede verse como facultades absolutas, o susceptibles de provocar arbitrariedad, debe procurar el respeto de las partes y todas las gestiones, los límites a los poderes del juez, son reglas básicas del ordenamiento jurídico.

Administración de la Prueba, el proceso agrario, le otorga amplias facultades al juez agrario, para manejar la prueba, para poder acreditar la verdad real de los hechos, este principio a nivel doctrinario se puede establecer como el principio de verdad material, en el cual el juez admite, la prueba admisible y pertinente, este se puede contemplar en el artículo 115, sobre la Admisibilidad de la Prueba y el 128 del CPA, Prueba para mejor resolver.

Libre valoración de la Prueba, los amplios poderes del juez le permiten valorar la prueba recibida, está libre apreciación, responde al principio inquisitivo, pues le otorga amplias iniciativas al jugador en materias de pruebas, no se debe tratar de valoración arbitraria o valoración a conciencia. La Apreciación de la Prueba, contemplado en el artículo 130 del Código Procesal Agrario, el cual se refiere así;

“Las pruebas se valorarán bajo el principio de libre apreciación valoratoria. Deberán expresarse los fundamentos fácticos, jurídicos y de equidad de los motivos por los cuales se confirió mayor o menor valor a unas u otras probanzas. No se podrá hacer una referencia general al conjunto probatorio como fundamento de las conclusiones. Deberá siempre hacerse la indicación concreta de los elementos particulares que sirven de apoyo”.

Gratuidad, siguiendo el principio de igualdad no puede tratarse igual a los desiguales, ni desigual a los iguales, bajo este motivo, siempre hay una diferencia evidente entre las partes que intervienen en el proceso, lo lógico es que la norma intente regular esta situación de manera que no se perjudique a ninguno, este principio lo contempla el artículo 50, sobre la gratuidad y 51 del CPA sobre Defensa técnica gratuita.

Itinerancia, esto permite que los jueces no sean jueces de escritorio, sino que deben salir en su sede a administrar la justicia, realizar actuaciones, evacuar la prueba, tener contacto directo con el medio en el cual se desenvuelve la controversia, en competencia territorial, este principio se encuentra regulado en el artículo 52 del Código Procesal Agrario que se refiere así:

“El tribunal, independientemente de su sede, ejercerá su función de forma itinerante, a fin de garantizar el acceso a la justicia, la disminución de costos y la búsqueda de la verdad.”

Seguridad Jurídica y acceso a la Justicia en el Sector Agrario costarricense.

Para la presente tesis, surge la necesidad de conocer doctrinariamente algunos criterios relacionados con la seguridad jurídica y el acceso a la justicia del sector Agrario costarricense, primeramente, es necesario tener claro el significado de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia costarricense describe una definición de seguridad jurídica;

“Principio de Seguridad Jurídica, como principio fundamental del ordenamiento jurídico, constituye un principio general del derecho, que se puede conceptualizar como la garantía de todo individuo para la cual tiene la certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, representa la garantía de aplicación objetiva de la ley, en tanto los individuos saben en todo momento cuáles son sus derechos y obligaciones”.

“La seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados. Requiere de ciertas condiciones, tales como la organización judicial, el cuerpo de policía, las leyes, por lo que, desde el punto de vista objetivo, la seguridad jurídica equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública”.

Por otro lado, Rodríguez Carolina (2007) Refiere que el Acceso a la Justicia, es toda acción o posibilidad que tiene toda persona de obtener una respuesta a sus necesidades jurídicas, contando con los medios existentes para resolver alguna controversia a la protección de sus derechos, así mismo es el principio esencial de todo sistema jurídico ya que implica que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y dar solución a sus

conflictos de una forma adecuada y oportunamente, este concepto es sumamente amplio ya que entiende el acceso no solo en la concepción más simple, sino también como la prevención del conflicto, la promoción de los derechos y la resolución alterna de los conflictos. (p.25)

Resulta difícil determinar un criterio que defina correctamente la palabra Seguridad y Acceso, porque ambas palabras se cobijan como un todo dentro todo sistema judicial de administración de la justicia, que mejor palabra para un ciudadano que la tranquilidad, de saber que en el momento que tenga algún conflicto puede acudir a las instancias judiciales y que este órgano le va a asegurar sus derechos, le va a dar la garantía de resolver ese conflicto, respetando los derechos fundamentales, esto es lo que la administración de justicia debe de plasmar en los ciudadanos esa seguridad y certeza de que sus derechos se van a hacer valer que la ley se va a cumplir, el hecho de confiar su problema para que sea colocado en la balanza de la justicia, esto debería ser ideal tanto para el Estado como para los ciudadanos.

De la misma manera, se relaciona la palabra “acceso a la justicia”, como ese derecho que tienen todas las personas de poder ir a las instancias judiciales, con la finalidad que tiene la administración de la justicia de resolver su problema, sin caer en irrealidades, ni ir mucho más allá, una persona acude a la justicia porque tiene un problema y espera con toda la confianza que ese problema sea resuelto siempre de la mejor manera, que se les respete el verdadero acceso a la justicia, que la justicia sea igual para todos. Siendo así se considera que para esta investigación, estos derechos son fundamentales, tener una garantía la seguridad jurídica esperada y sobre la igualdad de acceso para todos, en aras de aspirar a más sería maravilloso pensar que los sistemas judiciales tuvieran un alto porcentaje de calidad que los juzgados en todas las materias y especialmente en el agrario se cumpla con el respeto de estos derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la justicia, sin embargo en ocasiones no todo puede ser tan perfecto, siempre van existir ciertas deficiencias que se tienen que mejorar para alcanzar la verdad administración de justicia.

El Código Procesal Agrario, derechos y deberes de las partes en el proceso.

La ley 9609, del Código Procesal Agrario costarricense, que entrará a regir para el próximo 2023, establece cuales son los derechos y deberes que tienen las partes dentro del proceso, es sustancial y necesario para la presente investigación, tener claro cuáles son los derechos y deberes de las partes dentro el proceso agrario, por lo que se procederá a revisar

cuales son estos deberes y derechos que establece la ley, para tener claridad de lo que nos quiere dar a entender el legislador, en primer lugar es necesario conocer quiénes son las partes o sujetos del proceso agrario.

El artículo 28 del CPA, establece cuales partes e intervinientes así mismo refiere:

“Parte es quien plantea la pretensión procesal en nombre propio, o en cuyo nombre se formula, o quien tuviera interés directo y la persona contra la cual se dirige. También lo serán las organizaciones debidamente constituidas y reconocidas conforme a la ley, en aquellos asuntos en que tengan interés directo”.

De la misma forma plantea este artículo por disposición legal intervendrán en el proceso;

- El Instituto de Desarrollo Rural (INDER), conflictos de posesión precaria inmuebles no inscritos en el Registro Público.
- La Procuraduría General de la República PGR, en asuntos relativos a la tutela del dominio público, del ambiente.
- Las corporaciones y los entes del sector público agrario.
- Las asociaciones de desarrollo integral de los territorios indígenas involucrados u otros órganos de representación autónoma de las personas indígenas, en los conflictos agrarios derivados del derecho indígena, derechos e intereses de sus poblaciones y sus territorios
- El Catastro Nacional, cuando se diriman pretensiones sobre la modificación, la cancelación, la validez o la nulidad de planos, o ello sea consecuencia intrínseca de lo debatido, en caso de zonas catastrales o catastradas.
- El Patronato Nacional de la Infancia (PANI), en los procesos en los que figure como parte una persona menor de edad.

Para White Ward, Omar (2008) Las personas físicas y jurídicas procesales, son todos aquellos que intervienen en los procesos, en la mayoría de los casos, los jueces, la parte actora y la parte demanda. Un tercero imparcial que sería el juez que emite fallos con autoridad de cosa juzgada y que tiene competencia para hacerlos y ejecutar, que no trabaja solo, pues depende de otras personas que intervienen sin inclinación hacia ninguna de las partes, como son los auxiliares judiciales, quienes debe reunir las mismas calidades del juez, en cuanto a valores éticos, morales como la honestidad e imparcialidad. (p.79)

Sigue planteando White Ward, Omar (2008) citando a Parajeles (1998, p.55), la definición de parte en sentido formal, se trata de aquellas personas físicas o jurídicas que intervienen en el proceso y entre ellos se traba la relación jurídico procesal, así mismo agrega que el principio contradictorio “Derecho de Defensa”, rodea al demandante y al demandado, que esto es lo que los distingue de otros sujetos que no reclaman un interés personal, como por ejemplo los abogados que juegan un papel muy importante, el personal de apoyo de órgano jurisdiccional, testigos, peritos (p.80).

En términos generales, la normativa procesal Agraria, realiza un énfasis claro de que un sujeto procesal es toda aquella persona que se ve involucrada dentro del proceso cuyo interés debe ir dirigido a la solución de un problema, las tres partes principales dentro del proceso agrario se le atribuyen al juez como ese tercero imparcial que va emitir un criterio, para llevar a la solución del conflicto, por otro lado las partes, actor y demandando, el autor exige un derecho y al demandado se le reclama por la lesión de ese derecho, estos por medio del principio contradictorio o derecho de defensa, van hacer valer sus derechos presentar las pruebas que consideren necesaria y pertinentes para demostrarle al juez y que este pueda valora y llegar a la verdad que se quiere, de la misma forma en el CPA, permite la participación de otros sujetos procesales, que pueden colaborar en la solución del problema o que tengan algún interés como por ejemplo el INDER u otras organizaciones que el mismo Código establece que son necesarios la intervención.

Capacidad procesal.

Una vez determinada quienes son partes dentro del proceso, para que estos sujetos procesales puedan hacer valer sus derechos se requiere demostrar la capacidad para ejercerlos, a esta posibilidad los doctrinarios lo llaman capacidad procesal.

Según White Omar (2008) la capacidad para ser parte se define como la aptitud de un sujeto para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal y procesal, es la aptitud de una persona para poder realizar por sí misma actos procesales.

La capacidad hace referencia a dos supuestos diferentes, a uno en el que la persona actúa por sí misma y a otro en el que esa persona requiere de otros para gestionar judicialmente. La aptitud de un sujeto para realizar por sí mismo actos procesales equivale, en el derecho de fondo, a la capacidad de actuar. En tanto que la aptitud de un sujeto para ser titular de

derechos y obligaciones de carácter procesal equivale a lo que en derecho de fondo denominamos capacidad jurídica. (pp.82,85)

De lo anterior se puede extraer que la capacidad procesal es aquella que determina que una persona física o jurídica pueda contraer derechos y obligaciones por sí misma y ser parte del proceso, tener plena capacidad física para actuar, por esta razón el CPA determina en su artículo 29 que la capacidad procesal se debe demostrar, según las reglas básicas de la normativa procesal civil, para demostrarlo deberá;

- Toda persona representante deberá demostrar su capacidad procesal en la primera gestión.
- Toda persona representante deberá demostrar su capacidad procesal en la primera gestión.
- Quien se apersone como representante de un grupo en un proceso no supraindividual, deberá acreditar documentalmente su designación.
- Las personas representantes de entidades, instituciones y corporaciones públicas con facultades suficientes para litigar, cuya designación se publique en el diario oficial La Gaceta podrán invocar dicha publicación como prueba de su personería.
- La falta de capacidad procesal y la defectuosa representación pueden ser apreciadas de oficio u objetadas por simple alegación de la parte contraria en cualquier momento, quien deberá fundamentar su reclamo.
- Las partes e intervinientes deberán informarle oportunamente al tribunal sobre las correcciones y los cambios de su nombre o razón social, la transformación y la fusión organizativa.

Legitimación Procesal.

Cijul (2006) No se debe confundir legitimación con el derecho de acción, pues este es la facultad que se concede para el ejercicio del derecho a la justicia, mientras que legitimación existe para evitar que sujetos ajenos al objeto del proceso, puedan intentar acciones temerarias, para evitar esta eventualidad el derecho positivo exige que tal sujeto se haya legitimado, entonces la legitimación, es un requisito procesal que pretende evitar acciones temerarias. (p.2)

La Legitimación es la aptitud de ser parte, no en cualquier proceso, sino en uno en particular, la capacidad nace de la relación del sujeto con el objeto, de manera que se acepta, hay una estrecha relación entre la legitimación y el problema de fondo (p.2).

Sobre la legitimación procesal se encuentra explicado en el artículo 39 del CPA de la siguiente forma; “*Será parte legítima aquella que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión*”.

En términos generales, la legitimación corresponde a la relación de la persona directamente con el objeto del proceso, es decir, la persona debe ser idónea para poder actuar dentro del proceso, esta legitimación se debe determinar de forma pasiva o activa, dependiendo la parte de que se trate dentro del proceso.

Responsabilidad de los juzgadores en el Proceso Agrario.

Uno de los sujetos con más relevancia para todas las ramas del derecho en especial el derecho Agrario es la de uno de los sujetos que forman parte del proceso en este caso el tercero imparcial que para los efectos de esta investigación, se le denominará juez. En el proceso judicial, el juez, sea hombre o mujer, juega un papel muy importante, pues es el encargado delegado por el Estado por excelencia para impartir justicia y además le corresponde, dar la solución del litigio conforme las pruebas que tanto autor como demandando demuestren, el juez debe actuar siempre apegado a derecho debe ser imparcial e independiente del proceso, debe evitar ponerse de parte de una de las partes y así mismo debe estar revestido con los valores éticos y morales, por el papel que desempeña.

Se refiere Betanzos Eber (2015) que la transparencia en el Código Modelo Iberoamericano de ética judicial se ha recalado su interés para que sus principios y virtudes sirvan para orientar la justicia, dentro de algunos de sus contenidos la transparencia:

- La transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones.
- El juez ha de procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable.
- Aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad.

- El juez debe comportarse, en relación con los medios de comunicación social, de manera equitativa y prudente, y cuidar especialmente de que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes y de los abogados.
- El juez debe evitar comportamientos o actitudes que puedan entenderse como búsqueda injustificada o desmesurada de reconocimiento social. (p.27)

En términos generales, se puede extraer que el juez, debe procurar en la medida de lo posible ejercer su labor siempre de manera independiente, con total transparencia, pues sobre sus hombros recae la confianza que el ciudadano le brinda al reclamar un derecho que se le pueda atribuir, de esta manera también representa los intereses del pueblo, del Estado de procurar que la soberanía y la justicia social, sean fuentes importantes, a nivel de materia Agraria.

Derechos y deberes de los sujetos procesales.

El Código Procesal Agrario, le atribuye derechos y deberes, que se procederá a comentar a continuación:

En el Capítulo tercero, nos habla de los derecho y deberes de quienes son sujetos procesales, en el artículo 48 le atribuye potestades y deberes del tribunal.

- Asegurar la igualdad procesal de las partes.
- Dirigir el proceso y procurar su pronta solución. Una vez iniciado, deberá ordenar de oficio todas las medidas tendientes a evitar su paralización, sin que pueda retardarse el procedimiento, valiéndose de la inercia de las partes, salvo cuando la actividad de estas sea indispensable.
- Aplicar el régimen disciplinario, según corresponda.
- Prevenir y sancionar cualquier acción u omisión contrarias a los principios y las reglas que informan el proceso. En especial, deberá desechar solicitudes o gestiones notoriamente improcedentes, o que impliquen una dilación manifiesta.
- Sancionar cualquier acto contrario a la dignidad, buena fe, lealtad, probidad y el respeto debido entre las personas partícipes del proceso, así como toda forma de abuso y fraude procesal.
- Emitir las resoluciones dentro de los plazos legales.

- Utilizar en las resoluciones y en las actuaciones un lenguaje claro y comprensible.
- Buscar la verdad real, respetando el equilibrio procesal.
- Informar a las partes sobre su derecho de resolver las diferencias a través de medios alternativos de solución de conflictos; incentivar el uso de estos y prestar la colaboración necesaria dentro de los límites legales.
- En el caso de asuntos referidos a personas y comunidades indígenas, sus poblaciones y territorios, en la aplicación de la normativa procesal, ha de tomarse en cuenta el derecho indígena, sus valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales. Se utilizarán dictámenes periciales culturales y los métodos a los que recurren tradicionalmente, para la solución de sus conflictos.
- Lo anterior, siempre que no se infrinjan derechos fundamentales. Los demás que establezca el ordenamiento jurídico.

De la misma manera, en el Código Procesal Agrario, se establece los derechos de las partes intervinientes, el cual detalla por medio del Artículo 49, se les deberá garantizar:

- El acceso a la tutela judicial efectiva.
- Tribunales imparciales, transparentes e independientes.
- El derecho al uso de medios alternos de resolución de conflictos.
- Las partes podrán disponer de sus derechos y bienes, salvo los indisponibles o irrenunciables.
- La defensa técnica gratuita, cuando proceda.
- Costos procesales mínimos.
- El derecho de ser oídas e informadas, de forma clara y oportuna, sobre sus derechos y deberes procesales, así como del estado y trámite de los procesos.
- Un trato digno, procurándose siempre preservar su intimidad e imagen.
- Cuando se trate de personas en condición de vulnerabilidad, la integración efectiva al proceso y la especialización de los servicios, acorde con sus requerimientos.
- Los demás derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En términos generales, tanto el artículo 48 y 49 de la ley procesal agraria, determinan la responsabilidad del juez y los derechos de las partes (autor y demandado), en referencia al papel que juega el juez, se sabe que debe atender las facultades que el Estado le designe para cumplir con la debida administración de justicia, facultades, como las condenatorias, destinadas a que la persona juzgadora logre una eficiencia funcional, por otro lado va a tener una facultad sancionatoria, pues le otorga la potestad para sancionar aquellas conductas que entorpezcan el debido proceso o que vayan en contra del proceso y por último un a función decisoria, pues le corresponde tomar la decisión final, que se le va a atribuir a las partes.

Con relación al tema de la responsabilidad de la persona juzgadora y los derechos de las partes el Código Procesal Agrario, señala en los artículos del 50 al 54, garantías, para que el debido proceso se cumpla.

El Artículo 50 se refiere a la GRATUIDAD, El proceso Agrario es gratuito, se excluye de todo pago de timbre fiscales, no existe la cuantía dentro del proceso agrario, esto es una ventaja para las partes y derecho que se les atribuye.

Así mismo el artículo 51, en relación con el anterior, les otorga otro derecho a las partes el de la defensa técnica gratuita, el Estado le garantiza a las partes del proceso agrario la defensa técnica gratuita, especializada, siempre y se demuestre que carecen de recursos económicos para hacerle frente al proceso, la Defensa Pública será quien les designe el defensor quien deberá actuar con toda la disposición y valores inherentes a su profesión para llevar la defensa correcta y que se cumpla de esta forma el debido proceso.

El artículo 52 por su parte le atribuye una responsabilidad al juez, el de Itinerancia del Tribunal, quien deberá con este mandato garantizar el acceso a la justicia, la disminución de costos y la búsqueda de la verdad real, este aparte de ser una responsabilidad tiene la fuerza de un principio propio del derecho agrario donde el juez tiene que acudir de manera presencial al lugar de los hechos ya sea a realizar la audiencia o bien o a practicar la prueba.

Por otro lado, el artículo 53, se refiere a los deberes de las partes intervinientes, no solo se la atribuyen derechos, también tienen deberes, el artículo señala lo siguiente:

“Las partes y demás intervinientes ajustarán su conducta a la buena fe, lealtad, probidad, uso racional del sistema procesal, debido respeto de los sujetos procesales y al deber de cooperar con la administración de justicia y evitarán incurrir en todo

comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, discriminatorio, abusivo, irrespetuoso o fraudulento”.

En general el artículo refiere a que las partes, deben respetar también el debido proceso, actuar siempre con los valores de respeto, buena fe y lealtad, poner de su parte y colaborar con la administración de justicia.

Sobre el Abuso procesal y procesos fraudulentos.

Sobre esto, señala dentro de la ley procesal agraria como una prevención en caso de que alguna de las partes incumpla o actué de mala fe. El artículo 54 en aras de evitar que se dé un abuso procesal o un proceso fraudulento, menciona que cuando el tribunal de acuerdo con la valoración probatoria, si una de las partes actuó de mala fe o abuso del ejercicio de los derechos procesales, lo podrá declarar en sentencia, esto con el fin de evitar que la parte que actuó mal no cumpla con los objetivos, siempre y cuando se tengan todos los elementos probatorios, también podrá aplicar régimen disciplinario sobre las partes, abogados, sancionando cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la buena fe, la lealtad y la probidad, así como cualquier abuso o fraude procesal.

El último párrafo de este artículo menciona lo siguiente; *“podrá condenarse a quien sea responsable al pago de daños, perjuicios y costas, los cuales se liquidarán en proceso de ejecución. Cuando sea evidente que quien haya asesorado legalmente a las partes, tenía conocimiento de la situación, se pondrá en conocimiento del Colegio de Abogados, y Abogadas de Costa Rica”.*

Con lo anterior citado se puede destacar que para lograr el fin de la investigación se debe tener claro, cuáles son los derecho y obligaciones de las partes dentro del proceso, esto porque de esta manera, se determinan las limitaciones y alcances que se quieren lograr y de esta forma constar que se cumpla con el debido proceso y la correcta administración de justicia.

Como afirma Artavia Sergio y Picado Carlos (2016) El proceso es una lucha entre dos partes, pero que esta lucha no tiene que ser desleal, las partes y el juez junto con los auxiliares en la administración de justicia, deben manejarse de acuerdo con el principio de buena fe procesal, cumplir con deberes de lealtad, probidad a través racional de las potestades, deberes facultades y poderes procesales, todo acto contrario a estos deberes es un abuso procesal (p.1).

La identificación de una conducta abusiva antes de ser sancionada se debe delimitar que es un abuso procesal, la definición más acertada de abuso procesal es el abuso procesal cuando en proceso civil o de cualquier materia, se ejercita objetivamente, de manera excesiva, injusta, impropia indebida, los poderes deberes funcionales, atribuciones, derechos y facultades por parte de alguno de los sujetos procesales principales, desviándose del fin asignado al acto, ocasionado un perjuicio innecesario, daño procesal (pp.1-2).

El principio dispositivo debe ceder sin violarse, ante el ejercicio de fines ilícitos de las partes, es un reforzamiento a la idea de socialización y moralización del proceso, se habla de un daño al proceso, a la justicia a la desmoralización procesal, antítesis de la moralización que es el fin perseguido en todos los ordenamientos para la recta administración de la justicia (p.2).

Desde la perspectiva que quiere dar a entender el autor, se logra determinar que el papel de las partes, sujetos procesales es muy importante y que en ellos debe prevalecer la buena fe, la lealtad en sus actos, para que la palabra justicia tenga sentido, evitar que cualquier conducta contraria a las buenas actuaciones se desarrolle de lo mejor posible, ni que se abuse del poder que procesalmente se les brinda. Para lo que a la investigación corresponde, surge la necesidad de conocer que dentro del proceso agrario se pueden dar conductas contrarias a derecho que puedan entorpecer la correcta administración de justicia y de esta forma violentar el derecho de las partes o bien lograr la nulidad del proceso y es por esa razón que se le da un énfasis a este tema dentro de esta investigación, porque las actuaciones procesales deben ser llevadas a cabo con el mayor respeto por los derechos y valores.

El derecho de Defensa a luz del Código Procesal Agrario costarricense.

Conforme lo que se dispone, surge conveniente tener una clara visión a lo que se quiere llegar con la presente investigación, con relación al presente tema en estudio el Derecho defensa es sin duda el eje central, en una primera instancia se procederá a definir qué entiende la doctrina por derecho de defensa.

En un criterio sencillo, se piensa en la defensa como un derecho propio de cada persona, al vivir en sociedad, con diferentes formas de pensar y de actuar, siempre va existir la figura de la disconformidad que da paso al conflicto, para que nazca el conflicto, se requieren dos

personas o más, para regular este conflicto es que se crean las leyes un tercero ajeno e imparcial es quien va a conocer esa discrepancia y va escuchar a las partes y de esta forma conocer el fondo del proceso para ayudar a las partes a solucionar su problema, el cual debe aplicar los principios inherentes al proceso para que se aplique de una forma adecuada la administración de la justicia.

Una vez que este tercero, juez, conoce el asunto las parte tienen derecho a presentar todas las armas que consideren necesarios para demostrar su punto, ambas partes pueden presentar las pruebas ya sea el demandado para demostrar su inocencia o bien la parte actora para justificar que el demanda está violando su derecho y que requiere ser sancionado por esa conducta que aflige al autor, la persona juzgadora con la potestad que le brinda el estado debe respetar este contradictorio, escuchar las partes y recibir la prueba, para de esta forma tratar de buscar la verdad real. Entonces la defensa es la posibilidad que tiene un sujeto sea autor o demanda para ser escuchados por un órgano jurisdiccional encargado de impartir la justicia.

Derecho de defensa o contradictorio.

Desde la perspectiva de Cabrera Roberto y Fasanando José (2020) citando Binder (2016) El derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana. La importancia del derecho de defensa procesal es totalmente esencial, ya que, si ello no se logra garantizar, se podría incluso plantear la nulidad del proceso, o en defecto si existiera, pero si no es una defensa eficiente también se podrían generar graves consecuencias durante el íter procesal.

Para Rodríguez Rescia Víctor (1998), La Convención Americana en el artículo 8 desarrolla el derecho general de Defensa, en toda materia, el Derecho de defensa implica otros derechos el de igualdad o equidad procesal y el de audiencia previa. El debido proceso en general tiene como pilares insoslayables los propios de la audiencia previa y la igualdad de las partes para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas e interponer recursos y presentar observaciones dentro de los plazos o términos iguales para todos (pp.1305-1306).

Plantea Cruz Oscar (2015) que el derecho de defensa consiste en la posibilidad jurídica material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de la persona en juicio y ante las autoridades de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y contradicción, es un derecho limitado por ser un derecho fundamental absoluto, la defensa de una persona en juicio y de sus derechos, se concibe solamente a través de la intervención del abogado (p.4).

En resumen, de lo anterior, la defensa es un derecho fundamental de toda persona, consagrado en todas las constituciones a nivel mundial, también en la CIDH, este derecho se encuentra respaldado, pues corresponde a una garantía procesal, si no se pudiera ejercer este derecho la palabra justicia no tendría sentido, la potestad de poder defenderse ante toda situación, los intereses de las personas son presentados antes de un órgano jurisdiccional para que este haga una evaluación de la causa y pueda desarrollar conforme a los principios de igualdad y del debido proceso, otorgándoles a las partes el derecho de poder debatir su punto de vista y lograr de esta forma poder dirimir los conflictos. Defensa no es solo el derecho, de poder defender también incluye el derecho de que las partes sean representados por un abogado especializado quien debe aplicar la defensa técnica, la posibilidad que tienen las partes para emplear todos los instrumentos legítimos, para darse a escuchar y que el juez pueda obtener una decisión, la asistencia de un abogado y disponer con todos los medios adecuados para preparar la defensa, en el esquema de valores de igualdad, buena fe y lealtad.

Lesiones de inconstitucionalidad al Derecho de Defensa.

Para complementar el derecho de defensa, lo ideal es soñar con una justicia ideal, sin embargo, esto queda en el vacío, cuando se habla de distintas situaciones en las cuales se violenta la defensa, en la actualidad existen conductas lesivas que atentan contra la correcta aplicación del derecho general de defensa, se sabe que el derecho de Defensa es un derecho fundamental consagrado en la constitución y dentro de la función procesal, este derecho debe prevalecer.

Según afirma Cabrera Roberto y Fasanando José (2020) la Corte IDH, afirma que nombrar un defensor con el solo objeto de cumplir con la formalidad procesal equivaldría a no contar con defensa técnica, si la presencia de un letrado esta solo por

cumplir con la formalidad, no equivale a un derecho de defensa eficaz según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (p.9).

La defensa se ejerce, sustancialmente, para la preservación y protección de los valores e intereses del cuerpo social, garantizando así la protección de la sociedad misma, una de las situaciones que podrían lesionar el derecho a la defensa, puede ser la inercia y negligencia del defensor designado son evidentes, el acusado debe considerarse indefenso y el proceso debe cancelarse desde el momento en el que el patricio técnico debería de haber comenzado. (p.10)

A falta de defensa efectiva y necesaria del acusado ofende los principios de defensa amplia y el debido proceso legal consagrado en nuestra carta política y en los dispositivos legales supranacionales, que se erigen en mérito al principio contradictorio, lesionando y limitando además el derecho de acción que garantiza el referido principio.

Una contradicción efectiva y equilibrada permite un correcto análisis de la realidad puesta en conocimiento del juzgador a efectos de formarse un panorama objetivo respecto al caso concreto.

Para Mejía Sara (2012) la administración de justicia tiene límites infranqueables en primer lugar debe prevalecer el respeto de los derechos humanos, por lo que su actuación debe estar regulada por eso se exige que cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial cuyas decisiones pueden afectar los derechos de las personas, adopte con pleno respeto las garantías del debido proceso. (p.165)

Todas aquellas conductas situaciones, que vayan en contra de los principios del derecho y de lo que se establece en la ley, corresponden a lesiones de los derechos de las personas, como bien se señalan los autores en los párrafos supra citados, estos derechos son protegidos de manera constitucional y el derecho de defensa es un derecho fundamental que se encuentra regulado no solo a nivel país si no a nivel mundial, que pasaría si una persona no pudiera ejercer el derecho defensa, si las autoridades judiciales actuaran de forma arbitraria y no existiera entes que los regulen, ese abuso o bien si la defensa técnica gratuita en la materia agraria, como saben que no van a tener un beneficio diferente al pago que normalmente reciben, no es ejercida de acuerdo con los valores y principios de la buena fe o la realiza solamente por cumplir con la formalidad, la persona que esté en una situación de

desventaja quedaría indefensión, pasando por encima de sus derechos. A nivel de legislación y de interpretación de la ley, existen vacíos que en ocasiones violentan el derecho a la defensa y también quebranta la constitución, es decir que estos errores o vacíos de ley que el legislador da entender en ocasiones en la práctica es otra realidad y es por eso por lo que de una forma involuntaria sin percatarse de estas situaciones se pueden afectar los derechos.

El Derecho de defensa y su relación con el debido proceso.

Para lograr que se cumpla el debido proceso en los sistemas de administración de justicia a nivel de ámbito procesal agrario, es el respeto por los derechos de las personas, hacer que se cumplan es un reto importante de la administración puesto que involucra acciones y planes que se deben desempeñar siempre en pro del bienestar social, como se ha mencionado en ocasiones anteriores el debido proceso es el camino del éxito para la buena administración de justicia y el derecho de defensa como un derecho fundamental es una de las escalones que no debe la administración dejar por fuera para poder lograr ese éxito de justicia tan deseado.

Bajo el criterio mencionado, se procederá a conocer doctrinariamente el significado del debido proceso, así como su importancia, que sucede si hay una inadecuada defensa, que implicaciones negativas pueden causar el desarrollo habitual del debido proceso, en las siguientes corrientes doctrinarias, se procederá a analizar el presente tema en estudio, que resulta relevante para la presente investigación.

Definición doctrinaria del Debido Proceso.

Afirma Solís Román, 1993 que la Sala Constitucional mediante el voto No.2387-C-91, dispone un criterio sobre del Debido Proceso, como garantía innominada de la libertad y como derecho subjetivo público de todo ciudadano, consolidados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, exige que exista cierta sustancial y razonable relación entre el acto y la Constitución, la ley y los principios constitucionales de igualdad, seguridad, moralidad, razonabilidad y bienestar, es decir constituye un verdadero ideal de justicia, es parte del derecho constitucional natural, al cual se encuentra ligada toda sociedad, llevando consigo el derecho de defensa, el derecho de ser oído, el derecho que se abra un expediente administrativo en el cual pueda ofrecer las pruebas de cargo

o de descargo, derecho a la notificación con el plazo necesario para impugnar los actos que se den contrarios a sus derechos. (p.7)

Según definición en Cijul (2006) el debido proceso no es un principio general del derecho, es una garantía de justicia y seguridad que ofrece al individuo, la protección de sus bienes frente a la actuación estatal. (p.2)

Para Macaya Gabriel y Vega Rolando (2000), constituye una garantía constitucional que protege a los particulares frente a la actuación del Estado o sus instituciones según la cual la modificación de sus derechos o situaciones jurídicas deberá ser precedida por un procedimiento en el que se garantice una amplia oportunidad de defensa. El debido proceso implica que un individuo sólo puede ser considerado culpable si las pruebas de su conducta han sido logradas a través de un procedimiento legal seguido por autoridades que no se extralimiten en sus atribuciones, lo que significa la consagración de dos valores: la primacía del individuo y la limitación del poder público. (p.4).

EL Debido Proceso se encuentra consagrado en los siguientes instrumentos jurídicos: **Constitución Política de 1949**. El derecho al debido proceso se encuentra contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política, al señalar que *“A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante necesaria comprobación de culpabilidad”*.

Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano (1789). Artículo 9. *“Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable”*.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Artículo 18. *“Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos”*.

Artículo 26. *“Todo acusado es inocente hasta que no se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oído”*.

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) Artículo 10. *“Toda persona tiene derecho a ser oída”*.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950) Artículo 6. *“Toda persona tiene derecho a ser oída y se presume inocente”*.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Artículo 14. *“Toda persona tiene derecho a ser oída y se le presume su inocencia”*.

Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José (1969) Artículo 8. *“Toda persona tiene derecho a ser oída y se le presume su inocencia”*.
(p.5)

Para Artavia Sergio y Picado Carlos (2016) la idea del debido proceso es aquél que s adecua a la idea lógica de proceso, dos sujetos actúan como antagonistas en pie de la perfecta igualdad, mediante un procedimiento preestablecido, ante una autoridad, que es un tercero en relación litigiosa, imparcial e independiente. El debido proceso es limitado por el Derecho de Defensa (p.4).

En términos generales, el debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente dentro de los sistemas jurisdiccionales, como se pueden observar se encuentra inserto en diferentes cuerpos legales, su constitucionalidad es inevitable, tiene el deber de proteger los derechos de la sociedad, la materia agraria no se deja por fuera de este procedimiento, pues su rol es lograr la mayor protección de los derechos de las personas que para el sector que se abarca en la presente investigación son personas con cierto grado de vulnerabilidad y surge necesario conocer que el debido proceso esa garantía que le asegura a la sociedad que pueda tener plena confianza en la administración de la justicia.

Implicaciones.

Según plantea Artavia Sergio y Picado Carlos (2016) El Debido Proceso, tiene las siguientes implicaciones; libre acceso al tribunal, posibilidad plena de audiencia, una efectiva notificación inicial que permite el conocimiento de la demanda cursada, un plazo razonable según la naturaleza del proceso, para oponerse a la pretensión, derecho de las partes para expresarse en su propia lengua, que el proceso se realice de manera eficaz sin dilaciones, adecuada naturaleza justiciable y público, asistencia letrada eficiente. (pp.4-5)

Sigue afirmando Artavia Sergio y Picado Carlos (2016) que el debido proceso y el derecho de defensa comprende también implicaciones en la fase probatoria,

comprende; el derecho de probar con todos los medios legales procedentes y pertinentes, el derecho a contradecir y participar de la producción de la prueba admitida, derecho de que la persona juzgadora se atenga solo a lo regular y legalmente acreditado en las actuaciones respectivas, derecho a que no se incorpore prueba ilícita o ilegal (p.5).

Lo que corresponde a la parte de la sentencia implica, que sea dictada por un juez objetivo, imparcial e independiente, que se emita un pronunciamiento en forma completa, que la sentencia sea legítima, basada en pruebas válidas y sin omisión de las esenciales, que sea lógica, adecuada a las reglas del pensamiento lógico y a la experiencia común, que sea motivada, debe ser razonada del derecho con relación a la pretensión y congruente debe versar exclusivamente acerca de lo pretendido y resistido por las partes. (p.5)

La estrecha relación del derecho a la defensa como limitante al debido proceso, es que el Debido proceso, debe garantizar el derecho a la defensa, cada una de las implicaciones en las fases del proceso se debe cumplir para que exista el verdadero derecho a la defensa, con una sola ausencia de los elementos citados por los autores, se podría afectar la decisión final o bien caer en nulidades, abuso procesal, arbitrariedad, es decir la parte quedaría completamente en indefensión.

La importancia del debido proceso, relacionado al derecho de defensa, en todas las materias, especialmente en la agraria, se orienta en la búsqueda de un orden justo, que va más allá de seguir reglas, puesto que no basta con solo cumplirlas o seguir el procedimiento que rige todo debido proceso, sino que debe prevalecer el respeto por los principios procesales y así mismo los valores que deben tener todas las partes involucradas que tienen la necesidad de acudir ante la administración de justicia.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.

En el presente trabajo de investigación, se va a desarrollar el marco metodológico, por lo que se expondrán los lineamientos a seguir en relación con la metodología que se va a utilizar, la cual se llevará a cabo mediante diferentes instrumentos de recopilación de información necesarios para la investigación.

Enfoque de la investigación.

Para cualquier investigación, es necesario determinar cuál va a ser el enfoque, ya que se puede considerar al mismo como un punto de partida que ayuda a dirigir y crear una ruta a seguir, por lo que para los efectos de la presente investigación el enfoque es cualitativo, de acuerdo con Luis Diego Mata Solís señala, “El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas. (Mata Solís, 2019)

Así mismo indica: “Los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos, con frecuencia, estas actividades sirven, primero, para descubrir cuáles son las preguntas de investigación más importantes; y después, para perfeccionarlas y responderlas (Sampieri, 2014, p.7).

Para el presente trabajo se eligió este enfoque ya que su objetivo va encaminado a establecer una ruta para realizar mejoras a la normativa procesal agraria en Costa Rica y por tanto es necesario la recopilación y análisis de datos para descubrir las necesidades presentes y poder emitir un criterio al respecto.

Diseño Metodológico.

El diseño que se implementará en la presente investigación es transversal, pues es el modelo que se considera más adecuado, en acuerdo a lo indicado por Sampieri, “Los diseños de investigación transversal o transaccional, recolectan datos en un solo momento en un tiempo único” (Sampieri,2010).

La razón de optar por este diseño es que la presente investigación se realizará en periodo determinado en cual se analizará la correcta aplicabilidad de ley.

Así mismo, se desarrollará un diseño analítico y prospectivo. Los estudios analíticos contarían con un diseño que nos permitirá hacer el seguimiento dentro de un proceso evolutivo natural, lo que implica asentar unos criterios básicos. (Veiga D, J, De la Fuente E, Zimmermann M, 2008). Con respecto al diseño prospectivo o retrospectivo se señala; Los criterios de prospectivo o retrospectivo, se refieren principalmente al planteamiento de la dirección en el tiempo del estudio, progresiva (hacia delante) o regresiva (hacia atrás) en el

tiempo desde el momento en que se inicia el estudio (Veiga D, J, De la Fuente E., Zimmermann M., 2008).

Se elige este tipo de diseño ya que lo que se pretende es realizar un análisis a la normativa procesal Agraria y determinar los posibles vacíos que se encuentran en la ley y así mismo es prospectivo, porque el eje central de estudio aún no se encuentra en aplicación, es decir es un estudio para evitar a futuro los posibles daños.

Tablas de operaciones de las variables.

Objetivo	Variables o categorías	Definición Conceptual	Definición Operacional	Definición Instrumental
Analizar el derecho de defensa en general con respecto al nuevo Código Procesal Agrario.	1.El derecho de defensa en general. <hr/> 2.La relación al Nuevo Código Procesal Agrario.	1.1. Corresponde a una garantía procesal, derecho de las partes de poder defenderse. <hr/> 2.1. El Código Procesal Agrario, surge como necesidad para el sector agrario del país de tener una normativa propia e independiente.	1.2 El derecho de defensa en general. -Doctrina conceptual del derecho defensa. -El Derecho de defensa. -Los sujetos procesales. -Características de los sujetos procesales. -Principio de defensa. <hr/> 2.2. La relación al Nuevo Código Procesal Agrario. -Criterios a la ley procesal agraria. -Garantía de acceso a la justicia e igualdad procesal.	-Análisis doctrinal del principio al derecho a la defensa. -Revisión documental.
Identificar la lesión al derecho de defensa contenidos en los	1. La lesión al derecho de defensa	La lesión o daño al derecho que puede afectar al sujeto procesal y	1.2 La lesión al derecho de defensa contenidos en los	-Revisión documental. -Análisis documental

<p>artículos del nuevo Código Procesal Agrario.</p>	<p>contenidos en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario.</p>	<p>causa la pérdida de credibilidad en la justicia.</p>	<p>artículos del nuevo Código Procesal Agrario.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Definición de la lesión -Inconstitucionalidad. - La credibilidad en el acceso a la justicia. 	<p>--Derecho comparado.</p>
<p>Determinar una ruta que permita solventar las inconsistencias legales presentes en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario y sus efectos en el principio del derecho a la defensa</p>	<p>1. Ruta que permita solventar las inconsistencias legales presentes en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario.</p> <hr/> <p>2. Efectos en el principio del derecho a la defensa.</p>	<p>1.1. Es el camino a una necesidad presente en la normativa agraria que ayudará a aportar criterios positivos a favor de los sujetos procesales y que a su vez ayudarán a mitigar las deficiencias presentes.</p> <hr/> <p>2.1 Corresponden a los resultados planteados y las causas positivas que generará al Derecho a la defensa.</p>	<p>1.2 Ruta que permita solventar las inconsistencias legales presentes en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las inconsistencias legales del Código Procesal Agrario. - Criterios a favor de la defensa. <hr/> <p>2.2 Efectos en el principio del derecho a la defensa.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Criterios doctrinales que apoyen con la aplicación correcta del derecho a la defensa. -Aplicación del derecho a la defensa en el sector agrario. 	<p>Análisis doctrinales.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Entrevista a abogados litigantes y jueces del sector agrario.

Tabla de Técnicas e Instrumentos.

Objetivos	Variables	Técnica	Instrumento	Sujetos y Fuentes de Información Y muestra
<p>Analizar el derecho de defensa en general con respecto al nuevo Código Procesal Agrario.</p>	<p>El derecho de defensa en general.</p> <hr/> <p>La relación al Nuevo Código Procesal Agrario.</p>	<p>-Revisión documental.</p> <p>- Cuadro de análisis.</p>	<p>-Análisis de matriz.</p> <p>-Guía de análisis de doctrina internacional y nacional.</p>	<p><u>Fuentes secundarias:</u></p> <p>-Revisión y análisis de los artículos 39,47,72,77,102,110,195,203,252,255,298,329, del nuevo Código Procesal Agrario.</p>
<p>Identificar la lesión al derecho de defensa contenidos en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario.</p>	<p>La lesión al derecho de defensa contenidos en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario.</p>	<p>-Revisión documental.</p> <p>-Derecho comparado.</p>	<p>-Análisis documental.</p> <p>-Matriz de variables</p> <p>-Esquema de comparación de artículos que presentan indefensión.</p> <p>-Estrategia comparativa.</p>	<p>Fuentes secundarias, análisis de los artículos, 39,47,72,77,102,110,195,203,252,255,298,329, del nuevo Código Procesal Agrario, con la finalidad de identificarla lesión al derecho de defensa presente en cada una de las normas.</p> <p>Doctrina internacional, relacionado con el artículo 110 y 329 del CPA.</p>
<p>Determinar una ruta que permita solventar las inconsistencias legales presentes en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario y sus efectos en el principio del derecho a la defensa.</p>	<p>Ruta que permita solventar las inconsistencias legales presentes en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario.</p> <hr/> <p>Efectos en el principio del</p>	<p>Entrevistas</p>	<p>Hoja de cotejo de criterios.</p>	<p>Fuentes primarias; Jueces y litigantes del sector agrario.</p>

	derecho a la defensa.			
--	--------------------------	--	--	--

Técnicas e instrumentos de investigación.

Toda investigación necesita de las técnicas e instrumentos para que se pueda llevar a cabo, estas técnicas definen un procedimiento que el investigador debe seguir para poder cumplir con éxito los objetivos de lo que se pretende investigar.

El método significa el camino por seguir mediante una serie de operaciones y reglas prefijadas de antemano para alcanzar el resultado propuesto, ya que procura establecer los procedimientos que deben seguirse, en el orden de las observaciones, experimentaciones, experiencia y razonamientos y la esfera de los objetos a los cuales se aplica. (Baena, P, G, 2017, p.67)

Las técnicas se vuelven respuestas al “cómo hacer” y permiten la aplicación del método en el ámbito donde se aplica (Baena, P, G, 2017, p.68).

Los instrumentos son los apoyos que se tienen para que las técnicas cumplan su propósito (Baena, P, G, 2017, p.68).

Para los efectos de la presente investigación se utilizarán las siguientes técnicas;

Revisión documental.

La revisión documental sirve para recopilar los datos de la investigación, el primer paso del investigador debe ser el acopio de noticias sobre libros, expedientes, informes de laboratorio o trabajos de campo publicados en relación con el tema por estudiar desde dos puntos de vista: el general y el particular, muy concreto (Baena, P, G, 2017, p.69).

Cuadro de análisis.

Son esquemas con casilleros integrados por renglones y columnas. Se llevan al campo y ahí se agotan todos los datos de interés para la investigación. Su ventaja es permitir un tratamiento estadístico de los datos Hay tres tipos de datos Para registrar actitudes y opiniones, para registrar hechos objetivos y para determinar la situación y funcionamiento de organizaciones e instituciones (Baena, P, G, 2017, p.73).

Entrevistas.

Permite obtener una información general pero muy útil sobre el tema que estamos investigando, cómo se ha recibido cierto suceso o cómo se comporta la gente ante algún hecho. El problema es que no podemos generalizar ni afirmar que lo planteado sea cierto para todos. Pero la información nos ayuda a detectar cómo se recibe cierto hecho, esto es el llamado, clima de opinión (Baena, P, G, 2017, p79).

Fuente de información.

Todo investigador necesita de las fuentes de investigación para poder llevar a cabo los objetivos que desea desarrollar.

Las fuentes de información son todos los documentos que de una forma u otra difunden los conocimientos propios de un área, ya sea en administración, educación, salud, ciencias exactas, al llevar a cabo la investigación, todo investigador debe manejar fuente de información que sirva de base para desarrollar tanto el marco teórico como el trabajo de campo (Ruiz, M, L,2011, pp.167-168).

Los datos primarios y los secundarios no son dos clases esencialmente diferentes de información, sino partes de una misma secuencia: todo dato secundario ha sido primario en sus orígenes y todo dato primario, a partir del momento en que el investigador concluye su trabajo, se convierte en dato secundario para los demás (Ruiz, M, L, 2011, p.168).

Sujetos de información.

Se hace referencia a un tipo de investigación científica cuyo proceso de recolección de información se realiza mediante la aplicación de métodos y técnicas que implican trabajo de consulta y conversación con personas, Los sujetos de estudio son aquellas personas o grupos de personas que forman parte de los colectivos cuyas características, opiniones, experiencias, condiciones de vida, entre otros rasgos y atributos cobran interés particular para investigaciones con enfoque cuantitativo o cualitativo.(Mata, S., Luis D., 2021)

Fuentes de información primaria.

Son aquellas que nos dan una información nueva u original, que no ha sido recogida o recopilada de antemano. Principalmente se trata de la información que se incluye en monografías o publicaciones seriadas (libros y revistas), y sus partes, como los capítulos, artículos, etc. De ellas obtenemos directamente la información (Gregori, M., 2021).

Para el presente trabajo de investigación, las fuentes primarias serán entrevistas a profundidad con Jueces especializados en materia agraria, Segundo Circuito de San José, Litigantes especializados en materia agraria, del sector urbano, litigantes especializados en materia agraria del sector rural.

Fuentes de información secundarias.

Son aquellas que, por el contrario, no tienen como objetivo principal ofrecer información sino indicar qué fuente o documento nos la puede proporcionar, es decir, nos facilitan la localización e identificación de los documentos. No contienen información acabada, siempre remiten a documentos primarios. Son bibliografías, catálogos, bases de datos (Gregori M., 2021).

Para la presente investigación las fuentes secundarias que se utilizarán, será la revisión y análisis doctrinal, de criterios del derecho de defensa y el análisis de los artículos, principalmente los artículos 329, 255,252,193,110,102, Ley N.º 9609 Código Procesal Agrario, Manual del Derecho Agrario y Justicia Agraria, Ley de la Jurisdicción Agraria, Código Procesal Agrario, que podrían tener inconsistencias.

Recolección de datos.

Es el proceso mediante el cual, los investigadores capturan la información que requieren, siendo su fin llevar a cabo un estudio. La recolección de datos puede recurrir a distintas fuentes, como aquellas bibliográficas (particularmente si la información es cualitativa) o bases de datos de libre disposición (Westreicher, G., 2021).

Análisis de información.

El análisis de la información en el proceso investigativo depende del enfoque y del tipo de investigación que se haya seleccionado, como también de los objetivos que se hayan planteado (Gallardo, Y., Moreno, A., 1999, p.25).

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

Análisis de resultados de variables objetivo específico 1: Analizar el Derecho de Defensa en general con respecto al nuevo Código Procesal Agrario.

Para identificar el derecho de defensa, con respecto al nuevo Código Procesal Agrario y dar con el resultado del objetivo, se realizó una revisión documental y doctrinal, como la Constitución Política Costarricense, el Código Procesal Agrario, Resolución 01739-1992 y diferentes doctrinas de la siguiente manera:

Regulación al Derecho de la Defensa.

Lo primero que hay que tomar en cuenta es que el derecho a la defensa se encuentra regulado en distintos cuerpos normativos, como primera base que se debe analizar es su consagración en la Constitución Política y los tratados Internacionales como la CADH el cual establece:

El artículo 39. A nadie se la hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercer su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

De la misma manera el artículo 41 de la Constitución Política, impone; Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que se hayan recibido a su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

La Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 8, sobre las garantías judiciales, determina que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable y ser un juzgado por un juez o tribunal competente independiente e imparcial.

A partir de los art 39, 41 de la CP y 8 del CADH se tiene como resultado los siguientes hallazgos:

Respecto a la derecho a la defensa se tiene que ninguna persona, puede sufrir pena sin antes habersele oído y dársele la oportunidad de ofrecer pruebas para que se pueda determinar su implicación en el asunto del conflicto o disputa esto implica que sea conocido por juez competente, imparcial y totalmente capacitado para conocer y resolver el caso, así como el derecho a una asesoría gratuita, en caso del derecho agrario, o bien contar con patrocinio letrado que le garantice el correcto acceso a la justicia, la correcta ejecución del derecho de defensa.

Por su lado, lo establecido a nivel constitucional deja claro la importancia de este derecho a nivel de la legislación procesal, se debe ejercer el lema de justicia pronta y cumplida y debe prevalecer el respeto por los derechos principalmente la defensa y todo lo que en él conlleva.

La Defensa, como un derecho fundamental constitucional, se establece tanto a nivel nacional como internacional ejemplo de esto es el reconocimiento que hace de él la CADH, el cual lo ve como una garantía de acceso a la justicia, respaldando que una persona tenga derecho que se cumpla el debido proceso cuando así lo requiera.

En consecuencia, para la nueva normativa agraria que empezará a regir el próximo 2023 aunque sea a futuro, se acarrearán nuevos retos sobre el funcionamiento y aplicación de la ley, la correcta interpretación que deben manejar los aplicadores del derecho y de los letrados a cargo de la defensa de los intereses de las personas requiere una consolidación más absoluta y apegada sin desviar su camino, poder defenderse, de ser escuchado, poder contradecir, hacer valer la justicia de manera que se evite cualquier tipo de falencia que pueda incurrir en la violación de un derecho inherente a la persona, es para la presente investigación sumamente relevante,. Dentro de la normativa agraria al abarcar un sector rural y agropecuario se da la perspectiva de la sencillez o inexperiencia de las personas acerca de los derechos que tienen frente a un proceso judicial y es por esta razón, que la interpretación normativa de los encargados de la justicia, siempre deben prevalecer el valor y el respeto por los derechos de estas personas.

Resolución N°01739-1992, Sala Constitucional.

Siempre es importante, conocer los orígenes del derecho procesal a nivel de jurisprudencia de la Sala Constitucional, para poder determinar el verdadero significado del debido proceso y del derecho a la defensa, cuyo objetivo principal es la garantía procesal como un derecho fundamental de todo individuo, la legalidad como principio general, es todo aquello que permite la ley, conocemos que son los jueces los delegados para impartir la justicia y sobre ellos recae la responsabilidad de una correcta administración de justicia.

De acuerdo con Piza E. Rodolfo (1992), sobre la jurisprudencia en estudio se puede establecer la autoridad suprema de los jueces es un principio fundamental de todo Estado Democrático de Derecho y un requisito sine qua non de la vigencia de la libertad y de los derechos de la persona humana. Dentro de esas garantías, adquieren, desde luego, especial relevancia las consagradas por la exclusividad y universabilidad de la justicia en manos de tribunales absolutamente independientes, pero muy particularmente la existencia, funcionamiento y eficacia de los tribunales y procesos penales, así como la supremacía de una jurisdicción constitucional también independiente y ojalá especializada (Sentencia 1739-92).

“El juez tiene poderes que le sirven para impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación de la Constitución”. (Sentencia 1739-92).

De lo anterior se puede señalar, que el juez independientemente de la materia, de que trate tiene obligaciones directas con la sociedad, su papel a nivel procesal no es fácil, pues de él depende que se respeten los derechos y valores de las personas. La administración de justicia, por medio de los tribunales, en este caso trasladándose al ámbito agrario, les otorga la responsabilidad a los jueces de demostrar el verdadero significado de la justicia y es por eso que cada tribunal debe ser especializado e independiente, capaz de llevar el derecho procesal de cualquier materia, pero para lo que nos interesa se debe llevar el derecho procesal agrario a una dirección correcta sin caer en errores que posterior podría causar un daño irreparable para la persona afectada.

El derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura alguna por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan. (Sentencia 1739-92)

Respecto a las líneas supra citadas, es posible determinar al derecho de defensa como aquella oportunidad universal que debe garantizar los derechos de las partes, principalmente se debe entender que a nivel de jurisprudencia lo que se quiere decir es que, se debe a la posibilidad que ostenta la parte para ejercer todos los recursos legales que considere necesarios para llevar a cabo su defensa, en pocas palabras es un instrumento legal que va siempre en pro de la justicia, entonces cualquier elemento que sea legal que funcione para poder defenderse debe considerarse totalmente válido.

El concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. En general, en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas. (Sentencia 1739-92)

Debe entenderse que a partir de la normativa procesal se determina el debido proceso, como aquel camino para asegurar que los derechos de las partes sean respetados y la aplicación de la justicia se haga de una manera justa, por esa razón es que se puede ver al debido proceso como una base en toda materia que requiere ser regulada y es que aquí donde se observa que para la correcta aplicación del debido proceso, deben existir ciertas limitaciones, pues aunque la legalidad siempre deba ir a favor de las partes, el exceso, podría causar lesiones involuntarias y por eso se le asigna un rol sancionador y restrictivo.

El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal, el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada conforme al artículo 44 de la Constitución, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe ser las mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, y siempre permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público, que, sin perjudicar aquéllos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen, el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material -como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez. (Sentencia 1739-92)

En términos generales, el derecho de defensa, como lo menciona la jurisprudencia en estudio, no solamente es el derecho al contradictorio y el derecho a de tener patrocinio

letrado, alega distintas situaciones en las cuales sale a relucir el derecho a poder defenderse cada una de estas situaciones descritas en la sentencia, aunque refiere la misma a materia penal, debe considerarse para cualquier rama del derecho y a falta de alguno de esos elementos, la parte se puede verse afectada dentro del proceso.

Principales Hallazgos de la Sentencia 01739-92, con respecto al objetivo en análisis.

Una vez determinado los aspectos más relevantes de la jurisprudencia en estudio, a manera de interpretación, se logra observar los siguientes hallazgos, con el fin de comprender el sentido del debido proceso, desde el enfoque de la Sala Constitucional, la cual sirvió como base para la interpretación y correcta aplicación del derecho defensa en general y su relación directa en el derecho procesal agrario.

Del análisis de la jurisprudencia de la Sala Constitucional, por medio de la consulta que le fue efectuada, se desprende en adelante una forma de guía para los legisladores que por medio de la legalidad de la cual se origina tanto el derecho de defensa como del debido proceso, la garantía procesal que contribuirá para determinar las correctas actuaciones de la administración de justicia, especialmente de los jueces, pues su valor dentro del mismo es primordial sin importar la materia.

Por otro lado, con esta sentencia, se llega al hallazgo, de cómo el debido proceso es fundamental en cualquier materia procesal, la seguridad jurídica que debe prevalecer y además los principios del derecho procesal para cualquier rama del derecho se debe respetar, como se ha mencionado en distintas ocasiones y no está de más volver a mencionar que cada uno de los principios fueron creados por un fin y deben de cumplirse para que la justicia tenga una verdadera eficacia.

Como parte del análisis de la jurisprudencia y la relación con el derecho de defensa en general, es importante señalar la consulta a la Sala Constitucional, por un posible quebranto al debido proceso, bajo los criterios que se expusieron, se realizan con el objetivo de la comprensión a futuro ya que adicional se mencionan la legalidad constitucional que protege el derecho a la defensa en distintos cuerpos normativos y después de la amplia interpretación que ha dado la Sala con respecto a todos los elementos que debe contener el

derecho defensa se toma como base para consagrar, que cualquier actuación contraria a las establecidas podrían causar un incumplimiento al debido proceso.

De los hallazgos más importantes que se pueden destacar de la sentencia es que a partir de esta jurisprudencia, han surgido la necesidad en materia procesal de consagrar todos los institutos que requiere la administración de la justicia, para que se puedan interpretar las normas procesales de la mejor manera y aplicar el derecho, la necesidad del análisis de la presente jurisprudencia para la presente investigación es que a partir de lo que se expone, sirve como columna vertebral, para el derecho general del debido proceso, de esta forma crear materias especializadas e independientes en materia procesal, como lo es el nuevo Código Procesal Agrario capaz de proteger los derechos de las personas que recurran a la administración de justicia y también para conocer que un derecho como el defensa, tiene trayectoria y es imprescindible en todo instrumento normativo procesal.

Etapas en el Proceso Agrario.

Resulta importante para la investigación, conocer las novedades del proceso agrario, las etapas procesales.

Audiencias previas

Principio Contradictorio Derecho de Defensa y su relación en el Código Procesal Agrario.

El Código Procesal Agrario, como eje central de la presente investigación, es necesario determinar la relación del derecho defensa en el cuerpo normativo, por lo que se procederá a analizar el derecho de Defensa contenido en los distintos artículos para poder dar con el resultado esperado de la variable.

Artículo 39. Legitimación procesal. “Será parte legítima aquella que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión. Como actividad previa al establecimiento de la demanda o dentro del proceso, podrá plantearse una solicitud para determinar la legitimación procesal, cuando se

desconozca o no se tenga certeza sobre la persona a quien se propone demandar. Para tal efecto, se podrá citar a cualquier persona a declarar bajo juramento sobre los datos referentes a la legitimación procesal, necesarios para identificar debidamente a quien se pretenda demandar. También podrá solicitarse el auxilio de la Fuerza Pública, a fin de obtener la identificación de las partes. Los tribunales ordenarán las medidas necesarias para efectuar esa verificación. Lo anterior será también aplicable cuando se requiera para aspectos referidos a la verificación de la capacidad procesal”. (p.15)

En relación con el artículo que antecede y en modo de resumen, se tiene que la legitimación procesal es la facultad para ser parte dentro de un proceso, es quien se atribuye un derecho afectado y contra quien se reclama la lesión a ese derecho, debe haber una estrecha relación jurídica entre la parte que alegue la legitimación y la pretensión, amplía el artículo que cuando no se conozca la persona que se va a demandar el juez tiene la facultad de citar a cualquier persona para declarar sobre datos referentes a esta legitimación.

Para poder determinar, el Derecho de Defensa contenido en este artículo, según afirma CIJUL (2006), la legitimación en la causa es un requisito para que la acción pueda ser declarada, pues tiene que consistir en que el actor esté especialmente calificado para accionar y el demandado para poder defenderse y se debe tomar en cuenta la relación con el derecho controvertido. El autor debe ser el titular del derecho en litigio y el demandado el obligado a la prestación, si no se cumple estos factores la acción no puede prosperar, entonces la legitimación en la causa es un requisito para que la acción sea resuelta favorablemente (p.4).

En análisis de lo anterior, la relación del derecho de defensa se encuentra presente en el artículo, primeramente, porque la legitimación es la posibilidad que se le otorga a determinada persona por tener un vínculo con lo pretendido dentro del proceso, tenemos dos partes el actor y demandado, el demandado por medio de la legitimación y siguiendo las normas del debido proceso, puede ejercer su derecho de defenderse siempre y cuando la legitimación le permita, como menciona el autor antes citado, si el autor es el obligado de la prestación o del derecho en cuestión, puede participar del proceso y llevar a cabo el camino que considere

necesario para proyectar su vinculación al caso y ejercer su derecho a contradecir lo que se le acredita, es decir poder defenderse.

En relación a lo anterior, se logra determinar que el artículo 39 del CPA, refiere a la legitimación para ser parte dentro de un proceso, pero plasma en él la posibilidad de ejercer derechos y deberes y ser parte activa durante el mismo, esta legitimación que relaciona a la persona deber ser la correcta, porque que sucede si se vincula a una persona ajena, no legitimada, el proceso pierde su rumbo y no podría llevarse a cabo, por ende el ejercicio del derecho de poder defenderse sería nulo, de esta forma el artículo faculta a la persona juzgadora para poder ayudar a la parte actora y buscar a la persona legitimada como demandado, para que se apersona a hacer frente y responda por el deber incumplido, la norma es clara al indicar que la administración de justicia deben tomar todas las medidas necesarias para llevar a cabo la verificación, validez y eficacia de la legitimación y por ende velar por el cumplimiento del debido proceso que incluye el respeto por los valores y derechos de las partes dentro del proceso.

Artículo 47. Patrocinio letrado a cargo de la Defensa Pública. “Las defensoras, y los defensores públicos agrarios tendrán las facultades de directores del proceso, en los procesos en que intervengan, salvo que la parte amplíe sus atribuciones a las de un apoderado especial judicial, lo cual deberá indicar expresamente. Tendrán esas mismas facultades de abogados o abogadas directoras para los procedimientos administrativos que puedan incidir en la sede judicial.

Si actúan con facultades de mandatario o mandataria, estarán sometidos a las mismas prohibiciones del párrafo final del artículo 46 de esta ley. No tendrá valor ni efecto alguno lo que se haga en oposición a esas prohibiciones.

Los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la defensa pública agraria se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado será asignado al Fondo de Apoyo a la Defensa Pública Agraria, para optimizar el servicio y la cobertura en el territorio nacional.

b) Un cincuenta por ciento (50%) restante será depositado en el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia Agraria para garantizar la eficacia y la eficiencia del servicio público agrario. La administración de esos recursos se regirá conforme a la normativa, ambos fondos serán administrados por el Poder Judicial.” CPA (p.17-18). Según Cascante J y López F (2010) citando a Zeledón R (p.31-3) La defensa técnica gratuita es fundamental en materia agraria, la Ley de la Jurisdicción Agraria institucionaliza la defensa en aquellos casos en que está ligados personas de escasos recursos y lo soliciten al juez para que proceda con el nombramiento de un defensor público (pp.31-32).

En términos generales el artículo 47 del CPA, se toma como parte de la investigación, pues la norma dice que el defensor público cumple un papel relevante dentro del proceso es el director del mismo y se encuentra facultado para llevar el camino para asegurar la correcta defensa de la parte que requiera su asesoría y orientación, según la norma puede ampliar las atribuciones, siempre y cuando se exprese por la parte, de la misma manera también al actuar como directores del proceso, la ley les pone limitaciones, pues registra prohibiciones sobre actuaciones que los mismos deben evitar, por ejemplo tomarse atribuciones que no le corresponden. Por su lado el artículo en estudio registra que las costas que se le atribuyan a la parte que se encuentre patrocinada por la defensa pública, serán distribuidas en un 50% a la Administración de Justicia, es decir los Tribunales Agrarios el otro 50% al Fondo de Apoyo de la defensa pública Agraria.

A manera de análisis, sobre el patrocinio letrado a cargo de la Defensa pública expresado en el artículo citado anteriormente, se puede entender que el patrocinio letrado se encuentra a cargo de los abogados, en la materia agraria como bien lo explica el artículo los abogados agrarios prestan sus servicios de manera gratuita para aquellas personas del sector agropecuario de escasos recursos que requieran la orientación para llevar a cabo el proceso.

Una vez determinado el termino patrocinio letrado, se entiende que en el artículo 47, se encuentra el derecho a la defensa, puesto que al referirse la norma a que el patrocinio letrado es cargo de la defensa pública, está plasmado el derecho que tiene la parte tanto actor como demandado de solicitar al juez la colaboración de un abogado especializado para que le

brinde la asesoría que requiera y tener de esa forma ese acercamiento a la justicia y poder ejercer su derecho de poder defenderse y ser asesorado de la mejor manera, por eso bajo lo que se exponen en las líneas anteriores, se puede determinar la presencia del Derecho a la Defensa en al artículo.

Artículo 72. Comunicación de los actos procesales. La práctica de las notificaciones y todo lo relativo a ese acto procesal, se regirá por lo dispuesto en este código y la normativa especial para notificaciones. Para realizarlas, se considerará una sola persona, quienes litiguen unidas con una misma representación legal. Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto, salvo disposición expresa en contrario. Los señalamientos para audiencias y otras actuaciones deberán ser notificados a las partes con una anticipación mínima de tres días, salvo disposición en contrario o en situaciones de urgencia relacionadas con la programación de audiencias. En este último supuesto, la notificación podrá realizarse mediante telegrama, teléfono u otro medio de comunicación similar, de lo cual se dejará constancia. Si en una resolución se impone una obligación de hacer o una orden de abstención, con el apercibimiento de que se podrá seguir causa por el delito de desobediencia a la autoridad, solo para los efectos penales, se notificará adicionalmente de forma personal a la parte obligada (p.26).

La generalidad del artículo “comunicación de los actos procesales” del CPA, se refiere básicamente a la notificación de cualquier índole del proceso, que van desde la notificación de la demanda, la presentación de las pruebas, la corrección en caso de algún error en la demanda que pueda ser subsanada y la resolución final, las partes tienen el derecho a que se les notifique cualquier avance con el proceso, todo lo que conlleva la notificación, según lo aclara el artículo, debe realizarse siguiendo lo que establece la Ley de notificaciones.

De esta manera, refiere el artículo que el señalamiento para audiencias y otras actuaciones deben ser notificadas a las partes con una antelación mínimo de tres días, además indica el artículo que la comunicación ha de ser por cualquier medio que deje constancia que la notificación se llevó a cabo, un telegrama que actualmente no se usan, por correo electrónico, por llamada telefónica o bien por escrito en una carta y recibida de manera

presencial de manera verbal todas estas notificaciones forma parte de la comunicación general de los actos procesales a los que se refiere el artículo en estudio.

Según afirma Artavia Sergio y Picado Vargas (2018) la notificación es acto procesal que realiza el juez a través de un notificador o la persona que la ley señala, mediante el cual se pone por escrito en conocimiento de las partes o de terceros, las resoluciones judiciales del juez, la finalidad es enterar a las partes de las resoluciones y actuaciones que suceden en el proceso, para dar efectiva vigencia al principio de publicidad y de contradicción, pues ninguna resolución debe ser cumplida si no ha sido notificada, salvo los supuestos de audiencia diferida que la ley permite en los casos de medidas cautelares y pruebas anticipadas (pp.1-2).

En aras de determinar, la relación del Derecho a la Defensa contenido en el artículo estudiado anteriormente, se puede decir que, si es posible determinar la presencia de este derecho, puesto que recibir las notificaciones judiciales, para poder responder, generaliza el derecho a la defensa, si la parte demandada no recibe la notificación de que existe un proceso al que tiene que apersonarse y ejercer su derecho al contradictorio, estaríamos frente a una lesión, de la misma manera si la notificación es para cualquiera de las partes sea actor o demandado ya sea para la corrección de una demanda o para presentar la prueba o presentar la contrademanda, tiene que ser un tiempo razonable, sin interrumpir o atrasar innecesariamente el proceso, si es un tiempo cortó podría causar indefensión a la parte en desventaja pues no tendría un tiempo prudente para ejercer el derecho de poder defenderse, bajo lo anterior es que se puede determinar que es relevante el derecho a la defensa en la norma que no lo menciona con claridad, por eso es necesario el análisis para lograr identificarlo.

Artículo 77. Imposibilidad del juez para resolver. Si un juez o jueza integrante del tribunal que realizó una audiencia se imposibilita para deliberar, votar y emitir la resolución respectiva, según corresponda, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Si se trata de un tribunal unipersonal, se celebrará nueva audiencia por quien le sustituya.

2) En el caso de uno colegiado, los restantes integrantes tomarán las medidas pertinentes para realizar la deliberación. Podrá deliberarse haciendo uso de medios tecnológicos. Si no es posible integrar a quien tiene la imposibilidad, se celebrará una nueva audiencia.

3) La deliberación solo podrá suspenderse por accidente o enfermedad grave de las personas juzgadoras. En ese caso, la suspensión no podrá ser mayor a tres días, luego de los cuales se les reemplazará para realizar nuevamente la audiencia de juicio.

De acuerdo con lo anterior y a lo estudiado a lo largo de la presente investigación, el juez juega un papel importante dentro del proceso y por esa razón que la norma en el artículo que antecede determina reglas a seguir en caso de que para algún proceso el juez que integra un tribunal se vea imposibilitado para resolver, se puedan tomar las medidas sin afectar el debido proceso. Para el legislador es necesario abarcar estas medidas en caso de algo suceda con el juez a cargo de dictar la sentencia, esto porque el juez es una persona humana que no está exento de que le ocurra algún problema por caso fortuito o fuerza mayor.

La primera medida a la que se refiere el artículo, si el tribunal es unipersonal, la audiencia se deberá celebrar nuevamente por quien sustituya al juez que no pudo estar presente, esta medida podría causar algún tipo de indefensión que se procederá a explicar más adelante, pues la intención en estas líneas es realizar un resumen de la norma y posterior delimitar sus posibles inconsistencias.

Otra de las reglas que establece la norma, es que, si el tribunal es colegiado, los demás jueces que conforma el tribunal podrán tomar las medidas para sacar adelante la audiencia y por ende la deliberación de la sentencia final, podrán usar medios tecnológicos, pero si no es posible integrar nuevamente al juez imposibilitado se deberá celebrar de nuevo la audiencia, es decir esta medida no se diferencia mucho de la anterior. Como tercera regla dice que la audiencia solo puede suspender por enfermedad grave, o accidente de la persona juzgadora pero no podrá ser mayor a tres días, esta medida establece que cualquier otra situación que no sea un accidente o enfermedad no se contemplará para la suspensión de la audiencia, por lo que se deberá interpretar las medidas anteriores.

En términos generales, del artículo anterior y bajo el resumen expuesto se puede analizar la presencia del Derecho a la defensa, de la siguiente manera, en un proceso tenemos las partes, actor- demandado y un tercero imparcial, quien va liderar el proceso y cuya función va ir encaminada a aplicar la balanza de la justicia, si este tercero tiene algún problema grave que le dificulte estar presente en la audiencia o bien por deliberar la sentencia, la norma establece con el fin de no interrumpir innecesariamente, medidas para evitar atrasos y que su cumpla con el debido proceso por ende el ejercicio del derecho de Defensa como una garantía fundamental dentro todo proceso.

Artículo 102. Modificación o ampliación de la demanda. La demanda podrá ser modificada o ampliada en cuanto a las partes, los hechos, las pretensiones y las pruebas, antes de la contestación o de que haya vencido el plazo para contestar, salvo en procesos monitorios y de ejecución. El nuevo emplazamiento deberá hacerse por tres a cinco días. En el proceso ordinario también podrán ampliarse los hechos y las pretensiones en la audiencia preparatoria (p.38).

De lo artículo anterior, se puede decir que todo proceso inicia con la demanda, está demanda confiere todos los hechos, derechos y pruebas que la parte actora va a reclamar en contra del demandado, puede ser que en el camino desde el inicio de la presentación de la demanda y antes de que se cumpla el plazo para contestar, según lo establece la norma, la demanda puede ser ampliada en los hechos, pretensiones y las pruebas, el legislador lo que quiere que se interprete en la norma es la posibilidad de que si algún elemento, hecho, pretensión o prueba se quedará por fuera, le faculta a la parte actora el hecho de que pueda modificar o ampliar la demanda, siempre y cuando se haga antes de que se realice la contestación y confiere un plazo de tres a cinco días al demandado para que pueda contestar en el nuevo emplazamiento una vez colocado o interpuesta las modificaciones necesarios.

Es importante analizar este artículo, puesto que anteriormente no se hacía referencia en la Ley de la Jurisdicción Agraria y es aquí donde vemos que el CPA, es una necesidad para la sociedad costarricense, ya que cuando se necesitaba ampliar la misma, se debía recurrir a lo establecido en el Código Procesal Civil en el artículo 35.6.

De esta forma señala Artavia Sergio y Picado Carlos (2018), mencionan que la norma fue tomada del derecho comparado, reconoce una de las teorías que sirven de fundamento para la ampliación de la demanda, de estas teorías se enumera así; la primera la denominada substanciación, una vez presentada la demanda no se puede modificar su objeto o pretensiones, para la segunda denominada de la individualización, es permitido hasta cierto límite temporal, antes de darle curso, antes de notificarse o antes de que el demandante conteste, estas teorías son limitantes del derecho de acción y del derecho dispositivo, pues mientras que el demandante no haya contestado la demanda no se traba la Litis a ese momento el actor es libre de disponer del objeto (p.26).

De acuerdo con Artavia Sergio y Picado Vargas (2018) se debe entender que para que exista ampliación o modificación, primero debe haber una pretensión, es decir, una demanda con pretensión, sin estos elementos no hay ampliación. Así mismo se refieren los autores ¿Qué debemos entender por ampliación? En una aceptación común implicaría que el actor o reconventor solo podrían ampliar, es decir adicionar otras pretensiones, sean principales o accesorias de las que ya se formuló. (p.26)

El efecto más importante que se puede destacar de lo anterior y la forma en la que se puede relacionar el derecho de defensa con el artículo que precede es que la demanda como elemento fundamental del proceso, en donde se insertan las pruebas para poder reclamar el derecho afectado y también en la contrademanda, donde el demandante puede contestar negativamente la demanda o aceptar los hechos y presentar sus pruebas para que de esta forma puedan hacer valer su derecho a defenderse.

La posibilidad de poder modificar la demanda, ampliar las pretensiones si algo se quedó por fuera, bajo el artículo 102 del Código Procesal Agrario es posible bajo los supuestos que señala la norma, sin embargo, este artículo, refiere al derecho de defensa con la oportunidad de la parte actora para ampliar la demanda, siguiendo el principio de igualdad debería ser ambas que se les diera esta oportunidad, no indica el artículo cual parte tiene el beneficio, pero se entiende que es el actor, esto porque señala que debe hacerlo antes de la contestación o de vencido el plazo para contestar, en el proceso ordinario, se pueden hacer

las modificaciones y ampliaciones en la audiencia preparatoria, este último aspecto se analizará más adelante ya que a consideración, podría tener una posible lesión al derecho de defensa, en cuanto inclina la balanza más a favor de la parte actora que la demanda, siendo que si esto es posible podría a su vez afectar el debido proceso.

Artículo 110. Rebeldía. La falta de contestación de la parte demandada la constituirá en rebelde, sin necesidad de resolución que así lo declare. Podrá comparecer en cualquier momento, pero tomará el proceso en el estado en que se encuentre. La rebeldía no implicará que deban tenerse necesariamente por admitidos los hechos de la demanda. Al pronunciarse sobre el fondo de lo debatido, el tribunal deberá tomar en consideración el resultado integral de la prueba. Si la parte demandada se apersona al proceso, pero omite contestar la demanda o no lo hace oportunamente, se emitirá sentencia anticipada luego de escuchar las conclusiones de la parte actora, salvo que sea necesario convocar a audiencia para realizar otras etapas del proceso (p.40)

En el Código Procesal Agrario, cuya vigencia es futura, inserta el tema de la rebeldía, para poder comprender el artículo primeramente se debe tener con claridad el significado de la palabra “Rebeldía” a nivel procesal.

De acuerdo con Cijul (2006) citando a González Atilio Carlos (1995), la rebeldía constituye un acto procesal negativo, aquel cuya omisión es necesaria para que el derecho precluya, el acto omisivo constituye un acto típico de inactividad procesal voluntaria, un acto omisivo que se traduce en la insatisfacción deliberada de la carga de comparecer a juicio de quien es debidamente citado a ese efecto o bien el abandono posterior de la instancia, dicha inactividad es genérica, pues abarca la omisión de un número indeterminado de actos procesales y a su vez es parcial, pues supone la ausencia de solo una de las partes del proceso, el rebelde, a diferencia de lo que acontece en el instituto de la caducidad de la instancia, en la que la inactividad es total, pues proviene tanto de las partes, como del órgano judicial y sus auxiliares (p.3).

Sigue mencionando el autor que el instituto de la rebeldía se funda en la necesidad de evitar que el proceso, por la inactividad de una de las partes quede en suspenso, la razón es que se generaría una situación en la que el actor, frente a la contumacia del

demandante no podría obtener la satisfacción de su pretensión, en la cual eventualmente el accionado ante la demanda de su contraparte se encontraría impedido de lograr la sentencia absolutoria. No sería justo que, por causa de esa renuncia voluntaria al derecho de defensa implicada en la rebeldía, quedara paralizada la acción de la justicia con perjuicio de la parte contraria para impedirlo, la ley respetando aquel principio, dispone que la rebeldía no alterará la secuela regular del proceso (p.4).

En relación con lo anterior, resulta preciso conocer que al acto de rebeldía según lo explica la norma procesal agraria en el artículo 110, no evita que el proceso se detenga, si la parte demandante no realiza la contestación, se declarará rebelde sin necesidad de que se le declare, si se apersona al proceso lo podrá hacer, pero el mismo no se va a devolver, sino que lo toma en la etapa en la que se encuentre.

De lo mencionado por el autor antes citado, se puede entender que la rebeldía, es declarada por el mero hecho de no contestar la demanda, solo menciona la norma al demandante, porque por lo general la falta se le atribuye al mismo, sin embargo, no se le da la oportunidad de que demuestre porque no contestó si solamente fue una acción omisiva de forma voluntaria o si hubo algún suceso o hecho que impidiera que se diera la contestación o que lo haga de manera tardía.

Por otro lado, a modo de análisis existe una clara relación del derecho de defensa con el tema de la rebeldía en estudio, se concuerda con los actores que no es justo que por una omisión del actor se tenga que detener el proceso, se da por entendido que una de las partes del proceso está renunciando voluntariamente al derecho de defensa, lo cual no sería factible en ningún escenario, pues el actor espera que se cumpla el debido proceso y de esta forma poder lograr el objetivo planteado en la pretensión de la demanda, el derecho de defensa es un derecho fundamental constitucional consagrado a nivel internacional y nacional como un garante de acceso a la justicia, por lo que por tal motivo, se relaciona con el tema de la rebeldía pues si una de las partes no contesta, como la otra puede accionar, no sería correcto, sin embargo existe el derecho reclamado y la justicia se debe cumplir, es decir el debido proceso debe llegar a su fin siempre y cuando no violente ningún derecho.

Artículo 193. Inasistencias de las partes a la audiencia. Ante la inasistencia injustificada de las partes a las audiencias se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1) Si la parte actora o reconventora no comparece a la audiencia preparatoria, se tendrá por desistida la demanda o la reconvencción y se le condenará al pago de las costas, los daños y perjuicios. Sin perjuicio de lo anterior, podrá continuarse el proceso, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo o si por la naturaleza de lo debatido deba continuarse, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa exclusivamente de la parte demandante.
- 2) Si la inasistente a la audiencia preparatoria es la parte demandada, se dictará sentencia de inmediato, con la prueba que conste en el expediente, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por la actora o cuando las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.
- 3) Si ninguna de las partes asiste a la audiencia preparatoria, de forma injustificada, se declarará desistido el proceso sin condenatoria alguna.
- 4) Si a la audiencia de juicio no comparece ninguna de las partes, el tribunal emitirá la sentencia conforme a lo dispuesto en este código. Si se presenta solo una, se practicará la prueba admitida a dicha parte. No se recibirá la prueba ofrecida por la parte ausente, salvo que la contraria manifieste interés en ella o el tribunal la considere necesaria.
- 5) En los procesos de audiencia única se aplicará lo dispuesto para la inasistencia a la audiencia preparatoria.

Para llevar a cabo el desarrollo en resumen del artículo 193 del CPA teniendo claro el principio dispositivo, son las partes encargadas promover que el proceso se inicie, en el proceso agrario también es de esta manera, para que el proceso comience, debe haber un interesado quien reclame un derecho y también un demandado que deba responder por ese derecho, no es que el tribunal va a iniciar la causa, entonces lo ideal sería que las partes estén presentes en la trayectoria del proceso, no obstante siempre ocurren situaciones es la que por alguna razón una de las partes no puede o no quiere asistir, debido a esto es que la norma se refiere a la inasistencia de las partes a la audiencia y pone disposiciones para interpretar en caso que no una de las partes no asista a las audiencias que se llevan a cabo dentro del proceso agrario, como son la audiencia preparatoria, la audiencia de juicio y la audiencia única.

Basado en lo anterior, se entiende entonces que la norma, menciona distintos elementos que se procederán a analizar para posterior poder encontrar su relación con el derecho de defensa y posterior en líneas más adelante determinar la lesión del derecho a la defensa que puede estar contenido en dicha norma.

Si la parte actora no se presenta a la audiencia preparatoria, la misma se da por desistida por tanto la demanda no tendría sentido y por esto se le condenará al acto el pago de costas ya que al no asistir ni indicar porque no se asistió, se entiende que no le interesa el proceso y debe pagar por los perjuicios causados a la administración, la única forma de continuar con el proceso es que alguna de las partes muestre interés, por otro lado si quien no asiste a la audiencia preparatoria es el demandado no se detiene, se dictará la sentencia de inmediato, si ninguna parte se apersona a la audiencia preparatoria injustificadamente, el proceso se desestima sin condenatorio para ninguno. Por otro lado, si a la audiencia de juicio no comparece ninguna parte el tribunal igual emitirá la sentencia, si solo una de las partes asiste se practicarán las pruebas admitidas solo para la parte presente, deniega aceptar pruebas para la parte ausente, solo si el tribunal la considere necesaria.

Según Parajeles Vindas (2010), el control de las audiencias, como se apuntan a la actualidad a la oralidad, requiere de un verdadero control en la posición y suspensión de las audiencias, pues de lo contrario, la agilidad y el tiempo de respuesta sería un fracaso, hasta donde sea posible no se deben posponer ni suspender las audiencias, pues esto solo se deberá hacer cuando el caso lo amerite, caso fortuito o fuerza mayor que sea debidamente comprobado (p.233).

A modo de análisis, sobre la relación del derecho al defensa contenido en el artículo que antecede, se puede comprobar que a las partes se les faculta este derecho independientemente de si asisten o no a las audiencias, bajo esta misma línea es que la misma ley les faculta la posibilidad de poder ser representados por un abogado en caso de que no quieran estar presentes en las fases del proceso, por esta razón y con justa causa es que el legislador hace énfasis a este artículo, dado a que si se inicia un proceso es por la necesidad de las partes de que la administración de la justicia les sea útil de alguna manera, no sería adecuado que el actor o su abogado representante no asistan a una audiencia ya sea

preparatorio o de juicio, el accionado es a quien le importa el proceso, su derecho y su pretensión es el que se encuentra en disputa por eso es quien debe ser el más interesado en que se lleve a cabo el mismo y de esta forma ejercer su derecho a la defensa y por otro lado tenemos al demandado quien puede hacer caso omiso como se menciona en la rebeldía pero para esta fase de audiencias ya el mismo tuvo que haber contestado o mostrar al menos un interés por el proceso, pero talvez no se encuentra totalmente asesora y no asiste o su abogado no asiste a ninguna fase de audiencia, pero esto no debería suceder, sin embargo en ocasiones se desconoce la razón de la inasistencia y la norma no ofrece opción para que las parte puedan decir la razón por la cual no asistieron, de lo expuesto el derecho a la defensa se puede decir con seguridad que si se encuentra contenido en la norma y que existen distintas formas en las que se puede lesionar a lo largo de la investigación se analizarán a profundidad.

Artículo 195. Identidad física de la persona juzgadora. La audiencia de juicio y la emisión de la sentencia deben ser realizadas por las mismas personas juzgadoras que hayan integrado el tribunal.

Básicamente a lo que se refiere el artículo es un principio procesal de la materia agraria, que lo que busca es que el juez sea el mismo desde el inicio al hasta el final, en otras palabras, corresponde a un deber legal que se le asigna al juez, la sentencia que se dicte tiene que ser dictada por los mismos jueces que intervienen en el debate.

Para Rodríguez Rescia (1998), la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervienen en el debate desde el inicio hasta el final, tiene que ver también con el derecho del imputado a conocer quién o quiénes son juzgadores, ya que le asiste el derecho de poder recusarlos en caso de que se produzcan las causales que la ley establece para esos fines, esto nos lleva a un tema difícil de tratar, los llamados “tribunales sin rostro” institución muy común en la actualidad para proteger la integridad de los jueces que resuelven sobre delitos de terrorismo y narcotráfico, esta figura de tribunales sin rostro representan un obstáculo al derecho del procesado de recusar a su juzgador, esta figura ante la Corte Interamericana se ha alegado como una violación (p.1320).

Por lo anterior se puede entender la importante tarea del juzgador dentro del proceso, este deber jurídico se debe cumplir desde el inicio hasta el final del proceso porque si se cambia al juzgador en medio proceso, esto podría entorpecer el mismo e involuntariamente generar algún tipo de lesión a las partes dentro del proceso.

Dentro del análisis de la presente investigación se ingresa el artículo 195 de la identidad física del juzgador, por cuanto tiene una relación relevante para el derecho de defensa de las partes, puesto que se explicará más adelante algunas posibles inconsistencias que este elemento podría causar y también vemos el derecho defensa presente en este instrumento normativo, en el hecho de que el juez al ser el mismo, debe conocer también la versión de las partes y de esta forma es quien escucha el contradictorio y observa las armas de cada parte para defenderse y una vez que realice todas las actuaciones judiciales, puede emitir un criterio y llegar de una forma más fundamentada al dictado de la sentencia.

Artículo 203. Apelación de Autos. El recurso de apelación procederá solo contra los autos que: 1) Denieguen el tipo de proceso elegido por la parte. 2) Declaren inadmisibile la demanda o pongan fin al proceso, total o parcialmente, por cualquier causa. 3) Se pronuncien sobre una medida cautelar o tutelar. 4) Se admitan excepciones procesales. 5) De oficio declaren la incompetencia, ordenen la acumulación o des acumulación de pretensiones y procesos o la integración de la litis consorcio pasivo necesario. 6) Emitan pronunciamiento sobre el fondo de una tercería o un proceso incidental, salvo si en este se deniega la nulidad. 7) Aprueben o imprueben la liquidación de intereses o la tasación de costas. 8) Ordenen o denieguen el embargo y su levantamiento. 9) Ordenen o aprueben el remate de un bien y resuelvan sobre la liquidación del producto de este. 10) Lo disponga expresamente la ley. Serán también apelables los autos que tengan ese recurso en los procesos sucesorios, los de administración y reorganización con intervención judicial, conforme a la normativa procesal civil. De igual forma, serán apelables las resoluciones que tengan ese recurso según legislación especial.

Sobre este artículo, a modo de resumen, se pueden determinar los autos que tienen apelación en materia agraria, comprenden distintas actuaciones que para los efectos de esta

investigación, no se analizarán a fondo, sin embargo es preciso, por el tema de defensa que el mismo contiene, para comprender más el significado de la norma se debe entender correctamente el significado de la palabra “apelación”, la cual es considerada como un medio de impugnación contra una resolución, en este caso para los autos.

Según Cijul (2007) la impugnación de un proceso es la necesidad de corregir un posible error de la decisión del juez, con el ventajoso corolario de máximo acierto para un nuevo estudio, sin embargo, el único problema que se le observa es la dilatación que esto genera al proceso. También es un principio de derecho natural el limitar al particular disconforme los medios de impugnación a favor de la parte contraria. (p.2)

De la misma forma sigue citando Cijul (2007), la definición de apelación es la impugnación de una sentencia gravosa y la invocación a un juez superior para ello. Se puede configurar dos criterios sobre el recurso de apelación, la primera es una renovación al anterior, se pueden alegar excepciones silenciadas en primera instancia, aportar hechos y practicar prueba y el otro criterio corresponde a la revisión del actuar del juez ante los materiales del proceso (pp.5-6).

Es claro que nada puede ser perfecto, siempre en el camino se van a encontrar errores, de una u otra forma se deben mostrar con el fin de colaborar con la parte que se afecta por una mala actuación o porque requiera que sea aclarada, la apelación de los autos, es una oportunidad de criterio, en donde se exige sea revisado nuevamente las actuaciones judiciales a fin de que el proceso llegue a la verdad real, todas estas acciones se entrelazan al derecho de defensa, bajo la posibilidad de reclamar algo que quedó por fuera o bien que sea aclarado una actuación del juzgador, todo esto complementa o surge como una protección al derecho de defensa, pero por otro lado como lo menciona el autor citado anteriormente, puede afectar la celeridad del proceso, causando que el mismo tarde más de lo que requerido y que las partes tengan que esperar más por tener una solución a su problema.

Artículo 252. Procedencia. Obligación de agotar la vía sumaria. Mediante el proceso sumario se tramitarán las pretensiones de: Interdictos, desahucios, cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no corresponda hacerlo en el

proceso monitorio, derivadas de un contrato de arrendamiento, cuando se pretenda la resolución o la ejecución forzosa del acuerdo, relativas a la posesión provisional de bienes muebles, excepto dinero, entrega o devolución de bienes muebles, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación, referidas a controversias sobre la administración de la copropiedad y dominio compartido, prestación, modificación o extinción de garantías, solicitud de autorización, a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley, cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles, restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto, derivadas de conflictos por competencia desleal agrarias. Además, las que se susciten por derechos de las y los obtentores de variedades vegetales, daños y perjuicios originados en la infracción de los derechos de las personas consumidoras cuando estén relacionadas con la actividad de producción de animales, vegetales y organismos, las dispuestas por ley. Se podrá optar por acudir directamente a la vía ordinaria, salvo cuando se trate de los supuestos señalados en los incisos 1, 2, 5, 6, 9, 12 y 13. (CPA, p.88)

Comprende el artículo 252 del Código Procesal Agrario citado anteriormente los supuestos es lo que se debe acudir a la vía sumaria, sin embargo, la norma se contradice en el último párrafo al referirse a los supuestos es lo que se puede ir a la vía ordinaria, por ejemplo, los interdictos y desahucios, teniendo en cuenta que un proceso sumario es mucho más célere.

Como señala Parajeles Vindas (2010) sobre los procesos sumarios, lo sumario se deriva de lo resumido o breve del procedimiento, por lo que se justifica que en virtud de las pretensiones debatidas en estos procesos son sencillos y requieren una solución rápida. Al igual que el ordinario y el abreviado los procesos sumarios son de conocimiento, porque se caracterizan por el principio contradictorio que los rige, las partes tiene derecho a defenderse o contradecir las pretensiones de la parte contraria, en otras palabras la parte actora hace su reclamo en la demanda y la parte accionada tiene derecho a oponerse o contradecir esa petitoria en el escrito de la contestación, una vez agotada la etapa del debate se dicta la sentencia, el contradictorio, en

consecuencia, es el derecho recíproco de las partes de combatir la tesis de su oponente. (p.79)

Según lo expuesto en las líneas anteriores, los supuestos que señala la norma, que deben ir a procesos sumarios es porque es más sencilla su tramitación, por eso los enumera, pero al final de la norma excluye aquellos que si pueden ser un poco más tediosos y por eso deben ir a ordinario, procesos que pueden ser más complejos, según lo que destaca el autor en la cita anterior, el proceso sumario a pesar de ser más rápido, no impide que se lleve a cabo el contradictorio o derecho de defensa, lo incorpora pues es un derecho que se tiene que ejercer para que se pueda cumplir con el debido proceso, es esa oportunidad que tienen las partes de poder debatir y posterior a este debate es que se procede con la emisión de la sentencia, claro está que al ser el proceso sumario más célere, este limita un poco más el tiempo al derecho contradictorio.

De lo anterior resulta interesante para la presente investigación, comprobar si se cumple con el derecho a la defensa o bien si se lesiona o limita el derecho en el artículo en estudio, dado a que lo que se ha ido estudiando, este artículo si incluye el derecho a la defensa como un eje fundamental para la correcta interpretación de la norma.

Artículo 255. Sentencia desestimatoria y conversión a ordinario. Si se emite sentencia desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar acordados. No obstante, la parte actora podrá solicitar en el plazo de cinco días a partir de su firmeza que se convierta el proceso sumario en ordinario. Si se trata de los mismos hechos y partes, bastará que en la solicitud se informe que se mantiene lo expresado en la demanda sumaria y se readecuen las pretensiones. Caso contrario, deberá adjuntar de una vez el nuevo alegato de demanda, cumpliendo los requisitos legales. El emplazamiento a la parte demandada se hará por el plazo de quince días, y su comunicación se hará en el medio señalado en el sumario. Si se demanda a otras personas, serán notificadas de forma personal. De igual manera, se notificará a quienes no se hayan apersonado al sumario o no hayan señalado medio para esos efectos. Cuando se admita la conversión, se mantendrán las medidas cautelares declaradas. La prueba practicada con anterioridad conservará su eficacia, siempre que

no se vulneren la inmediación, el derecho de defensa y el contradictorio de las partes, de lo contrario podrá incorporarse como documental (CPA, pp.88-89)

Para comprender el artículo 255 del CPA, es necesario entender primeramente lo que es una sentencia desestimatoria, esta sentencia rechaza todos o algunos de los elementos o pretensiones de la demanda, es decir, los elimina, pero por esa razón es que la norma, indica que si se dicta esta sentencia, revoca los actos de ejecución, es decir, que los elimina así como las medidas cautelares que se señalarán, pero la parte actora puede solicitar que se convierta el mismo en ordinario, siempre y cuando se trate de los mismo hechos y partes, solo con la solicitud es necesario, si no basta con eso debe readecuar la demanda y las pretensiones en caso que se necesite ampliar, se le confiere un emplazamiento al demandado por quince días, cuando se admita la conversión del proceso sumario a ordinario conservará las pruebas practicadas, siempre y cuando no se vulnere el principio de inmediación, el derecho contradictorio y de defensa.

En este artículo, se relaciona el derecho a la defensa, pues le otorga a la parte actora que en caso de que se dicte la sentencia desestimatoria del proceso sumario, pueda convertir el mismo en ordinario, es decir que en la sentencia no se vio victorioso el actor, siempre y cuando no se vulnere el principio de inmediación de la prueba o el contradictorio, sin embargo, este artículo inclina la balanza a favor del actor y deja de lado los derechos del demandado colocándolo en una línea inferior, pues el emplazamiento se realizaría en el medio señalado en el proceso sumario de este artículo surgen ciertas interrogantes que se procederán a analizar más adelante, pero para efectos de lograr determinar que en efecto se encuentra el derecho de defensa y que se podría violentar, este artículo tiene varias líneas en las cuales podría haber una lesión que resulta importante destacar para que a futuro la norma procesal agraria no caiga en vicios de inconstitucionalidad o bien se puedan corregir antes de la entrada en vigencia de la ley.

Artículo 298. Ejecución provisional de resoluciones con condena no dineraria.

Las sentencias de condena patrimonial no dineraria que sean recurridas podrán ser ejecutadas de manera provisional, parcial o totalmente, solo a petición de parte. La solicitud deberá interponerse dentro del plazo otorgado para plantear el recurso de

apelación o de casación, respectivamente. Se presentará ante la persona juzgadora del tribunal de primera instancia.

Una forma de comprender el artículo es entender el significado de sentencia de condena patrimonial no dineraria.

De acuerdo con Guila Alvarado (2018), las condenas no dinerarias se refieren a pronunciamientos que imponen obligaciones de entregar bienes diferentes al dinero o que ordenan una conducta que consiste en un hacer o no hacer, esto le dará trámite incidental a la solicitud de ejecución, la cual deberá presentarse con la certificación de lo resuelto. La parte vencida está facultada para oponerse a la ejecución provisional de resoluciones de contenido no dineraria (p.87).

Para comprender entonces la norma, esta ejecución se hace de forma provisional en los casos en que no sea exigible el dinero, si no las especies u obligaciones de hacer o no hacer, pero la norma hace la salvedad de que es a solicitud de parte, por ejemplo, en materia agraria, se ordena una sentencia ordena un derribo, para la parte vencida ejecutar esta acción resultaría muy costosa, puesto que construir nuevamente lo que fue destruido, tómesese en cuenta que se hace de forma provisional y por esa razón es que el autor, en lo citado anteriormente, hace referencia a que puede oponerse a la ejecución, justificando correctamente él porque no lo puede llevar a cabo y entonces aquí el juzgador, debería contemplar otra opción de garantía en caso de que estar al frente de estas situaciones. La forma de relacionar al derecho defensa, contenido en el artículo, 298 del Código Procesal Agrario, es que, aunque corresponde a una ventaja para la parte actora, para el demandado no genera ninguna ventaja, pues podría con esto ver lesionado el derecho a la defensa y el principio de igualdad procesal, pues esta norma solamente beneficia a una parte.

Artículo 329. Reconocimiento judicial. Se realizará un reconocimiento judicial del inmueble a titular, independientemente del área, en todos los procesos de información posesoria y de rectificación de medida. No será procedente sustituir esta prueba por la testimonial (CPA, p.115).

Lo que quiere dar a entender el artículo 329 de Código Procesal Agrario es que eliminará la prueba testimonial cuando se trate de un reconocimiento judicial, en los procesos

de información posesoria y rectificación de medida, es decir deberá salirse de la oficina para constatar o realizar un reconocimiento judicial cuando para estos procesos así lo amerite, en términos generales el reconocimiento judicial tiene más validez, frente a las pruebas testimonial según lo indica el legislador, no se puede sustituir dicha prueba.

De acuerdo con Parajeles Vindas (2010), el reconocimiento judicial, puede resultar urgente para dejar constancia de lugares, calidad y condición de las cosas, todo lo que puede modificarse con el transcurso del tiempo, incluso ese mismo temor puede afectar una futura valoración pericial, de ahí la necesidad de practicarla junto con la presencia de la persona juzgadora (p.43)

Entonces para llegar al análisis y comprender la norma, el reconocimiento judicial, en términos generales expresados por el autor, es la facultad de que la persona juzgadora salga de la oficina y realice una valoración personal del lugar del inmueble para determinar la rectificación de las medidas o bien todos los procesos de información posesorias para que bajo ese reconocimiento que tiene mayor validez que una prueba testimonial pueda emitir un criterio técnico más especializado y poder resolver la Litis de la mejor manera. Como es posible comprobar la existencia del derecho de defensa en este artículo, la posibilidad de demostrar el derecho de defensa es que como bien se ha estudiado corresponde a una garantía del debido proceso que va también de la mano con la seguridad jurídica que buscan los ciudadanos y el hecho de que se realice el reconocimiento judicial es parte del proceso que busca el juez para poder llegar a la verdad real de los hechos, entonces de esta manera se han escuchado las partes y forma parte de las pruebas presentadas para la solución y aplicación correcta del debido proceso, por ende el respeto por derecho a la defensa se cumple, sin embargo esta norma se analizará más adelante desde otra perspectiva ya que elimina la prueba testimonial que en ocasiones resulta necesaria, por existen lugares por ejemplo en los procesos que se mencionan en el artículo información posesoria o rectificación de medidas que no es necesario porque talvez no hay bosques o recursos hídricos en juego siempre el juez deberá acudir para realizar este reconocimiento, bajo este aspecto se analizará más adelante para determinar de qué forma puede la norma violentar el derecho a la defensa.

Audiencias dentro del Proceso Ordinario.

Es importante mencionar dentro de los aspectos positivos a resaltar de la normativa procesal agraria, el establecimiento de dos audiencias en el proceso ordinario, siendo que a esta novedad procesal no se le encuentra un aspecto negativo, se le dedica un acápite. Esto es una innovación dentro del proceso agrario a pesar de que en otras normativas de carácter procesal ya están establecidos los procesos ordinarios mediante dos audiencias, debido a que en este momento la Ley de Jurisdicción Agraria establece solo una audiencia para la realización de los juicios ordinarios. Si se analiza a priori las nuevas audiencias incorporadas al proceso ordinario mediante los numerales 187, 188 y 190 del Código Procesal Agrario podría considerarse que va en detrimento de la celeridad procesal que en este momento nos ofrece la Ley de Jurisdicción Agraria, más esto no es realmente así, la práctica jurídica ha demostrado que muchas audiencias dentro del proceso ordinario actual son suspendidas por aspectos sustantivos y procesales de lo que se discute, un ejemplo de esto es la falta de integración de Litis lo cual obliga a suspender el juicio y reprogramarlo una vez que todas las partes estén debidamente incorporadas al proceso. Aquí es donde cobra importancia y sale a la luz el valor trascendental de la audiencia preparatoria en los juicios agrarios por cuanto implica que el juez debe conocer de mejor forma el proceso que está bajo su conocimiento y que las partes podrán tener un mejor control sobre los aspectos procesales faltantes y sobre las posibles nulidades del proceso.

La audiencia preparatoria conlleva un juez más activo que vele por la debida programación de juicio una vez que el proceso esté realmente para alcanzar esa fase procesal y con esto lograr la consecución del fin procesal más importante (llevar el proceso hasta la sentencia), esto significa que la audiencia de juicio solo se hará cuando el juez y las partes estén conscientes de que no hay pruebas previas a evacuar, excepciones de forma que resolver, aspectos de competencia por determinar o Litis consorcios por conformar, en resumen la audiencia preparatoria es una depuración del proceso el cual lo prepara para su audiencia culminante y esta afirmación de culminante es correcta por cuanto en la audiencia de juicio el juez está obligado a dictar sentencia de forma oral. Así las cosas, analizadas las audiencias y su finalidad el proceso ordinario no pierde celeridad, por el contrario, gana efectividad.

A partir de los artículos 39, 47, 72,77, 102, 110, 193, 195, 203, 252, 255, 298, 329 del Código Procesal Agrario se tiene como resultados los siguientes hallazgos positivos con respecto al derecho de defensa.

De acuerdo con el análisis realizado a los artículos estudiados anteriormente, se logra determinar la relación del derecho de defensa contenido en los mismos, para lograr con la finalidad de la variable del primer objetivo específico, se van a destacar las fortalezas del Derecho a la Defensa, presentes en las distintas normas, cuya finalidad es dejar en evidencia la presencia de la protección a este derecho en el cuerpo procesal agrario.

Como primera fortaleza al Derecho de defensa presente en artículo 39 del CPA, sobre la **Legitimación procesal**, se tienen los siguientes datos, la legitimación otorga el derecho de ser parte del proceso, quien tenga un interés directo con la relación y la pretensión jurídica, pues si no existe la legitimación y esa relación de interés directa con el proceso este no tendría sentido.

Parte del hallazgo positivo que se centra en este artículo, respecto al derecho defensa, ostenta en la posibilidad de poder llevar a cabo el proceso y que además faculta a la administración de la justicia para que contribuya con la determinación de conocer quién tiene la legitimación procesal.

Referente al artículo 47 del **Patrocinio Letrado a cargo de la Defensa Pública**, como parte de las fortalezas del Código Procesal Agrario y la manifestación a la protección del derecho defensa, se puede determinar que el proceso agrario es gratuito, por tanto, los defensores públicos agrarios deberán actuar conforme el debido proceso, procurar que se cumpla el mismo, los letrados por ser directores del proceso, se les faculta la representación ya sea del actor o del demandado, los abogados representantes tienen el deber de brindar la correcta asesoría, así como preparar la defensa.

Otro de los aspectos positivos es que el Estado otorga como parte de la protección de los derechos de las partes este patrocinio letrado a cargo de la defensa pública, en caso de que se determine que la parte tenga una condición económica que así lo amerite, de esta manera es que la Administración de justicia, asegura que la defensa de las partes se llevará a cabo de la mejor manera posible.

Siguiendo el análisis de los artículos que anteceden, respecto al artículo 72 de **Comunicación de los actos procesales**, corresponde a la posibilidad de la persona que se encuentra dentro de un proceso debe ser notificado, si es el demandado darle tiempo que pueda responder o contestar, si es la resolución tanto actor como demandado, tienen derecho de que se les haga la comunicación en los medios que se señala, de esta forma pueden ejercer el derecho a la defensa, esto se puede ver como una consistencia positiva del derecho al defensa contenido en la norma.

En términos generales el hallazgo positivo determinado en la norma es que para que las partes puedan ejercer el derecho de defensa, todas las actuaciones deben ser notificadas y tener un tiempo prudente para poder responder, es de esta manera que se ve la manifestación al derecho defensa contenido en las actuaciones que se señalan en el artículo.

En el artículo 77 del CPA, sobre la **imposibilidad del juez para resolver**, como fortaleza del derecho al defensa contenido en el artículo, se puede determinar que si el juzgador presenta algún tipo de imposibilidad para resolver la norma le otorga distintas opciones para no afectar el curso del proceso y evitar interrupciones innecesarias que podrían a futuro causar alguna indefensión a las partes, por lo tanto al ofrecer la norma los elementos a considerar en caso de una posible imposibilidad, se puede llevar a cabo el derecho a la defensa en la dirección correcta.

Para el artículo 102 del CPA, refiere a la **ampliación y modificación de la demanda**, pareciera una oportunidad que se le confiere a las partes en caso de que por algún motivo dejara por fuera algún hecho o pretensión o parte de la demanda, entonces se puede decir que uno de los hallazgos encontrados que se puede valorar como una fortaleza presente en el artículo como se mencionó anteriormente es en efecto, es esa posibilidad que le confiere antes de que haya vencido el plazo para contestar.

Otra acción de ventaja a la protección del derecho defensa contenido se puede visualizar, como un momento procesal oportuno, que se le confiere a las partes que en dado caso no pudieron u omitieron algún elemento esencial para el proceso lo puedan hacer según lo menciona la norma.

Como principales hallazgos referentes al artículo 110 del CPA, la **Rebeldía**, las fortalezas del artículo se señalan de la siguiente manera; primeramente, no se puede señalar un aspecto positivo para el supuesto de rebeldía, como se ha mencionado en las citas realizadas anteriormente, la rebeldía es por si sola un acto procesal negativo, la necesidad de evitar el proceso ya sea por inactividad de las partes, no se puede ver como un aspecto positivo en ningún sentido.

Sin embargo, el hecho de aceptar la norma que el rebelde, puede apersonarse al proceso en el estado en que se encuentre, si muestra al menos un interés por el proceso, se le otorga una ventaja de protección al derecho de defensa, para que esta ventaja tenga sentido, debería de concedérsele al rebelde, poder pronunciarse sobre el hecho de no haber contestado o no haberse apersonado ya que en ocasiones es difícil comprobar si la no contestación fue voluntaria, se le debería dar el beneficio de la duda.

Continuando con los hallazgos y entrando a una fase más avanzada del proceso agrario, se procede a detallar las observaciones encontradas en el artículo 193 del CPA. **Inasistencia de las partes a audiencia.** Una vez que se inicia el proceso las partes, actor, demandado, abogados representantes, jueces, auxiliares administrativos, entran en una constitución formal, la administración de justicia conformada por un tribunal Agrario y el Código Procesal Agrario como ley, obliga a las partes a cumplir ciertas responsabilidades para que el curso del proceso tenga sentido.

La asistencia de las partes a la audiencia es de vital importancia, esto porque en las mismas ya sea en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio, el tribunal toma decisiones que las partes tanto actor como demandado deben escuchar, el abogado representante debe estar presente de igual forma para asesorar jurídicamente a sus representados, para puedan preparar la defensa requerida, de esta forma no violentar ningún derecho. Como parte de los aspectos positivos y fortalezas que se lograron detectar en el artículo y con el objetivo de velar por el cumplimiento del debido proceso corresponde a las medidas que impone el legislador en caso de ausencia de las partes a las diferentes fases del proceso, por ejemplo medidas en caso de que sea el actor quien no asista, o bien si el demandado no asiste aplican otras medidas, también si ninguna de las partes asiste a la audiencia de juicio, el tribunal deberá

emitir la sentencia, esto porque lo que debe prevalecer es la protección del derecho lesionado y el deber y obligatoriedad de la administración es aplicar la justicia, cumplir con el objetivo del proceso.

Para llegar a los hallazgos, sobre los aspectos positivos siguiendo la misma línea, para el artículo 195 del CPA, sobre la **Identidad física de la persona juzgadora**, se han encontrados los siguientes aspectos positivos, se entiende que el fin de la norma va encaminada en una correcta conducta, pues se busca que el mismo juez que realiza el juicio sea el mismo que dicte la sentencia, corresponde a un principio procesal en materia agraria y al ser un principio siempre busca la protección de las partes y de esta manera se ven beneficiados. Otro aspecto positivo que presenta la norma es que el juicio y el dictado de la sentencia, al ser realizado por el mismo juzgador, se sabe a ciencia cierta la capacidad de este para poder resolver, entonces se considera positivo, pues las partes podrían tener confianza y credibilidad de la administración de justicia.

Por su lado, como parte del estudio realizado en la presente investigación, tenemos que tomar en cuenta el tema de la **apelación de autos**, para comprender porque un artículo que parece beneficioso para las partes contradice o lesiona el derecho a la defensa, se deben observar primero los aspectos positivos de la norma, la cual menciona distintos elementos de los autos que son apelables, como es de conocimiento que el medio de impugnación por medio de una apelación le permite a la parte poder demostrar que si no se encuentra de acuerdo con lo resuelto, puede atacar de una o diferentes opciones, alegando excepciones que podrían ser tomadas en cuenta para la adecuada resolución del caso, entonces la norma es completamente ventajosa.

Del resumen y análisis realizado a los artículos del Código Procesal Agrario, es importante referirse al artículo 252, de la Capítulo II del CPA, sobre los Procesos Sumarios.

La Procedencia, establece la ley Procesal Agraria una serie de procesos sumarios que le permiten a las partes resolver sus conflictos de una manera más celeridad ya en el análisis realizando anteriormente sobre el artículo se logra identificar que los procesos sumarios, son realizados para procesos sencillos y rápidos, es decir menos complejos por eso la simplificación de su tramitación.

Corresponde a una fortaleza del derecho de defensa, pues lo que busca la norma con simplicidad en la tramitología es indicar cuales pretensiones se deben tramitar por la vía sumaria, dándole la posibilidad a las partes de llevar el proceso de acuerdo con la situación que se presente y de esta manera lograr que la resolución del caso se haga a la mayor brevedad.

Continuando con los hallazgos determinados en los artículos analizados y estudiados anteriormente, para el artículo 255 del CPA. **Sentencia Desestimatoria y conversión a Ordinario** se tiene como aspectos positivos el hecho de que cuando se dicte una sentencia desestimatoria, la parte actora puede solicitar que se convierta el mismo a ordinario.

Otro de los artículos a los cuales sirvieron como base para la investigación es el relacionado a la **ejecución provisional de resoluciones con condenas no dinerarias**, contemplado en el artículo 298 relacionado con el artículo 302 del CPA, **efectos de la revocatoria de la sentencia ejecutada provisionalmente**, para los que respecta el tema de defensa en estudio, no se detectan aspectos positivos más allá de la posibilidad de las parte vencedora del proceso de solicitar una forma provisional la ejecución de la sentencia y para lo que respecta el artículo 302, la forma en la que la parte perdidosa puede revocar ese sentencia que se ejecutó de manera provisional.

Como último de los artículos que se analizaron en las líneas anteriores, vamos a destacar al artículo 329 del CPA, sobre el **Reconocimiento Judicial**, como fortalezas encontradas en el presente artículo, es la posibilidad de realizar el reconocimiento judicial, la valoración a cargo del juzgador, resulta importante para llegar al resultado y poner fin al proceso, pues al realizar este reconocimiento el juez como perito de peritos, puede observar y emitir su propio criterio de lo observado y con ese criterio, emitir las solución que considere pertinente, se entiende entonces que la intención de la norma es favorecer el principio de celeridad y cumplimiento del debido proceso.

Análisis de resultados de variable objetivo específico 2: Identificar la lesión al derecho de defensa contenidos en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario.

Para lograr obtener la respuesta al objetivo planteado, se realizará un análisis a profundidad de los artículos; 39,47,72,77,102,110,193,195,203,252,255,298,329 del nuevo

Código Procesal Agrario que fueron seleccionados y estudiados en el tema anterior, con la intención de identificar la lesión al derecho de defensa presentes en ley procesal, es importante resaltar que la intención de la investigación no es criticar el esfuerzo de los legisladores al redactar un Código Procesal de 341 artículos, sino más bien colaborar con puntos de mejora para llevar el derecho agrario y la defensa de las partes a altos niveles de excelencia.

Para dar con el inicio de este análisis, primeramente, debemos conocer que una lesión al derecho defensa es todo aquello que perjudique a la parte o a las partes ya sea actor o demandado que le limiten poder efectuar una correcta defensa, aquellos criterios presentes en los artículos, la forma en la que se interpretan o que pasan desapercibidos aspectos negativos que a futuro podrían causar un daño al derecho de las partes e incluso poner en duda la seguridad jurídica y la administración de la justicia.

La Ley Procesal Agraria, en el artículo **39**, de la **Legitimación Procesal**, para determinar el marco del problema o inconsistencia de la norma, no se puede establecer un problema dentro de este artículo, pero se toma como referencia para determinar que quien tenga la legitimación puede ser parte dentro del proceso.

Como lesión al derecho a la defensa, presente en artículo 39 de la legitimación procesal, no existe una lesión directa al derecho a la defensa, pero como una observación a la interpretación de la norma, en el segundo párrafo se puede decir que aunque si bien es cierto el papel que juega el juez dentro del proceso es relevante, tener que buscar a quien se tiene que demandar, la posibilidad de las partes de presentar una solicitud para poder determinar la legitimación procesal, se considera que es una labor innecesaria, no resulta apropiado que el juez como director del proceso deba de colaborar con el autor para localizar al demandado ya que su función es ser un tercero imparcial e independiente que debe ser ajeno al proceso, al dársele esa atribución se corre el riesgo de que el juzgador pierda imparcialidad.

De la misma manera el párrafo tercero del artículo en la frase *“Para tal efecto, se podrá citar a cualquier persona a declarar bajo juramento sobre los datos referentes a la legitimación procesal necesarios para identificar debidamente a quien se pretenda*

demandar”. Lo antes citado corresponde a otra atribución que le da la norma al juzgador, se considera que citar a cualquier persona a declarar bajo juramento a consideración corresponde a una extensa libertad, se puede interpretar que cualquier persona es cualquier persona, que puede tener o no una relación directa en el proceso, esto podría incluso afectar el derecho a la protección de datos de las partes, se pone en riesgo la información personal incluso hasta de esta persona que se va a llamar a declarar.

Como otro dato agregar, es la afectación a la seguridad jurídica, así como el desvío para lograr una justicia pronta y cumplida, el hecho de llamar a declarar a cualquier persona para determinar la legitimación para conocer a quien se debe demandar, genera sin duda tropiezos para lograr que se cumpla el debido proceso, por lo que lo correcto sería que, desde el inicio, quien demanda tenga el conocimiento de a quién va a demandar.

De las líneas descritas anteriormente, se determina que el artículo 39 del CPA, no presenta una inconsistencia, pero si un aspecto negativo que atenta contra el derecho de defensa de las partes, sin embargo, de las observaciones que se hacen a la norma corresponde a puntos importantes, que dependen de la valoración e interpretación que se le dé con la única finalidad de no provocar confusiones, esto porque la interpretación de la norma procesal agraria debe ser más simple, por el sector rural campesino en el que se desenvuelve.

Del artículo 47 del Código Procesal Agrario, **Patrocinio Letrado a cargo de la Defensa Pública.**

Para determinar la inconsistencia presente en el artículo, primeramente, se debe resaltar el problema, al igual que el artículo 39 sobre la legitimación, no existe una falencia con respecto a las facultades que por ley se le asigna a la labor que cumplen los defensores públicos ya que todas esas atribuciones deben estar encaminadas en la protección y defensa de los intereses de sus representados.

Sin embargo, lo que preocupa para este artículo no es la participación de la defensa técnica gratuita dentro del proceso, se tiene claro que al ser un proceso agrario y en caso de que la situación lo amerite, se le debe otorgar un defensor público a cargo de la defensa publica para que pueda asesorar y orientar a las partes dentro del proceso y de esta forma puedan ejercer el derecho a la defensa.

La lesión de inconsistencia presente en el artículo 47, corresponde básicamente a la distribución de los dineros de las costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la defensa pública, pues deja en duda la seguridad jurídica y la administración de la justicia, el último párrafo del artículo se puede resumir de la siguiente manera;

“Los dineros por costas personales que se generen a favor de la parte patrocinada por la defensa pública agraria se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un cincuenta por ciento (50%) del total recaudado será asignado al Fondo de Apoyo a la Defensa Pública Agraria, para optimizar el servicio y la cobertura en el territorio nacional.

b) Un cincuenta por ciento (50%) restante será depositado en el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia Agraria para garantizar la eficacia y la eficiencia del servicio público agrario. La administración de esos recursos se regirá conforme a la normativa, ambos fondos serán administrados por el Poder Judicial.

Del inciso a, no se realiza ninguna observación, pues es conveniente que parte de las costas personales a favor de la persona que fue patrocinada por defensor público, sea destinado para el apoyo a la Defensa, corresponde a una laborar gratuita, sin embargo, es el Estado el encargado de darles una remuneración por el trabajo realizado.

Por su lado, el inciso b, si preocupa en cuanto a que un 50 % sea destinado para el fondo de apoyo a la Administración de Justicia Agraria, no parece adecuado que las costas personales que se generen, sean destinadas directamente a la administración, pues podría incluso, malentenderse y poner en duda la parcialidad del juez, pues si falla a favor de la parte patrocinada por un defensor público, se podría entender que lo hace con la finalidad de beneficiarse con parte de las costas procesales, los legisladores al colocar esta distribución, colocan en una posición del vulnerabilidad y ponen en duda la administración de la justicia, al entenderse que el proceso agrario es gratuito, al interpretar la norma de esta manera, se entiende de igual forma que la seguridad jurídica y el debido proceso también podría verse afectado y bajo esa circunstancia el derecho de defensa de las partes.

Que credibilidad van a tener las partes ante la posibilidad de que el juez se puede ver beneficiado cuando condene en costas, indirectamente, se le da un contenido económico a

favor del juez, se hace ver a la sentencia como un negocio, ante una situación fatalista el juez podría vender la sentencia o inclinarse por quien más le convenga.

Según Picado Carlos (2014), las cualidades de ser un juez imparcial es una tarea difícil, pues exige aséptica neutralidad, que debe ser practicada en todo supuesto justiciable con todas las cualidades que el principio involucra, la imparcialidad de hecho como la apariencia de imparcialidad son fundamentales para que se mantenga el respeto por la administración de la justicia, el deber de la honestidad, la independencia e imparcialidad del juez son características de la función jurisdiccional, con la que se garantizan las relaciones sanas y saludables con los otros poderes del Estado y la sociedad civil, sin dejar de lado la necesidad de perseverar la independencia interna, así como el respeto a los órganos jerárquicos, tampoco es posible descuidar el aspecto económico, donde la honestidad del juzgador en mucho del salario justo, que lo aleje de las garras de la corrupción. (p.36)

De acuerdo a lo anterior y a lo expuesto sobre lo que aqueja del artículo, como lo menciona el autor, para mantener el respeto por la administración de justicia, debe haber valores como la honestidad, por esa razón los juzgadores deben actuar con transparencia y procurar en la medida de lo posible que las actuaciones realizadas por los juzgadores en este caso los tribunales agrarios bajo el supuesto de que se destinen fondos a favor de la administración de justicia se haga de una forma impecable para que eviten caer en afectaciones que pongan en duda la honestidad y transparencia de la administración y por ende las partes bajo estos supuestos vean afectos sus derechos como la oportunidad de ser juzgados de manera correcta.

Del artículo 72. **Comunicación de los actos procesales**, para referenciar este artículo no existe un problema como tal, pues la comunicación de toda actuación procesal corresponde a una actuación normal de todo proceso, sin embargo, parece que el legislador quiere dar un giro a la norma procesal agraria colocándola de una manera muy restrictiva.

Como una inconsistencia al derecho de defensa presente en el artículo 72 de la comunicación de los actos procesales que se puede identificar en el artículo, es el párrafo tercero el cual reza de la siguiente manera; “*Los señalamientos para audiencias y otras*

*actuaciones deberán ser notificados a las partes con una **anticipación mínima de tres días**, salvo disposición en contrario o en situaciones de urgencia relacionadas con la programación de audiencias. En este último supuesto, la notificación podrá realizarse mediante telegrama, teléfono u otro medio de comunicación similar, de lo cual se dejará constancia”.*

Para los efectos de la presente investigación y respecto a la inconsistencia que se logra determinar en la norma, el plazo de anticipación para el señalamiento a las audiencias u otras actuaciones a consideración, resulta muy restrictivo para un Código Procesal Agrario que siempre se ha caracterizado por la sencillez y agilidad en sus procesos, por tratarse de un sector campesino, siempre ha buscado en la medida de lo posible ser amigable con las partes dentro de un proceso, el otorgar un plazo de tres días con anticipación para presentarse a una audiencia o para cualquier otra actuación procesal, resulta ser un plazo muy corto, porque desde otro escenario se debe interpretar que los abogados que son asignados por la defensa pública tiene toda la capacidad, para poder apersonar en ese tiempo y preparar una correcta defensa, en ocasiones por una cuestión técnica, se presenta algún defecto o una situación que podría afectar su apereamiento en el proceso, este poco tiempo, podría causar que la defensa de las partes sea vea afectada, provocando de esta forma una interrupción o una defensa técnica incorrecta, generando indefensión a las parte que fue notificada y que tiene poco tiempo para preparar su respuesta.

Para Artavia Sergio y Picado Carlos (2018), el resguardo al derecho a la defensa y de la bilateralidad de la audiencia o actuaciones procesales, la notificación cumple un fin esencial en el proceso, constituye un acto procesal de vital importancia en la tramitación de cualquier proceso o procedimiento, el objetivo de la comunicación de las resoluciones y providencias a las partes que intervienen en el proceso y si la misma se realiza en forma diferente a lo que dispone la ley, no produce la finalidad que se propone, causando grave perjuicio en el derecho de defensa de las partes. (pp.1-2)

Con base en lo anterior, se debe tomar en cuenta que la comunicación de los actos procesales si se hace de una forma distinta a lo que se dispone en la ley o incluso aunque el plazo pareciera ser el correcto o adecuado, pero ya se mencionó para un código que lo que

busca es la protección de los intereses de un sector vulnerable, debería de ser menos restrictivo y reconocer factores acordes con las posibilidades de la zona, porque que sucede si una persona demanda a otra y por cuestiones de distancia territorial se ubican en distintos lugares, la notificación tardaría en llegar y mientras se preparan para la audiencia o mientras se llega al lugar donde se le citó, se debe recordar que en zonas rurales muchas veces se recorren largas distancias de un lugar a otro, también hay que tomar en cuenta las condiciones del camino para el traslado y si la persona tiene la posibilidad de trasladarse en vehículo propio y adecuado o bien si lo tiene que hacer en transporte público, todas estas situaciones no son contempladas por el legislador al momento de redactar la norma, porque solamente se esmeran en procurar el lema de justicia pronta y cumplida, pero se deja por fuera pequeños vacíos que posterior podrían causar daños mayores.

Para el artículo **77. La imposibilidad del juez para resolver**, como marco del problema, inserto en el artículo, corresponde una medida que han tomado los legisladores en caso de que por algún motivo el juez sea imposibilitado para resolver, esto no corresponde a un problema, lo que podría causar una lesión a derecho de defensa de las partes es que para esta etapa del proceso en el supuesto de que ya las partes mostraron sus armas es decir, ya la contención se ha realizado, se ha practicado la prueba, pero el juez que está a cargo del proceso presenta alguna imposibilidad para emitir la resolución, el artículo obliga a repetir la audiencia, obligando nuevamente bajo otro juzgador distinto a practicar los elementos probatorios, se pierden los elementos formales de la demanda y las actuaciones de mala fe podría aparecer, dejan en desventaja al demandado, pues el abogado de la contraparte ya pudo escuchar el testimonio y ver las pruebas presentadas al repetir la audiencia, resulta gravoso por que al no ser el mismo juez, primero que todo porque atrasa el proceso y segundo porque la parte contraria podría aprovechar el momento, de atacar la prueba, provocando de esta manera indefensión y pérdida del derecho de defensa de las partes, también con la finalidad del sacar adelante el curso del proceso el nuevo juez podría dictar una sentencia sin respetar los principios procesales pues dan por entendido que ya se admitieron los hechos y las pruebas pertinentes, aunque no debería de ser esta forma, pues se espera que como deber de todo juzgador siempre actué respetando los valores y los derechos de las partes.

Con la finalidad de colaborar con un debate sano que contribuya con el mejoramiento del instrumento normativo del artículo 102. **Modificación o ampliación de la demanda**, se puede determinar lo siguiente, la modificación y ampliación de la demanda, parece una sencilla oportunidad que tiene el actor para en caso de que omita indicarlo al inicio de la demanda resulta posible en este nuevo cuerpo normativo, pero es preocupante lo que refiere al párrafo segundo del artículo el cual se cita así; “*En el proceso ordinario también podrán ampliarse los hechos y las pretensiones en la audiencia preparatoria.*”, como primera observación es que para que el proceso ordinario avance hasta la etapa de la audiencia preparatoria ya la Litis debe haberse desarrollado, las partes, actor o demandado o la cantidad de partes existentes en el proceso ya deben haber entrado en contención, este aspecto podría afectar al derecho de defensa, al permitirle al actor ampliar los hechos y pretensiones en una fase ya avanzada del proceso.

No se considera correcta la actuación o el hecho de permitirle al actor ampliar los hechos y pretensiones, pues cuando el actor ejecuta la demanda y se realizan todas las actuaciones referentes al traslado de la demanda, se le confiere a la parte demandada un plazo de quince días para responder la demanda, para hacer la contestación o contrademanda, en este plazo debe preparar la prueba, para contestar de manera ya anticipada y pensada y con el tiempo suficiente los hechos a los que se refiere en la demanda, es decir preparar una correcta defensa de sus intereses y abrirle paso al principio contradictorio, el cual puede contestar de una forma adecuada y con el tiempo adecuado puede interponer las excepciones tanto de forma como de fondo con lo relacionado al proceso, por lo que si se permite al actor ampliar los hechos y pretensiones en la audiencia preparatoria, hay una vulneración al derecho de la defensa de la parte demandada, por cuanto no se le permite con tiempo suficiente preparar la contestación ante estos nuevos hechos, solo le otorgan de tres a cinco días del nuevo emplazamiento, al dársele tan poco tiempo, el demandado se ve limitado a realizar la contestación de una forma célere contra los nuevos hechos y pretensiones.

Desde otro punto de vista, relacionado a lo anterior se podría cuestionar sobre el poco tiempo para preparar la contestación a los nuevos hechos y pretensiones, pues el abogado defensor de la parte demandada quien represente los intereses de ésta, tiene que ser lo suficientemente capaz para ejercer la correcta representación, pero como se puede obligar a

un defensor a preparar su defensa en pocos minutos, entonces esa celeridad en vez beneficiar puede ocasionar una representación indebida y aquí donde vemos que aparte de violentar el derecho de defensa del demandado también vulnera el principio de igualdad procesal y de esta forma irrumpe con el debido proceso, pues vemos como la balanza de la justicia solamente se inclina a favor de la parte actora olvidando estos detalles sobre la parte demandada, se debe recordar que la función de la administración de la justicia es que debe ser igual para todos.

Como otro aspecto negativo observado en la norma, parece que involuntariamente el legislador insiste en inclinarse a favor del actor, ya que se considera la oportunidad de realizar la ampliación de los hechos y pretensiones solamente lo pudiera hacer la parte actora dejando por fuera al demandado, la norma solo señala que se puede ampliar la demanda, pero omite indicar que también la contrademanda tiene dicha posibilidad, aunque parece obvio señalar este aspecto, pues se puede contradecir este punto, por cuanto la interpretación que la contrademanda también es una demanda en un proceso ya iniciado, pero en un ley procesal como la agraria y en toda ley procesal, debería ser claras para evitar interpretaciones sobre situaciones que pongan en duda la aplicación. Para dar sustento a esta lesión u observación, se debe notar que este cuerpo legal procesal en el artículo 107 se cita así; *“Las excepciones procesales y materiales deberán oponerse al contestar la demanda o la contrademanda”* bajo este supuesto en comparación con el artículo 102 de ampliación y modificación de la demanda, se puede suponer entonces que el legislador cuando redactó el artículo, solamente pensó en la posibilidad de que la parte actora pudiera ampliar los hechos y pretensiones u omitió en su redacción indicar que el demandado también lo pudiera hacer, es una interpretación que a criterio parece tentadora, al considerar que vulnera completamente el derecho a la defensa de una de las partes del proceso en este caso el demandado.

Otro aspecto que preocupa que afecta el derecho a la defensa presente en el artículo 102 del CPA, es que bajo los supuestos señalados anteriormente y al vivir en sociedad donde todo puede suceder, es que se corre el riesgo de que litigantes de mala fe utilicen la herramienta procesal con el fin de perjudicar los intereses de los demandados, porque pueden esperar hasta el último momento posible para ampliar o agregar un hecho a la demanda y valerse del poco tiempo que les queda a los demandados de proyectar una defensa correcta.

De todo lo mencionado en las líneas anteriores, para el artículo en cuestión, surge la necesidad de crear conciencia a la interpretación que se le puede dar a un solo artículo y el daño que podría causar a futuro, por eso como se ha mencionado a lo largo de la investigación, las inconsistencias que aquí se detectan son para que se apliquen las mejoras a la normativa procesal agraria antes de que entre en vigencia, para evitar estos posibles males y que la norma procesal sea lo más amigable posible para las personas campesinas o empresarios agrarios que necesitan de un sistema judicial justo que respete sus derechos e intereses.

Resulta elemental para la investigación estudiar cada uno de los artículos de ley procesal agraria, Código Procesal, por eso es que se han destacado ciertas normas en las cuales se logra evidenciar las falencias “inconsistencias” que pueden ir en contra del debido proceso y en contra de los intereses de las partes y sobre aquellas situaciones que causen indefensión a las partes, violentado de esta manera el derecho constitucional de poder defenderse más que todo en una norma procesal agraria como la que se ha estudiado, otro de los temas importantes a tomar en cuenta es sobre la **Rebeldía**, el artículo 110 del CPA ya analizado en el tema anterior, se va a proceder a analizar a profundidad con el fin de determinar otras inconsistencias presentes importantes para destacar, la rebeldía por si sola es una acción voluntaria de desobediencia a la autoridad en una actuación procesal.

Para determinar la lesión presente al artículo se debe prestar atención a esta oración, la cual se refiere así: *“La falta de contestación de la parte demandada la constituirá en rebelde, sin necesidad de resolución que así lo declare”*.

En relación a lo anterior, es notable que el código busca evitar providencias innecesarias, de esta manera se puede determinar al mismo como restrictivo ya que no le permite al demandado una justificación por la no contestación ya que con solo que no conteste automáticamente se le declarará rebelde sin necesidad de que se le declare por medio de una resolución, así mismo como una sanción procesal indica que el rebelde tomará el proceso en el estado en que se encuentre y obliga al juez al momento de dictar la sentencia valorar la prueba, es decir la norma obliga al juez a realizar la etapa del juicio, solo con la parte actora, entonces surge la siguiente interrogante donde quedan en esta actuación los derechos del demandado declarado rebelde.

De la misma manera parece que el mismo artículo se contradice en el segundo párrafo, al mencionar que si el demandado se apersona, pero no contesta o lo hace de una forma parcial o tardía, el juez emitirá una sentencia de forma anticipada, luego de escuchar las conclusiones de la parte actora, se dice que contradicen porque la rebeldía al ser un acto de omisión voluntaria por parte del demandado, tanto el párrafo primero como el segundo establecen sanciones diferentes para un mismo hecho, lo cual podría incluso tacharse de inconstitucional, pues en un ordenamiento jurídico ordenado como lo son las normas procesales estas actuaciones no deberían de existir.

En la parte del instrumento normativo “*Si la parte demandada se apersona al proceso, pero omite contestar la demanda o no lo hace oportunamente*” podría decirse que la diferencia en la aplicación de las dos sanciones puede ser porque en una no se apersonó del todo y en la otra opción, se apersonó, pero omite el demandado contestar la demanda o lo hizo de forma tardía, se considera una sanción injusta que van en contra del derecho de defensa nuevamente para la parte demandada, porque se puede observar en el primer supuesto en el que la parte no se apersona, obliga al juez a esperar el resultado de la evaluación de la prueba para dictar la sentencia, pero en el caso en que el demandado se apersonó sin contestar o haciéndolo después del tiempo asignado, ya aquí muestra más interés por el proceso que el primer punto, la sanción procesal es que el juez dicte sentencia anticipada, afectando gravemente el derecho de defensa, bajo este supuesto si no se contesta la demanda y no se apersona al proceso, se obliga al juez a que espere a la fase de la prueba para que dicte la sentencia de fondo del proceso, pero si se contesta de manera tardía o se apersona, mostrando más interés la sanción se vuelve más estricta porque obliga al juez a dictar sentencia anticipada, se considera que estas contradicciones que hace el legislador al redactar la norma de una forma involuntaria podría afectar gravemente el derecho de las partes dentro del proceso principalmente sobre la sanción procesal al demandado que se declare en rebeldía, incluso como se ha mencionado en líneas anteriores el derecho procesal agrario, siempre se ha jactado de ser un derecho más humanizado, sencillo y sin tanta traba para las partes, no se comprende porque el legislador en vez de mantener esa sencillez, coloca restricciones que provocan que acudir a la justicia resulte un tema tedioso y de difícil acceso para las partes.

Continuando con la identificación de las lesiones presentes en los artículos seleccionados, el problema que radica en el instrumento normativo que sigue a continuación, tiene cierta relación con el tema de la rebeldía, pero en este caso no se considera como tal, pues es el artículo 193 del CPA de la **Inasistencia de las partes a las audiencias**, este artículo presenta aspectos que se pueden mejorar, como se ha resumido la inasistencia injustificada a las audiencias, se considera esta norma sumamente amplia pues toma las consideraciones en caso de una de las partes no asista a la audiencia de forma injustificada, lo que preocupa y que se debe tomar en cuenta para este artículo es la obligación del juez de resolver de forma inmediata ante la ausencia de alguna de las partes, pero no se debe entender como un temor o duda a que el juez no se encuentre debidamente capacitado para realizar la resolución, se entiende que el juez como aplicador del derecho tiene toda la capacidad y conocimiento para ejercer su trabajo cuando así se le requiera, el aspecto negativo observado es que con esta obligación se puede lesionar el derecho de defensa de la parte que no asiste, no establece la norma un plazo legal para que se pueda justificar la ausencia ya que se debe entender que una ausencia en ocasiones se puede presentar por una conducta ajena a la voluntad de la persona, no siempre es de manera voluntaria como en el caso de la rebeldía.

Se puede entender que si existiera ese plazo legal, se le daría la oportunidad al ausente de justificar la inasistencia a la audiencia dado a que hay supuestos en los cuales no se puede avisar de manera inmediata al juez y a las otras partes la imposibilidad de presentar a la audiencia, se conoce por un tema de derecho agrario que el sector en el que se desenvuelven o se llevan a cabo las actuaciones procesales, pueden haber factores que se pueden determinar como una acción por caso fortuito o en algunos casos por fuerza mayor, así como un factor económico donde se sabe que el sector campesino rural suelen ser personas humildes que talvez para poder comunicarse no tengan las mismas oportunidades o porque no una situación de enfermedad grave que no se pudo avisar con tiempo o también algún tema o accidente generado por la naturaleza, hay que recordar que en las zonas rurales la condición climática es variable y no se tiene el mismo acceso que se tiene en la zonas urbanas como lo es el acceso exagerado de vías de comunicación, o medios de transporte adecuados todas estas situaciones, deben tomarse en cuenta que la inasistencia no justificada debería de otorgarle el legislador un plazo al ausente para que pueda establecer que factores le impidieron poder

apersonarse a la audiencia y de esta manera no quedar en un estado de indefensión frente a su oponente.

Según lo establece la norma el juez tiene que dictar una resolución sobre el proceso y a futuro esta resolución podría anularse por ser realizada de manera anticipada en el caso de la parte ausente tenga una justificación válida ante su ausencia a la audiencia, generando que el juez adelante el proceso a criterio según lo que la resolución dicte y que el proceso se atrase por cuanto al recurso que se presente ante esa resolución, pues se tendrá que conocer por una segunda instancia.

Sobre el principio en materia agraria, **Identidad física de la persona juzgadora** establecido en el cuerpo procesal en el numeral 195, a su simple lectura, parece que la norma no encierra ninguna inconsistencia, dado a que más bien insta a que en el proceso la persona juzgadora a cargo del juicio sea el mismo que dicte la sentencia y esto debería siempre ser lo correcto para asegurar los derechos de las partes y el debido proceso.

Para poder comprender porque se escoge el artículo, dentro de las inconsistencias jurídicas al principio del derecho a la defensa, presentes en el CPA, primero que todo debemos comprender que los jueces son seres humanos que no están exentos de que les ocurra alguna situación que les imposibilite, estar tanto en el juicio como en el dictado de la sentencia, entonces se plantea este escenario; en un proceso cualquiera de la materia agraria, el juez a cargo del proceso, se incapacita por enfermedad, llega el momento de dictar la sentencia y el juez aun imposibilitado para presentarse, el juez que sustituye dicta la sentencia que el juez incapacitado debía dictar entonces esto va a generar la nulidad de la sentencia, porque si un juez lleva a cabo un juicio y otro dicta la sentencia acarrea la nulidad, bajo este supuesto es que podría verse violentando el derecho a la defensa, aunque parece que la norma protege este derecho, se puede decir que el fin de la norma parece loable de tener el mismo juzgador, sin embargo como marco del problema que se puede identificar en el presente cuerpo normativo, es que en la realidad judicial, los jueces como se mencionó anteriormente son personas humanas que pueden sufrir algún tipo de situación, por ejemplo, pueden incapacitarse, tomar vacaciones o bien estar ante un problema que lo imposibilite o bien que no le permite presentarse y resolver la sentencia el mismo, esto además al decretarse

la nulidad generaría un gasto económico para el Poder Judicial, entonces desde la óptica del problema lesiona al derecho de defensa porque las partes tendrían que repetir juicios nuevamente y al repetir juicios ya la otra parte conoce la estrategia procesal y podría tomar ventaja de esto y sacar provecho para su propio beneficio, a consideración las normas deben proteger y no lesionar.

Tampoco parece correcto que la nulidad solo por anularla es un aspecto que no es congruente, se debe buscar que el mismo juez que hace el juicio sea el mismo que dicte la sentencia, pero se debe suponer que el juez sustituto en todos los casos, es un juez capacitado para hacer la valoración de la prueba, aunque si bien es cierto al no estar presente desde el inicio del proceso, existen medios tecnológicos en los cuales se graban los juicios que le permiten al juez sustituto tener el conocimiento amplio y atinado de lo que fue el juicio que se realizó desde el inicio.

De la identificación a la lesión al derecho a la defensa en el instrumento normativo, aunque parece que la única finalidad del legislador al redactar la norma es la protección bajo el principio de la identidad física del juzgador, esta acción beneficia a las partes, sin embargo, no contempla la misma ningún supuesto que se debe recurrir en el caso hipotético de que por algún motivo el juez no sea el mismo y la sentencia la dicte un juez distinto al que llevo a cabo el juicio.

Con la finalidad de identificar la lesión al derecho de defensa presente en los artículos del CPA, se logra observar que el artículo 203 del mismo cuerpo normativo, sobre la **apelación de autos**, como marco del problema surge la siguiente interrogante, ¿por qué podría, haber una indefensión cuando se habla de autos apelables?

Para dar respuesta a la interrogante planteada, la finalidad de los medios de impugnación es completamente a favor de las partes, ya que en caso de duda por parte la actuación de administración de justicia, sobre las decisiones y resoluciones tomadas, bajo este elemento se puede pedir la revisión e impugnar ya sea por medio de una apelación o revisión o revocatoria con la finalidad de plantear nuevamente y se puede identificar las falencias presentes en las actuaciones judiciales.

Para identificar el problema presente en la norma, se debe prestar total atención al inciso cuatro del artículo 203 del CPA. “*Se admitan excepciones procesales*” como una respuesta a la interrogante planteada a criterio este inciso atenta contra el derecho a la defensa, por los siguientes motivos, primeramente el artículo refiere a que se pueden apelar solo las resoluciones que admitan excepciones procesales, esto quiere decir que limita al recurso de apelación a acoger excepción, si se demanda a una persona y esta presenta, excepción, por ejemplo por cosa juzgada, excepción de caducidad o prescripción, si la excepción procede, entonces se da por terminado el proceso y se le permite a la parte actora a apelar ese acto, pero si lo vemos a contrario, si se rechaza la excepción, no tiene recurso, entonces no se puede apelar y porque no se podría apelar cual sería la intención del legislador al eliminar la oportunidad de apelar cuando una excepción sea rechazada, esto se puede identificar como una clara inconsistencia al derecho a la defensa.

En esta misma línea el juez obliga al demandado a seguir hasta el final del proceso para que se conozca la sentencia, la parte afectada en el momento de contestar la demanda alegó la prescripción o caducidad y el juez no las conoció o las rechazó, estas deberían tener apelación porque el juez pudo haber apreciado mal prueba o si la excepción si procedía, hubiera finalizado el proceso mucho antes, pero como no tienen apelación, están obligando a la parte a soportar todo un proceso hasta el dictado de la sentencia de fondo y esta sentencia de fondo se tendría que apelar, se hace el proceso más largo, simplemente porque no le permite a la parte apelar el pronunciamiento negativo a las excepciones, entonces no solo violenta el derecho a la defensa si no también afecta otro principio procesal como el de celeridad y la interrupción del justicia pronta y cumplida.

Continuando con el análisis otros puntos que se deben tomar en cuenta, como parte de la problemática presente a lo largo del cuerpo procesal agrario es lo referente al numeral **252. Sobre la procedencia de los procesos Sumarios**, el cual establece distintos procesos sumarios establecidos en el Código Procesal Agrario, que van a permitir a las partes solucionar sus conflictos en procesos más céleres, al estudiar el artículo 252 de la procedencia de los procesos sumarios, se encuentra que último párrafo del instrumento legal, lesiona los derechos de las partes, mismo que se refiere así; “*Se podrá optar por acudir directamente a*

la vía ordinaria, salvo cuando se trate de los supuestos señalados en los incisos 1, 2, 5, 6, 9, 12 y 13.2.

La característica del proceso sumario es ser más célere, sin embargo, para este cuerpo procesal agrario resulta limitante en cuanto a las opciones de defensa para las partes, referente a un derecho y además la sentencia carece de eficacia de cosa juzgada material, puesto que, para lograr una declaración de un derecho definitivo, se debe acudir a la vía ordinaria, entonces desde ese punto de vista la norma obliga a las partes a agotar la vía sumaria en esos supuestos, entonces el demandante tiene que soportar el proceso sumario, manteniéndose solo como demandante sin poder ejercer la contrademanda, a consideración este elemento va en contra del derecho de defensa del demandante, de esta forma limita al actor poder reclamar directamente en la vía ordinaria.

De acuerdo con Cijul (2007), citando a Masis Sergio (1986), la cosa juzgada en general, la fuerza que el derecho le atribuye normalmente a los resultados procesales, esta fuerza se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso. La inacatabilidad no debe verse como absoluto, pues de ser así se estará desconociendo las dos manifestaciones de la cosa juzgada (p.2).

Según el actor, la eficacia de cosa juzgada es la respuesta a las actuaciones procesales, para dar una respuesta definitiva y solución del problema, como una vinculación clara con lo que menciona la norma, no sería correcto que una norma exija que un proceso judicial sea sumario después de que se agote, pasar a ordinario, para que pueda tener una sentencia definitiva y hacer valer la eficacia de cosa juzgada material, esto conlleva además más gastos económicos para la administración y por ende violenta al atrasar el proceso el derecho de defensa de las partes.

En términos generales, la norma obliga a las partes tanto actor como demandante a llevar un proceso sumario con los gastos que esto podría conllevar y de esta forma aumenta la mora judicial que ya existe en los tribunales e incrementa el trabajo en los juzgados agrarios, convertir el proceso en una obligación para las partes, podría violentar como se ha mencionado el derecho de los mismo y también provocar a nivel de la administración un

congestionamiento judicial, que en vez resolverse en la vía sumaria llegarían tarde o temprano a la vía ordinaria.

El instrumento procesal agrario, en la ley 9609, que pronto entrará en vigor, debe procurar en la medida de lo posible servir a la sociedad y proteger ante todo los derechos de las personas que requieran el uso de la administración de la justicia. Para proceder con el análisis de la variable, la identificación de la lesión al derecho de defensa que se presenta en distintos artículos del Código Procesal Agrario, el artículo **255** del CPA, **La Sentencia desestimatoria y conversión a ordinario**, como punto de referencia para determinar el problema y la lesión al derecho de defensa, para este artículo nuevamente se observa cómo afecta principalmente al demandado e incluso esta inconsistencia podría rozar la constitucionalidad.

En un supuesto donde la sentencia en el proceso sumario no favorezca actor, es decir que la misma se dicte a favor del demandado, la cual se refiere así; *“Si se emite sentencia desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar acordados. No obstante, la parte actora podrá solicitar en el plazo de cinco días a partir de su firmeza que se convierta el proceso sumario en ordinario.”* Con lo anterior, la norma faculta al actor, para que solicite que el proceso se convierta en ordinario, esta facultad podría afectar los derechos del demandado, primeramente, que al convertir el proceso sumario a ordinario el emplazamiento se realizaría en el medio señalado en el proceso sumario por el demandado, de esto surgen distintas dudas que en el camino podrían surgir, en el supuesto de que el demandado no quiera seguir con el mismo abogado que lo representó en el proceso sumario, esto obliga al demandado a seguir con la misma representación legal, estos factores se consideran lesivos, el hecho de que se deba tomar como medio de notificación del emplazamiento al demandado el medio de su abogado, pues puede ser que el demandado no quiere seguir con la misma representación por el motivo que sea, pero el hecho de tener que recibir la notificación del ordinario en el medio ya señalado, le obliga a seguir con esa misma representación legal, aquí nos encontramos en una clara lesión al derecho de la defensa, pues la norma no debería restringir la forma de la representación tanto del actor como del demandado, ya que de esto depende que se lleve a cabo una correcta defensa de sus intereses, de esta manera, al vivir en sociedad siempre existen situaciones y la persona bajo el derecho que le atañe debe tener la

libertad de poder escoger quien ejerza su defensa, por esa razón se considera que la norma es muy estricta y limita posibilidades que pueden afectar incluso los derechos consagrados en la Constitución Política.

De este artículo surgen distintas interrogantes, una de ellas es ¿Se viola en algún momento al Ley de notificaciones especialmente el artículo 19? Para contestar esta pregunta primeramente se debe comprender lo que menciona el artículo 19 de la Ley de notificaciones, el primer inciso cita así; *“Las siguientes resoluciones se notificarán a las personas físicas en forma personal. El traslado de la demanda o auto inicial en cualquier clase de proceso, salvo que la parte demandada o interesada ya haya hecho señalamiento para atender notificaciones en el mismo expediente”*. LNJ art.19.

Para responder a la pregunta, el artículo 19 de la Ley de Notificaciones Judiciales, a consideración si la violenta, por cuanto la misma establece la obligación de notificar personalmente los emplazamientos de la demanda, aunque la ley establezca excepciones, para este caso no se visualiza motivo por el cual no se pueda hacer.

Otro aspecto que es importante considerar, respecto al emplazamiento es que podría suspender la prescripción o caducidad por la notificación del emplazamiento del proceso ordinario en el medio señalado, para este supuesto se debe tener en cuenta que el emplazamiento sirve para suspender la prescripción, en los procesos sumarios si la parte demanda no resultó vencida, quiere decir que la prescripción de cualquier derecho que esté en proceso no se ha suspendido y entonces se debe entender que el plazo no sufrió interrupción alguna, siendo así, si se puede convertir el sumario en ordinario y se notifica el emplazamiento al medio señalado, desde cuándo debe entenderse que se suspendió el plazo de la prescripción y si es válido tener suspendido ese plazo por una notificación a un medio señalado y no de forma personal como lo indica la ley de notificaciones.

Se puede cuestionar también de este artículo la facultad de mantener las medidas cautelares dictadas en contra del demandado, a pesar de la victoria de este, entonces deberá seguir con las medidas dictadas en su contra, esto no parece muy lógico jurídicamente, pues si el actor no logró demostrar su derecho sea por razón de fondo o de forma, no debería de castigarse al demandado victorioso a cargar con las medidas más allá de la sentencia en la cual

se desestimó el proceso sumario, no se considera correcta esta actuación, por cuanto el proceso iría a la vía ordinaria y aquí podrían cambiar el rumbo del proceso, esas actuaciones que legislador otorga si resulta preocupante, es notable que se inclinan siempre a favor del actor dejando de lado los derechos del demandado, así mismo con respecto a la prueba, que la norma estipula que se puede conservar y que si no es posible conservarla como tal, se aporte como documental, esta actuación va en contra de otro principio procesal el principio de inmediación de la prueba, porque aunque el juez haya sido el mismo que recabó la prueba en el proceso sumario, tiene el deber jurídico de recabar nuevamente la prueba, por cuanto son procesos distintos y resultados legales totalmente distintos y referente a aportar la prueba documental, no parece ser correcta que se aporte una prueba, por un ejemplo un testimonio que ya fue rendido anteriormente van a ser aceptados como prueba, a consideración sería como aceptar declaraciones juradas ante un notario público, bajo estos factores es donde se ve que se reprime el derecho de las partes al contradictorio al examen de los propios medios de prueba.

Del artículo 298, relacionado con el 302 del Código Procesal Agrario, de la **Ejecución provisional de resoluciones con condena no dineraria y Efectos de la revocatoria de la sentencia ejecutada provisionalmente**, continuando la línea de investigación y con la finalidad de identificar las posibles inconsistencias presentes se deben analizar en conjunto para lograr identificar el problema inserto en la norma.

Al comprender y analizar el artículo 298 del CPA, se puede observar una lesión al derecho de la defensa, bajo el siguiente supuesto en un proceso agrario, actor y demandado, la parte ganadora del proceso puede ser un tema de cercas o de distribución, el juez de primera instancia da la razón, de esta forma la parte ganadora le solicita al juez que quiere ejecutar provisionalmente la sentencia, se ejecuta la destrucción o el derribo al permitirse por el artículo 298, se procede de manera provisional, al no estar de acuerdo la parte demandada apela esa sentencia dictada provisionalmente, porque no se está conforme con la sentencia ya sea por una mala valoración o por el motivo que considere que le podría afectar, para esto se debe tomar en cuenta que no es una sentencia en firme y que podría cambiar a futuro.

La razón por lo que se considera que la inconsistencia identificada en la norma, bajo el supuesto explicado anteriormente puede lesionar el derecho a la defensa, es porque precisamente la sentencia no está en firme, al apelar esa sentencia ejecutada provisionalmente y si se determina que en efecto no procede, esto puede afectar el derecho a la defensa de las partes tanto del actor como el demandado, por cuanto quien ejecutó de manera provisional debe devolver en su estado lo que destruyó, entonces esto le generaría un gasto económico y si no es posible reponerlo en su estado normal, debe de pagar el equivalente a los daños y perjuicios, sin embargo para la parte que apeló dicha sentencia, no es lo mismo el monto de los daños y perjuicios que lo que perdió de manera material, esto ocasiona una lesión clara al derecho a la defensa, pues a consideración, no se le encuentra a la norma una finalidad beneficiosa para ninguna de las partes.

Para relacionar el artículo 302, a manera de ejemplo un tema de ganado, en un supuesto hay que sacrificar tal ganado por alguna razón y el juez de primera instancia dice que en efecto que el ganado debe ser sacrificado, entonces viene la parte actora y ganadora, voy a ejecutar provisionalmente la sentencia, se matan todo el ganado y viene el demandado apela porque se hizo una mala valoración de la prueba y no se tenía que sacrificar el ganado, entonces el tribunal le da razón al demandado y dice que no había que haber sacrificado el ganado y ya se habían matado todos, entonces el demandado solicita que se le paguen los daños y perjuicios, pero en supuesto hipotético que sucede si ese ganado era único en el país o tenía cierto prestigio o calidad por más daños y perjuicios que se pague a la parte no se va a lograr reponer realmente el valor del bien, en términos generales esto es lo que lesiona al derecho a la defensa porque ejecutar una sentencia que aún no se encuentra firme, el instituto de la ejecución provisional es un error en el derecho (este artículo debería ser eliminado del código procesal agrario tomando en cuenta que la mayoría de los procesos tiene que ver con especies u obligaciones de hacer o no hacer, no tanto de dinerarias.

Por consiguiente, se debe analizar, la problemática y lesión que presenta el artículo 329 del CPA. **Reconocimiento Judicial**, el cual se refiere a los procesos de Información Posesoria y rectificación de medidas, está claro que la intención de esta norma es buscar la celeridad en el proceso, pero prohíbe la prueba testimonial, esto por cuanto ya no podrían recibir en las oficinas las pruebas testimoniales con respecto a los procesos de información

posesoria o rectificación de medidas, en situaciones donde no hayan bosques o recursos hídricos, pues ahora la norma exige que el juez deba acudir al lugar, salir de su oficina a constatar aunque sea un trayecto corto, causando con esto gastos económicos para la administración de la justicia y quitando tiempo al juez que podría aprovecharse en otras labores que podrían acabar o contribuir a disminuir la mora judicial y también con esto hacen que las partes deban esperar por la sentencia de fondo de la información posesoria.

Es de esta manera, se puede violentar el derecho a la defensa, porque, aunque estos procesos busquen la celeridad en ocasiones al colocar tantas prohibiciones a un derecho procesal agrario que debería de ser menos formal y más sencillo, con todas estas actuaciones dificulta que el sector rural tenga una confianza clara en el derecho, lo ideal es que los legisladores al redactar la norma, crean conciencia de los posibles daños o lesiones que podrían causar a las partes o una de las partes del proceso por tomar medidas, que posterior podrían llevar a una anulación de la sentencia o que se requiera de una segunda instancia para determinar si las actuaciones se realizaron acorde y no se violentó ningún derecho.

Principales hallazgos negativos sobre la identificación de lesión al derecho a la defensa presentes en los artículos 39, 47, 72, 77, 102, 110, 193, 195, 203, 252, 255, 298 y 329 del Código Procesal Agrario.

Una vez realizado el análisis para lograr con el objetivo específico y cumplir con los instrumentos de las variables, se logró determinar la lesión del derecho a la defensa, contenido en los artículos que se han seleccionado, a cada uno de los artículos se determinó cual es la inconsistencia presente y de esta forma se aplica el análisis respectivo para justificar porque a consideración es una lesión al derecho defensa.

En términos generales, se logra identificar a modo de resumen las siguientes lesiones, primeramente, se logra observar que la normativa procesal agraria amplía las facultades al juez, le otorga libertad en ciertas situaciones y esto podría afectar la imparcialidad e incluso caer en abuso procesal dictando de esta manera sentencias arbitrarias que podrían afectar el derecho de las partes.

De esta manera también, se observa en los distintos artículos analizados del CPA, que el legislador al redactar las normas inclina la balanza siempre a favor del actor y deja de lado

talvez de una forma involuntaria los derechos del demandante, olvidando el principio procesal de igualdad y por consecuencia afecta al derecho de defensa de esta parte, se realiza énfasis, porque la labor de la administración de la justicia debe siempre estar en el camino de la protección y respeto por los derechos e intereses de las personas.

Otra de los principales hallazgos encontrados, es que puede haber una pérdida en la credibilidad en la administración de la justicia, por cuanto a la distribución de las costas a favor del patrocinado por la defensa pública, esto puede causar una pérdida de imparcialidad del juzgador por cuanto al dictar a favor de una de las partes, puede obtener algún tipo de beneficio, estos supuestos podrían entonces atentar contra el derecho de defensa de la parte que no salió victoriosa o aquel que no fue patrocinado por la defensa pública, a consideración una norma procesal sobre todo en materia agraria no debería generar este tipo de incertidumbres o dudas, la administración de justicia debe procurar ante todo la transparencia de los juzgadores a cargo de solucionar una controversia.

El siguiente problema hallado en el instrumento procesal agrario, versa con respecto al emplazamiento dado para las distintas actuaciones procesales ya que el poco tiempo que se le otorga al demandante, se considera muy corto, se debe tomar en cuenta que el Derecho Agrario, siempre se ha caracterizado por la sencillez del sistema y la humanización del mismo debido al sector en el que se desenvuelve, el Código debería mantener su esencia y dejar de lado tanto formalismo que a lo largo y como se ha mencionado en la presente tesis, esto de una u otra manera provoca grave lesión al derecho de defensa, como se ha visto la parte demandada es quien se puede ver más afectado con estas nuevas disposiciones.

También como otra lesión al derecho de defensa que se presenta en las normas, si el juzgador se encuentra imposibilitado para resolver, la norma obliga a repetir nuevamente la audiencia y por ende las pruebas, bajo esta percepción, se podría afectar también el derecho de las partes y del legislador al redactar nuevamente estas medidas en caso de que el juzgador no pueda estar presente coloca criterios muy estrictos y limitantes para un código procesal de la materia agraria.

Para continuar, la posibilidad de poder ampliar los hechos y pretensiones en la fase preparatoria, también corresponde a una inconsistencia que va en contra al derecho de defensa,

pues le otorga poco tiempo al demandado para preparar la contrademanda sobre estos nuevos hechos, así mismo podría despertar en la parte contraria actuaciones de mala fe, como dejar algún hecho importante y como se tiene la opción de modificar en la fase preparatoria provoca que el demandado tenga poco tiempo para poder defenderse y también que podría causar una defensa incorrecta.

Sobre el tema de la rebeldía, la doble sanción procesal para un mismo instituto, acción que se considera desproporcional para un ordenamiento jurídico procesal, se considera injusta y estricta ya que aunque el rebelde muestre interés de forma tardía obliga al juez a dictar la sentencia anticipada, es en este elemento, donde se observa claramente una violación a los derechos de la parte considerada rebelde, este acto rebeldía se da de manera voluntaria, sin embargo el rebelde, posterior contesta, en una parte o de manera tardía, pero lo hace, nuevamente se observa como ley procesal agraria que siempre ha mostrado un rostro más humano y menos formal, con todas estas restricciones afectan los derechos del rebelde, violentado el derecho de poder ejercer su defensa ya que al otorgársele esa sanción procesal, esta acción en este artículo se considera que limita los derechos y principalmente el derecho de defensa.

Si una de las partes o ambas partes no comparece a la audiencia, la norma establece, medidas estrictas ya que el juez tiene la facultad de resolver de manera inmediata y es aquí donde se resalta una violación del derecho de defensa, por cuanto como se explicó supra, debería otorgarse al ausente la posibilidad de justiciar su ausencia antes de que el juez pueda emitir un criterio, poder justificarse, corresponde a un derecho de la parte, esto porque no siempre una ausencia conlleva una acción voluntaria por parte de quien la cometa.

Sobre los procesos sumarios la norma obliga en algunos casos a soportar todo un proceso sumario, sin poder ejercer su derecho solo con la finalidad de agotar para posterior acudir a la vía ordinaria y obtener una resolución de cosa juzgada material, como afecta a la defensa, primero porque no se considera justo que tenga que llevar todo un proceso para que después tenga que ir a la vía ordinaria ya que en todo el proceso no pudo ejercer la contrademanda así como el tiempo que se pierde y además de esto afecta la administración

de justicia en atrasar el proceso y no cumplir con la aplicación de una justicia pronta y cumplida.

Otro de los hallazgos encontrados en la identificación de la lesión de los artículos estudiados, es el hecho de facultar al actor que en caso de que pierda el proceso en un proceso sumario, pueda solicitar que se convierta en ordinario, manteniendo los elementos probatorios, esta acción puede lesionar el derecho a la defensa, pues todo el tema de la notificación, que obliga involuntariamente al demandado a continuar en la vía ordinaria con la misma representación legal, también el hecho de que se haga la notificación en el mismo medio señalado aparte de violentar el derecho de defensa, también contradice la ley de notificaciones judiciales, según la ley la notificación debe hacerse de manera personal, como otro aspecto en contra del derecho de defensa es que la prueba se aporte de manera documental, debería en este caso practicarse nuevamente la prueba en lugar de aportarla documental ya que pierde eficacia, esto porque existe la posibilidad de haber una mala intención o mala fe.

De la identificación realizada, como otro aspecto que logra determinar que lesiona al derecho a la defensa es sobre la identidad física de la persona juzgadora, no se comprende que el juzgador al ser un humano, podría no ser el mismo que dicte la sentencia, entonces esto podría provocar lesión a la defensa porque la realidad jurídica es distinta a lo que se proyecta en la norma, por cuanto la sentencia se podría anular, entonces se atrasaría y además las partes tendrían que someterse nuevamente a audiencias, teniendo que aguantar un doble proceso, donde en la actualidad los juzgadores deberían tener los medios para poder dictar la sentencia sin tener que repetir alguna actuación solo en caso de que fuera necesario.

Así mismo, no es posible apelar las excepciones procesales cuando estas sean denegadas, de esta forma afecta a las partes porque no se les da la oportunidad de apelar cuando considere pertinente y no se acepten las excepciones, según lo indica la norma solamente se apelan los autos que admitan las excepciones no que se rechazan, lo cual se considera que no es congruente.

Otra inconsistencia, es el hecho de que se ejecute una sentencia de manera provisional, sentencia que no esté firme, en caso que se considere que no procede lo ejecutado

debe devolverse a su estado normal afectamente gravemente los derechos ambas partes del proceso, tanto actor como demandado, esta acción a consideración, lesiona a la defensa de las partes y como se ha explicado no debería la norma tener la oportunidad de ejecutar una sentencia que aún no está en firme, más cuando trate un proceso agrario.

Como último aspecto hallado en contra del derecho a la defensa de las partes en el sistema procesal agrario es que con el reconocimiento judicial no solo afecta que el proceso tarde más, si no que aparte de los gastos que se generan la parte afectada, tenga que esperar mucho más tiempo en un proceso que debería ser célere, por el hecho de que sabemos que el sector en el que se desenvuelve es el rural y la agrariedad corresponde sin duda a un medio de subsistencia por lo cual violentar un derecho podría afectar involuntariamente a las partes y también afectar la confianza en la administración de la justicia.

Estrategia comparativa del derecho de Defensa en el artículo 110 y 329 del Código Procesal Agrario.

Para cumplir con el segundo objetivo de la variable, como fundamento para la investigación, se tomaron dos artículos del Código Procesal Agrario costarricense, el tema de la rebeldía y el reconocimiento judicial para realizar una comparación con países como México, Colombia, España entre otros para determinar su forma de regular estos temas, de esta forma poder realizar una estrategia de derecho comparado con respecto a la normativa procesal agraria de nuestro país y estos otros países, esto porque como se ha estudiado en líneas anteriores, el principio del derecho a la defensa su relación con el debido proceso tiene su eje a nivel constitucional tanto a nivel nacional como internacional.

Se escogen estos dos artículos ya que pueden ser comparables a nivel internacional y también porque resultan importantes ser destacados para la investigación, por la forma en la que se relaciona el derecho al defensa expuesto en las líneas anteriores.

Doctrina sobre la Rebeldía del derecho procesal en México.

Para realizar la comparación se utilizó una guía de derecho comparado sobre doctrina internacional y nacional de los cuales se detallan dentro de la guía comparativa se utilizó como referencia doctrina mexicana y su tratamiento con respecto al tema de la **Rebeldía**.

De acuerdo con Espinoza R (2015) La rebeldía procesal, actor y demandado, en juicio alguno de los dos no llega hasta la terminación del proceso, si alguna de las partes no llega a esta etapa, se le declara en rebeldía, así mismo menciona que la contumacia no es solo aplicable al demandado, ni se produce solo por la falta de contestación del libelo del actor, puede ser aplicado a cualquiera de las dos partes, que no ejerciten en tiempo oportuno sus facultades o derechos procesales no se cumpla con los mandatos del juez. En el derecho procesal mexicano la rebeldía puede ser **total o absoluta**, cuando el demandado no comparece a juicio, no obstante haber sido emplazado legalmente, para ejercitar el derecho que tienen de defenderse o el demandante que se separe del juicio después de que la demanda ha sido contestada y **parcial**, cuando una de las partes no comparece a realizar un determinado acto procesal. (p.20)

El proceso en rebeldía, en derecho positivo, es aquel en que el demandado renuncia al derecho de defenderse o el actor al de proseguir el juicio; en términos generales se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio. Rebeldía Unilateral o Bilateral, según la incomparecencia si corresponde a una de las partes o a ambas (pp.20-21).

Doctrina sobre la Rebeldía del derecho procesal en Colombia.

La doctrina colombiana, tiene un tratamiento para la rebeldía dentro del proceso judicial que resulta interesante destacar.

Según Jaramillo L (2006) en el derecho procesal colombiano, lo citan de los indicios conductuales en el derecho probatorio, el silencio no puede tener consecuencias mayormente implicativas, esto debido a que por la naturaleza del contradictorio si se logra provocar la *Litis contestatio*, la experiencia indica que se contesta genéricamente, mendazmente, incongruentemente, pero se contesta. Se trata de un silencio que, de acuerdo con las circunstancias, puede ser síntoma de un determinado conocimiento, una especie de manifestación negativa, pero eficaz, de una certidumbre histórica (p.14).

La rebeldía o contumacia hace referencia principalmente a la conducta asumida por el demandado, ya que la del demandante o actor, aparte de su excepcionalidad, es difícil que determine como conducta valoración probatoria alguna; a este respecto, es necesario tener en cuenta que la inactividad total del demandado es contemplada de un modo muy diferente por los distintos ordenamientos legales, y así, hay unos, como el sistema anglosajón, que la equiparan a una conformidad con la petición del actor, otros, como el sistema alemán, la consideran como una simple aceptación de los hechos de la demanda (ficta confessio). En el sistema colombiano, adscrito a la libre valoración de la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la falta de contestación de la demanda será apreciada por el juez como indicio grave en contra del demandado, pero sin olvidar que esta libertad de que dispone conlleva la obligación de argumentar debidamente la valoración de la inconducta en la sentencia para el debido ejercicio del control social. (p.15)

Doctrina sobre la Rebeldía del derecho procesal en España.

El derecho español, también refiere al tema de la rebeldía, como una conducta omisiva del derecho procesal de manera voluntaria de parte de quien omite realizar cierta conducta, para Europa este tema no se ha ignorado, pues resulta preocupante debido a la vinculación con la mora de las obligaciones y el impacto económico que genera un proceso en rebeldía.

Afirma Orellana Fernando y Pérez Álvaro (2007) En resumen en el nuevo proceso civil español la parte rebelde puede contradecir lo alegado por la contraparte tanto en primera como en segunda instancia, produciendo la prueba que corresponde En forma explícita contempla el ordenamiento procesal el contradictorio de esta forma el tribunal tiene que pronunciar sentencia aun cuando una de las partes se encuentre declarada rebelde. Sin embargo, la parte que compareció no se desprende de la carga de la prueba de sus alegaciones, esto porque la rebeldía no conduce por ser una sentencia en perjuicio del rebelde. Incluso la sentencia dictada en rebeldía no se diferencia en sus requisitos formales inmatereales de aquella que se pronunció luego de un proceso contradictorio, la fundamentación en lo que hace a la valoración de la prueba debe igualmente efectuarse. (p.24)

Doctrina sobre la Rebeldía del derecho procesal en Francia.

De la misma manera afirma Orellana Fernando y Pérez Álvaro (2007) En el modelo francés se distinguen dos formas de rebeldía. La primera alternativa es la no comparecencia de una de las partes, supuesto denominado *défautfaute* de comparative. La segunda alternativa es la comparecencia, pero él no cumplimiento de determinadas cargas procesales o su cumplimiento en forma parcial y defectuosa e *défautfaute d 'accomplir les actes de la procedure dans le déla*. Como puede verse el modelo abarca tanto la falta de colaboración total como la parcial. Siendo la comparecencia de las partes con patrocinio legal obligatorio, la sola designación de abogado implica para la parte la asunción de la carga de comparecencia en audiencia. Los hechos de la incomparecencia o la mera colaboración defectuosa deben ser judicialmente declarados y no es suficiente, aunque sí necesario y presupuesto para el eventual dictado de una sentencia contra de la parte rebelde. La rebeldía por sí misma no acarrea consecuencias probatorias favorables ni desfavorables para ninguna de las partes, sino que simplemente su declaración habilita a que el tribunal pueda dictar una sentencia definitiva (p.25).

De esta forma se impide que la falta de colaboración procesal de una de las partes obstaculice el normal desenvolvimiento de la instancia obligando al juez a pronunciar una sentencia definitiva que deberá contener la debida motivación de apreciación (fundamentabilidad de la sentencia) de las alegaciones unilaterales de la parte compareciente, en el contexto del contradictorio (p.25).

Doctrina sobre la Rebeldía del derecho procesal en Italia.

De la misma doctrina señalan los actores Orellana Fernando y Pérez Álvaro (2007), respecto a Italia al igual como vimos en Francia, se distingue entre la no comparecencia total al proceso (contumacia) y la sola incomparecencia a una audiencia. Ello para dejar bien claro que, la rebeldía plena puede verificarse solamente al inicio del proceso. Sin embargo, el proceso en rebeldía no pierde su carácter contradictorio, aun cuando eso sea simplemente una ficción. La parte rebelde debe haber sido puesta en conocimiento de las fases y actos procesales

oportunamente. Sin embargo, la sentencia no puede fundarse ni en una confesión tácita, ni en un reconocimiento o allanamiento presunto. La causa debe ser resuelta previo conocimiento pleno de hecho y de derecho. El imperativo de comparecencia es considerado por la doctrina italiana como una carga y nunca como un deber. Consecuente con ello se desprende la necesidad de partir, en caso de rebeldía, de un contradictorio presunto total y nunca de ficciones que permitan al juez eludir cuestiones probatorias. (p.26)

En conclusión, puede verse en los sistemas influenciados por la ficta litis contestatio la manifestación de que la sola rebeldía no debe implicar para el rebelde ningún perjuicio procesal. Ello es, correlativamente ningún beneficio para la contraparte. Al juez no le es permitido inferir ningún argumento, valoración probatoria o consecuencia alguna que le sirvan de sustento para su convencimiento y motivación de la sentencia. De esta forma se excluye todo rastro o posibilidad de acudir a una confesión ficta (p.27).

Doctrina sobre el Reconocimiento Judicial del Derecho Procesal en México.

El tema del Reconocimiento Judicial, normado en el Código Procesal Agrario, como una opción probatoria para contribuir con la justicia social agraria de nuestro país, tiene cierta relación con la doctrina internacional, todo apunta a una misma dirección.

Según García Fernando (1994) Sobre el reconocimiento judicial, corresponde a un medio de prueba, en el que se obtiene para la percepción o examen de tales medios, es el lugar sometido a examen judicial en torno a la inspección o reconocimiento judicial que es el verdadero medio de prueba directo en el que el juzgador aprecia y examina con sus propios sentidos y puede cerciorarse con su personal intelecto y hasta la sensibilidad de manera inmediata, sin recibir las versiones, en ocasiones preñadas de subjetividad de los sujetos de la prueba, que pueden deformar en todas las vertientes posibles la información que proporcionan. Es, ella sí, la real prueba suprema, y, su reglamentación debe ampliarse y prever exhibiciones, reproducciones o experimentos, a las reducidas disposiciones procedimentales actuales. (p.93)

Doctrina sobre el Reconocimiento Judicial del Derecho Procesal en Colombia.

En Colombia, el derecho procesal en materia agraria también tiene un significado importante por esa razón a nivel doctrinaria, se puede observar diferentes formas de tratamiento pues los actores relacionan el reconocimiento judicial como un medio probatorio y más real.

De acuerdo con Ramos Manuel (2004), la inspección judicial según el Estatuto Procesal Civil, aplicable al Agrario, para la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia del proceso puede ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, el examen judicial de personas, lugares o documentos. Es una prueba en la que el juez se coloca en contacto personal, directo e inmediato con los hechos objeto del debate, lo que le posibilita la formación de su convencimiento en orden a fundamentar su decisión. Es la mejor expresión del principio de inmediación. Esta prueba es valiosa dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho ya que, como lo expresa el Estatuto Agrario, vencido el término de traslado de la demanda, el juez ordenará practicar las pruebas pedidas por las partes dentro de la inspección judicial que deberá efectuarse. De manera que, durante el desarrollo de dicha prueba, puede concurrir la práctica de otras, como las peritaciones y la recepción de testimonios. (p.35)

Doctrina sobre el Reconocimiento Judicial del Derecho Procesal en España.

Según García Flores (1994) Con el nombre de reconocimiento judicial, expone la reglamentación doble que en España se da a la percepción y apreciación directa de los hechos objeto de prueba todo caso, la razón de esta prueba pide su extensión a todos los supuestos en que sea necesaria una percepción sensorial "como olor, sabor, oído y no sólo vista, inspección en general. (pp.93-94)

De esta forma el Código procesal Civil Español, inserta dentro de su legislación el Reconocimiento Judicial, como un medio probatorio, lo reconoce una sección separada que va de los artículos 353 al 359 de esta noma procesal española regula el objeto y finalidad del reconocimiento judicial, para los efectos de la presente investigación se citará solamente el siguiente artículo.

El artículo 353. El reconocimiento judicial se acordará cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario o conveniente que el tribunal examine por sí mismo algún lugar, objeto o persona, sin perjuicio de la amplitud que el tribunal estime que ha de tener el reconocimiento judicial, la parte que lo solicite habrá de expresar los extremos principales a que quiere que éste se refiera e indicará si pretende concurrir al acto con alguna persona técnica o práctica en la materia. La otra parte podrá, antes de la realización del reconocimiento judicial, proponer otros extremos que le interesen y asimismo deberá manifestar si asistirá con persona de las indicadas en el párrafo anterior. Acordada por el Tribunal la práctica del reconocimiento judicial, el secretario señalará con cinco días de antelación, por lo menos, el día y hora en que haya de practicarse el mismo (p.150).

Principales hallazgos del tratamiento doctrinario de derecho comparado, sobre el derecho a la defensa en los temas de la Rebeldía y Reconocimiento Judicial.

Una vez analizado las formas de abordaje de distintas doctrinas internacionales y en comparación con la ley procesal agraria costarricense se pueden determinar los siguientes hallazgos;

El método utilizado para normar el tema de la rebeldía, respecto al derecho de defensa en la diferente normativa internacional, se destacan ciertas similitudes y diferencias con respecto a la ley procesal agraria costarricense algunos aspectos a señalar son:

En los países estudiados como México, Colombia, España, Francia e Italia, concuerdan con gran similitud con artículo 110 del CPA, que la rebeldía es un acto desobediente de la actuación procesal de la no comparecencia total o parcial de una o alguna de las partes a cualquier actuación del proceso.

Se observa que, en los países latinos, como Colombia y México, la rebeldía no limita que se realice el ejercicio del contradictorio o derecho de defensa, como aspecto negativo que se sustenta en la doctrina en los países latinos, es que ven la rebeldía como una conducta grave en contra del demandado, en el caso en que el ausente sea el demandado, no se evidenció un tratamiento distinto si la conducta fuera realizado por el actor o demandante.

De la misma forma en México, si una persona fue notificada por todos los medios señalados y no comparezca pasado el tiempo del emplazamiento, se seguirá el juicio en rebeldía, al igual que nuestro CPA, el declararse en rebeldía no suspende el curso del proceso, y por esta razón se considera que en ambas legislaciones también lesionan al derecho de defensa, por cuanto el juez realizaría el juicio con solo la parte actora.

Se observa similitud con respecto al artículo 110 del CPA, con la doctrina española, referente a las preocupaciones de las debilidades ya estudiadas en la normativa procesal agraria, respecto al tema de la mora y el gasto económico que genera la no comparecencia y la declaración de la rebeldía, está en riesgo la celeridad del proceso y el lema de justicia pronta y cumplida.

Con respecto a la Rebeldía en Italia y Francia, se considera que está conducta no acarrea, consecuencias negativas para la persona ausente, ni tampoco tiene ningún beneficio, pero al igual que en Código Procesal Agrario costarricense, obliga al juez a dictar sentencia definitiva, aun cuando la parte rebelde no haya comparecido, lesionando de esta forma el derecho de defensa ya que tampoco le otorga al ausente una posibilidad de poder justificar la no comparecencia.

Sobre la relación del artículo 329 del CPA, del Reconocimiento Judicial y la relación con México, Colombia y España, como principal hallazgo es que se concuerda que tanto a nivel nacional como internacional el tratamiento para el reconocimiento judicial, como un medio probatorio que le permite al juez observar de manera presencial, manipular la prueba con sus propios sentidos y de esta forma, tomarlo en cuenta bajo la sana crítica emitir un criterio y dictar la sentencia que se requiera.

No se observa en ninguna de las doctrinas alguna alternativa, que evite los gastos económicos y pérdida del principio de celeridad por ende afectan de una forma parcial el derecho defensa al atrasar el proceso, por otro lado, a nivel internacional dejan claro que, al ser un medio probatorio, le concede a las partes decidir en cual momento solicitar que se realice dicho reconocimiento, a modo contrario la normativa procesal agraria el artículo 329, no se refiere a esa posibilidad y más bien elimina la prueba testimonial en los casos de información posesoria y rectificación de medida, causando de esta forma una indefensión

involuntaria al derecho de defensa, que los legisladores tal vez de una forma desinteresada omitir, pensar que se le pueden otorgar distintas interpretaciones a la norma.

De los hallazgos expuestos, se determina que la vinculación y formas de abordaje de los artículos seleccionados, tiene ciertos similitudes y diferencias que pasan desapercibidas para los doctrinarios que no deberían dejarse por fuera al momento de interpretar la norma.

Análisis de resultados de variables objetivo 3: Determinar una ruta que permita solventar las inconsistencias legales presentes en los artículos del nuevo Código Procesal Agrario y sus efectos en el principio del derecho a la defensa.

Una vez terminado con el segundo objetivo, después de un análisis a los artículos seleccionados, se logró determinar que en el cuerpo procesal agrario existen inconsistencias que lesionan al derecho a la defensa.

Para alcanzar la variable del objetivo aquí planteado, es menester el hacer un enfoque hacia un camino que permita establecer posibles soluciones a estos yerros, se realizará un análisis de criterios bajo las entrevistas realizadas a los distintos jueces y abogados, cuya finalidad es conocer la opinión acerca de estas inconsistencias encontradas a lo largo de la presente investigación.

Primeramente, para poder aportar un criterio que permita solventar las inconsistencias que se lograron identificar en el Código Procesal Agrario, es necesaria la correcta interpretación de las leyes, los legisladores al redactar, abogados, jueces y partes, personal administrativo, tienen una forma diferente de comprender la lectura que se le realiza a los artículos por esa razón es que se debería de contemplar que las normas no sean tan rigurosas o de difícil comprensión más que todo en materia agraria.

Según Romero Pérez Jorge (2014), el ordenamiento jurídico está dado en hechos que se pueden constatar, sin embargo, su lectura por el intérprete es un requisito necesario para su aplicación, este intérprete, es un ser humano que contiene intereses, creencias juicios de valor, ideologías religiosas, económicas, políticas, artísticas, sociales, estereotipos,

perjuicios y ubicación en una clase social, por eso la interpretación que se hace de una situación o de un texto jurídico, atraviesa todos estos factores, pues la lectura del intérprete está contaminada de estos elementos, entonces no existe una lectura pura. (p.83)

De la misma manera afirma que la interpretación jurídica consiste en esclarecer, explicar, describir, descifrar un texto normativo o una situación de relevancia regulatoria, entender el sentido de una cosa, signo formula o suceso, entonces la tarea del intérprete es darle sentido y el alcance a la interpretación que lleva a cabo, también se refiere a la necesidad de atribuir un sentido a la norma para saber si la conducta está autorizada o prohibida o tiene efectos de relevancia jurídica, establece además el significado o alcance de las normas jurídicas, también al llevar a cabo la interpretación, el actor realiza una operación mental de discrecionalidad, en la cual manifiesta su criterio u opinión, como sujeto por tanto es subjetiva. (pp.83-84)

De lo anterior se puede destacar que la interpretación jurídica de las normas legales en un sentido general, es necesaria para la comprensión y aplicación del derecho, por lo que una de las formas en las que se puede relacionar la interpretación jurídica al derecho de defensa es sin duda que para que el derecho de defensa no se vea afectado, la interpretación de las normas debe realizarse de manera correcta, pero es difícil determinar en un ser humano que es una actuación correcta o una buena interpretación, pues como lo menciona el autor supra citado, el ser humano está rodeado de elementos distintos ya que cada uno percibe las actuaciones, situaciones, temas o una simple lectura de manera distinta.

Otra de las rutas que se debe considerar con la finalidad de solventar las inconsistencias jurídicas, para evitar lesión al derecho de defensa en el CPA, es precisamente lo que se ha venido haciendo con todos los involucrados en materia agraria, es que sea aprovechado el *vacatio legis* cuya finalidad es determinar un plazo para que entre en vigor la nueva ley en este plazo realizar las capacitaciones necesarias a los encargados de impartir la justicia jueces, defensores públicos, pero que no baste solo el hecho de capacitar por capacitar, si no que cada uno muestre realmente un interés por aprender, comprender e interpretar correctamente cada uno de los institutos del instrumento normativo procesal.

Por consiguiente, para alcanzar la materialización de la justicia pronta y cumplida y lograr evitar lagunas legales, en la ley procesal agraria, se debe señalar que la misma debe tener un nexo hacia el contexto de la realidad que su comprensión, análisis e interpretación sea factible, al desarrollarse en el sector rural, debe tratar de evitar formalismos que en vez de acercar a las partes a un fácil acceso a la justicia hacen que sea algo complejo.

Principales hallazgos, para lograr determinar una correcta ruta para solventar las inconsistencias jurídicas presentes en el Código Procesal Agrario.

Para determinar una ruta que permita solventar todas las lagunas legales que se lograron identificar en el desarrollo de la presente investigación, se tiene como principales los siguientes;

La primera versa sobre la interpretación correcta de la norma, le corresponde a la Asamblea Legislativa poner toda la disposición al análisis e interpretación de esta ley procesal, una mayor capacitación en la Corte Suprema de Justicia, pues es a través de los jueces donde va a ver un impacto mayor, entonces su conocimiento deber ser elevando respecto a los nuevos institutos.

Capacitaciones constantes, en el cual se permita que todos los jueces quienes se ven involucrados directamente tengan un interés por entender, estudiar e interpretar las normas de la mejor manera, pues tienen una responsabilidad para con la sociedad.

Otra de las rutas a seguir es la de crear una concientización sobre el derecho de defensa y el debido proceso, que prevalezca la doctrina de los principios procesales, que se respeten estos derechos y que cada interpretación sea realizada bajo lo establecido, que no se pierda el norte para evitar de esta manera vacíos que provoquen distintas interpretaciones que dejan abierto el camino para posibles lesiones que incluso pueden poner en duda la credibilidad en la administración de la justicia.

También es necesario crear mayor concientización sobre la igualdad procesal, dado a que a lo largo de la investigación y en la identificación realizada, se determinó que en ocasiones

la balanza de la justicia se inclina solamente a favor de una de las partes del proceso, olvidando el derecho fundamental de igualdad, si no existe igualdad en el proceso agrario, se estaría incumpliendo con el debido proceso y al hacerlo, se puede ver afectos otros derechos de las partes presentes en un proceso agrario, por ejemplo, el tan estudiado derecho a la defensa.

Como una observación general, que permita fortalecer la ruta para solventar aquellas lagunas procesales es que se debe realizar una revisión del cuerpo procesal agrario a nivel legislativo, con la finalidad de evitar que a futuro se encuentren problemas que afecten los derechos de las partes y lograr de esta manera un éxito en la creación de una ley procesal para la simplificación de trámites y colaborar de esta manera en la correcta aplicación de la justicia y que el derecho agrario llegué a altos niveles de excelencia.

Criterios positivos y negativos al derecho de defensa en el CPA.

Con la finalidad de cumplir con las variables del objetivo aquí planteado, se realizaron entrevistas a jueces y defensores de la materia agraria, como parte de las interrogantes a los profesionales especializados que fueron entrevistados, se obtienen diferentes opiniones.

Se concuerda que tanto los jueces, como los litigantes han leído al menos el CPA, respecto a la estructura general para un buen proceso, de las opiniones en su mayoría fueron positivas por cuanto el código procesal, es novedoso y cumple con las tendencias procesales modernas, con lo cual se evidencia que el cuerpo procesal lo que busca es una independencia total y especializada con un tratamiento distinto al derecho procesal civil.

Sobre las interrogantes a las inconsistencias identificadas a lo largo de la investigación, en una parte se concuerda con lo estudiado, sobre las amplias libertades de la persona juzgadora en lo que corresponde a la legitimación procesal, como se ha mencionado en líneas anteriores el juez no debería colaborar con la parte actora para determinar la identidad física del demandado, porque al hacerlo podría perder su imparcialidad y afectar el derecho de defensa de las partes, sin embargo, se obtuvo una contraposición a este supuesto la cual se cita así:

Para el Dr. Carlos Picado, Juez Superior Agrario se refiere en El artículo 73 del CPA indica que es a gestión de parte y lo que hace el Juez Agrario es pedir colaboración a

cualquier funcionario administrativo y entes públicos pertinentes, por lo que no es el Juez propiamente quien investiga. Es correcto porque uno de los derechos fundamentales es el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva; consagrados como tal en el artículo 41 de la Constitución Política y el artículo 4 del CPA.

De igual forma el señor Geison López, Juez Agrario de primera instancia, también concuerda es que corresponde al derecho de acceso a la justicia y menciona el auxilio, como la potestad de pedir ayuda a otras instancias, al ser un derecho constitucional si lo observa viable que la persona juzgadora por medio de los principios de ordenación, instrucción, oficiosidad que imperan en la materia procesal agraria, pueda facilitar esa colaboración.

De lo anterior se puede determinar que, aunque ambos coincidan en opinión, sobre la legitimación procesal del cual se encuentra resguardo constitucionalmente y forme parte del derecho de acceso a la justicia, a criterio, aunque el juez delegue la función, sigue ordenando, es decir siempre tienen un acceso directo y una colaboración con la parte actora, corriendo el riesgo de perder su imparcialidad y además lesionando no solo el derecho de defensa de la parte, si no también el principio de igualdad que debe prevalecer en todo sistema procesal.

Como parte de las inconsistencias presentadas se determinó como incongruente el hecho de modificar la demanda en una fase ya avanzada del proceso, estipulada en el artículo 102 del CPA de los criterios a los entrevistados se coincide con el punto de que no es correcta esta actuación, en algunos de los criterios lo catalogan como improcedente desde cualquier punto de vista, ya que aparte de violentar el derecho de defensa vulnera también el principio de preclusión, el cual puede causar un desequilibrio en el curso normal del proceso, por cuanto al ampliar las pretensiones debe darse un nuevo emplazamiento y también cambiar la estrategia de defensa del demandante en contraposición a lo que menciona los jueces, el defensor entrevistado menciona que sí es una buena práctica, puesto que por parte de la defensa del actor si por algún motivo omitió algún elemento de la demanda, la podría ampliar, pero a consideración es algo que solamente beneficiara a la parte actora.

Para el tema de la rebeldía, se determinó como un aspecto negativo del numeral 110 es la doble sanción a la que se somete el rebelde, de los criterios recolectados, en su mayoría no se concuerda con la doble sanción no se determina un criterio claro para este instrumento.

Uno de los temas más cuestionados a la entrada en vigencia del nuevo CPA, es el instituto del reconocimiento judicial, se concuerda con los profesionales que no es necesario el reconocimiento judicial, ya que genera gastos económicos para la administración y atrasos en el proceso tanto para jueces como partes, se concuerda en los distintos criterios que debería de seguir manejándose como lo han realizado hasta la actualidad, que dicho reconocimiento se hace solo a terrenos mayores a treinta hectáreas.

Es importante conocer los criterios en general si bajo los supuestos identificados existe una lesión al derecho defensa, de las entrevistas realizadas, existe una división que coincide en que, si existen instrumentos que violentan el derecho defensa y otros no se determinó una respuesta viable, no obstante, se debe hacer énfasis en una de las respuestas la cual se cita así.

Para el Dr. Carlos Picado, sí existe una lesión al derecho de defensa en el CPA, el plazo de tres días para corregir la demanda defectuosa (artículo 100 CPA) es plazo es demasiado corto y viola el derecho de defensa, máxime que los requisitos de demanda del artículo 97 y 98 son excesivamente formalistas. En Civil, en el artículo 35 CPC el plazo es de cinco días e incluso se da la posibilidad de hacer una segunda prevención. También hay violación al derecho de defensa en el caso de la nulidad de la sentencia dictada fuera de tiempo (artículo 79 CPA) pues ahí no hay indefensión e implicaría anular la sentencia y volver a hacer una audiencia de pruebas.

Bajo los supuestos que se señalan, dejan evidencia que en efecto el tema de formalismos excesivos y los tiempos de emplazamiento para corregir son muy cortos y que no generan ningún beneficio, más bien violentan el derecho a la defensa, reiteradamente se ha mencionado en la investigación que el derecho agrario, siempre se ha catalogado por tener un lado más humano debido a que se desenvuelve en un sector rural, donde la mayoría de sus usuarios son personas sencillas.

Como últimas de las interrogantes, que se realizaron, versa sobre la importancia de revisar a nivel legislativo las normas del CPA y una recomendación útil para la mejora del instrumento procesal agrario, se pueden destacar que todos los profesionales que fueron entrevistados concuerdan en que, si es necesaria realizar una revisión a nivel legislativo de las normas del CPA, pues si identificaron falencias que podrían afectar el debido proceso por ende el derecho defensa y como parte de las recomendaciones que nos ofrecieron en términos generales es una reforma de distintos aspectos, principalmente aquellos que impliquen que la ley no tenga éxito en cuanto a la mora judicial, así como una participación más activa de los juzgadores y una disminución a sus facultades y responsabilidades.

Principales hallazgos sobre las entrevistas realizadas a profesionales, sobre las inconsistencias jurídicas al principio del Derecho a la Defensa del CPA.

La opinión de expertos en la materia siempre es provechosa para una investigación, por eso es por lo que los criterios dados por los distintos profesionales son importantes y necesarios por su gran aporte de la realidad. Después de realizado el cotejo de criterios, se lograron identificar los siguientes resultados, como principales hallazgos se tiene que:

Uno de los resultados que menos se esperó y que resultan preocupantes es que a pocos meses de la entrada en vigencia del Código Procesal Agrario, que una legislación novedosa no ha cavado tan fuerte como se esperaba en los juzgadores y defensores de la materia, debido a que la *vacatio legis* ha afectado el interés o el conocimiento que se pueda desarrollar con respecto al Código, es decir hay desconocimiento, se esperaba que las respuestas fueran más favorables para el CPA, dado a que como jueces, deberían de tener un sentido de responsabilidad, pues su deber es estar preparados para que cuando entre en vigencia esta ley procesal, puedan sacar adelante su trabajo de la mejor manera, sin afectar ningún derecho.

Otro de los principales hallazgos es que hubo diferentes criterios, con respecto a los juzgadores en la materia no hay una posición en concreto, ya que sus criterios afirman que conocen que el cuerpo procesal agrario, si tiene inconsistencias, pero por los diversos puntos de vista no se ponen de acuerdo, entonces no hay una posición definida al respecto.

En términos generales a pesar de las diversas opiniones que se logró determinar y aunque no se comparten las debilidades expuestas, se puede obtener una conclusión general y está

versa en la necesidad de realizar una reforma pues existen en la ley procesal agraria elementos que atentan el debido proceso y por ende el derecho de defensa de las partes.

De esta manera corregir todas estas inconsistencias antes de la entrada en vigencia, se va a lograr alcanzar el éxito deseado por los legisladores, pues su trabajo en la realización de esta ley procesal agraria es digna de admiración.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Conclusiones.

La conclusión de la presente investigación con base al análisis realizado al instrumento normativo procesal agrario y con relación al objetivo general se puede concluir lo siguiente:

Al analizar el marco normativo costarricense y su campo de acción en derechos humanos presentes en la Constitución Política, se cumple con la tutela hacia el derecho de defensa que se encuentra resguardado en la redacción de los artículos constitucionales y también en institutos que van más allá de las fronteras, como lo es la protección que le da a este derecho la CIDH, poder defenderse corresponde a un elemento fundamental a nivel del sistema procesal.

Los nuevos retos que se esperan a la luz de la entrada del nuevo CPA, bajo la necesidad de la creación de normas más especializadas en la materia que contribuyan con la aplicación correcta de la justicia, determinan el camino correcto que tomaron los legisladores al realizar un esfuerzo para la creación de esta ley procesal especializada, tras el cambio constante que surge en la sociedad. Sin embargo, a lo largo de la investigación se logró demostrar que existen en el CPA inconsistencias jurídicas que podrían a futuro causar una lesión al derecho de defensa de las partes.

De la misma manera se identifica que la intención de los legisladores al redactar una norma especializada en materia procesal agraria cuya finalidad es totalmente loable a favor del sector rural agropecuario que en muchas ocasiones es olvidado, siempre existen elementos que se quedan por fuera, vacíos que al interpretarlos causan interrupciones y daños innecesarios para el proceso.

En cuanto al concepto de protección al derecho defensa, corresponde a una garantía de acceso a la justicia que junto al debido proceso otorgados por las jurisdicciones encargados de la administración deben velar por el respeto de los derechos de las partes que se encuentren en un proceso agrario, comprendiendo así el derecho de poder ser escuchado, presentar las pruebas que permitan demostrar la inocencia, que se les respete el tiempo para poder contestar y llevar a cabo una defensa correcta, la oportunidad de ser asesorados por un defensor especializado y que el juzgador al momento de impartir la justicia procure en la medida de lo posible llevar a cabo el verdadero significado de la justicia.

Con relación al primer objetivo específico de la presente tesis se puede concluir lo siguiente:

Se puede determinar, que al analizar los distintos numerales del Código Procesal Agrario, en efecto protegen el derecho a la defensa, logrando de esta manera identificar no solo elementos negativos sino también los aspectos positivos, con la finalidad de demostrar la existencia y protección del derecho de defensa en el cuerpo normativo procesal.

Por tanto, como parte del resultado la doctrina y la jurisprudencia estudiada en la investigación, el derecho de defensa es fundamental en todo proceso, por lo que todo cuerpo normativo procesal debe seguir las normas del debido proceso para evitar indefensión a las partes.

Uno de los aspectos que se debe considerar es el rol del juzgador como parte del proceso, en la nueva ley procesal agraria se les amplían las obligaciones, como director del proceso tiene todas las facultades para impulsarlo y proteger de esta manera los derechos de las partes, así mismo se destacan que aparte de estas obligaciones corresponde a un deber para con la sociedad.

De las principales conclusiones de este objetivo es la necesidad de comprender y analizar los artículos del instrumento normativo con el fin de dar a conocer esos vacíos que los legisladores al redactar omitieron de una forma involuntaria y formar de esto un criterio que se pueda tomar en cuenta ya sea para una futura reforma a la ley.

Del análisis realizado a los artículos se destacaron los siguientes, del numeral 39, la legitimación procesal, como un elemento que debe tener el sujeto para ser parte del proceso, su relación directa al mismo corresponde a un aspecto positivo, solo quien tenga la legitimación es quien pueda ejercer el derecho a la defensa.

Otro aspecto positivo que se encontró es que la administración de la justicia, otorga patrocinio letrado, para las personas del sector rural que requieran ser asesoradas gratuitamente por un abogado especializado quienes deben cumplir una función protectora al derecho de defensa, deben preparar y asesorar adecuadamente a la parte que lo requiera.

Uno de los beneficios es la oportunidad de ser notificado de las actuaciones que se desarrollan en el proceso y poder contestar a esas notificaciones, además de que si un juez se encuentra imposibilitado para resolver el Código da la posibilidad de que esto no interrumpa el proceso y el mismo pueda continuar su curso normal, la posibilidad de poder ampliar la demanda si algún elemento se omitió o surgió la necesidad de agregar algún elemento necesario que contribuya con la resolución de la controversia.

Asimismo, se determinó que cuando se declare la rebeldía y se muestre algún interés, este puede apersonarse al proceso y tomarlo en el estado que se encuentre, por su lado si una de las partes no asistente a la audiencia, la norma procesal establece medidas que se deben tomar en cuenta cuando esto suceda, por cuanto los legisladores al redactar están tomando en cuenta estos elementos con la finalidad de la protección a los derechos de las partes.

Se puede reflexionar, que el CPA, mantiene principios procesales que son una columna vertebral para la interpretación y aplicación de la justicia, también se consideró como otro aspecto positivo al derecho de defensa es el principio procesal agrario de la identidad física de la persona juzgadora, este comprende que el juicio y el dictado de la sentencia sea realizado por el mismo juez y al igual que en las distintas ramas del derecho procesal faculta

a las partes de apelar los autos cuando consideren que estos no se ha dictado de la mejor manera o con la finalidad de ejercer el derecho a la defensa, de este modo, otra de las acciones que se tomaron a favor de la defensa es la posibilidad de llevar a cabo procesos sumarios de los cuales se logró observar que su funcionalidad es hacer cumplir la justicia de una forma más célere, otra de las ventajas a favor de la defensa es que con el nuevo Código es posible que las sentencias desestimatorias se puedan convertir en un proceso ordinario.

Considerando lo antes expuesto, también quedó demostrado que el reconocimiento judicial, como un deber del juez de ir al lugar de los hechos para de esto armar su propio criterio para conocer la verdad real de la controversia y poder dictar la sentencia siguiendo el camino correcto del debido proceso, respetando el derecho de las partes y dejando la administración de justicia en materia agraria en altos niveles de excelencia.

De las principales conclusiones que se logró obtener del segundo objetivo específico, se destacan lo siguiente.

Al realizar el análisis al cuerpo normativo procesal agrario, se escogieron distintos numerales de los cuales fueron analizados a profundidad con la intención de demostrar los vacíos legales, los cuales se llamaron inconsistencias jurídicas que lesionan al derecho a la defensa.

En síntesis, de lo precedente, se puede decir que todo lo positivo siempre acarrea situaciones negativas que a lo largo de la presente investigación quedó evidenciado que de los artículos analizados e interpretados sí existe una lesión clara al derecho de defensa de las partes.

De las más importantes a considerar, son los amplios poderes que se le otorgan a la persona juzgadora, darle tanta libertad al juez podría causar imparcialidad al dictar la sentencia, además el código se inclina a favor del actor desfavoreciendo al demandado, estas actuaciones podrían causar pérdida en la credibilidad de la administración de justicia.

Por consiguiente, de las lesiones identificadas se tiene que los tiempos para los emplazamientos, son muy cortos, pues para una legislación agraria que siempre ha ido a favor

de las partes tratándose de un sector rural, se considera que la norma es muy rigurosa en este tema, así mismo el hecho de tener que repetir una audiencia o poder modificar una demanda cuando el proceso ya se encuentre avanzado y que no se le brinde la posibilidad de apelar las excepciones procesales en la apelación de autos cuando sean denegadas, abre la posibilidad para que los litigantes de mala fe se aprovechen de la parte débil del proceso y tomen ventajas a favor de su representado.

Otra de las lesiones identificadas, es que la norma procesal faculta para ejecutar provisionalmente una sentencia a consideración el artículo 298 debería ser eliminado del código, no se detectó ningún beneficio para ninguna de las partes al contrario podría causar indefensión, también resulta innecesario y que además genera gastos para la administración de justicia es el reconocimiento judicial en procesos de rectificación de medidas y procesos de información posesoria, puesto que esto genera atrasos en el proceso y pérdidas económicas para la administración de justicia.

En virtud de lo estudiado al realizar una comparación al derecho internacional sobre tema de la rebeldía y el reconocimiento judicial, no tiene un tratamiento distinto sobre estos elementos, sin embargo, hubo similitud en que estos institutos en las normas procesales generan mora judicial y gastos económicos, pues afecta el debido proceso y la celeridad de este causando que las partes tengan que esperar más tiempo para la solución de su problema.

Con la evidencia presentada se llega a la conclusión que en la norma procesal agraria debe prevalecer ante todo el respeto por los derechos de las partes, por esa razón es que el enfoque principal de la investigación siempre se inclinó en determinar que el derecho defensa o contradictorio debe estar presente para que la justicia tenga un verdadero significado.

Se logró evidenciar que el Código Procesal Agrario tiene inconsistencias que violentan el derecho de defensa de las partes, inconsistencias que pueden ser mejoradas antes de que entre en vigencia para evitar a futuro problemas innecesarios, de las inconsistencias que se mencionaron no agotan otras que puedan existir en todo el instrumento procesal, se debe señalar que al realizar este análisis y cuestionar algunos de los numerales, no quiere decir que la norma sea deficiente, si no que existen puntos de mejora que podría beneficiar ampliamente al Derecho Agrario de nuestro país.

Respecto al tercer objetivo específico, se logró concluir lo siguiente;

Como parte de las medidas que se tomar para solventar aquellas inconsistencias que se lograron identificar en la presente tesis, es necesaria una revisión legislativa a la norma procesal agraria, con la finalidad de realizar las mejoras al CPA y con esto lograr una reforma al mismo, que además su correcta estructura, logré su éxito y se pueda catalogar como una ley procesal de excelencia en la aplicación de justicia agraria de nuestro país.

Se puede concluir a modo general que es necesario crear conciencia sobre el derecho a la defensa y con respecto a la aplicación del Derecho agrario implementar mejores estrategias en las capacitaciones que incentiven a los involucrados en la administración de justicia a buscar un sentido de responsabilidad con la finalidad de buscar que la justicia sea impartida de la mejor manera posible.

Recomendaciones.

A partir de la presente investigación y después de concluir con el análisis general y lograr alcanzar con los objetivos planteados se recomienda lo siguiente:

- Es necesaria una revisión legislativa del Código Procesal Agrario y lograr una reforma.
- Crear conciencia e implementar mejores estrategias en las capacitaciones que se les da a los operados del derecho.
- Modificar las normas bajo el siguiente punto; en el artículo 39 de la legitimación procesal, limitar las facultades del juez, no corresponde a un deber del juez colaborar con el autor para determinar la identidad del demandado.
- Respecto a la comunicación de los actos procesales que conllevan, señalamientos para audiencias y notificaciones y demás actuaciones, como se señala en el artículo 72 del CPA, se recomienda ampliar los tiempos a 5 días mínimo con la finalidad de no comprometer el derecho de defensa de las partes en el proceso agrario.
- Eliminar el artículo 102 CPA de la ampliación de la demanda o al menos no permitirle modificar o ampliar las pretensiones en una fase ya avanzada del proceso, pues permitirlo en la práctica podría causar un caos y un desequilibrio para la

administración de justicia, se recomienda que se pueda hacer antes de que se dé la contención y solo en casos donde se justifique por qué la ampliación es necesaria para poder revolver la controversia.

- Eliminar la doble sanción impuesta al rebelde en el artículo 110 y darle la oportunidad de poder justificar su rebeldía cuando se trató de situaciones ajenas a la voluntad de la persona que sean totalmente demostrables.
- Se permita apelar los autos cuando sean denegadas las excepciones, bajo este supuesto modificar el inciso 4 del artículo 203 del CPA y se cambien por se “Se admitan o denieguen excepciones procesales.
- Eliminar por completo el artículo 298 del CPA, sobre la Ejecución provisional de resoluciones con condena no dineraria, no resulta beneficioso para ninguna de las partes del proceso.
- Modificar el instituto del Reconocimiento judicial, manejarlo que se ha manejado normalmente, dado que lesiona el derecho de defensa al generar atrasos en la resolución del conflicto y también genera más gastos económicos para la administración de justicia, mantener el reconocimiento judicial en terrenos mayores de treinta hectáreas.
- Como recomendación final para futuras tesis es analizar la aplicación práctica del Código Procesal Agrario y valorar las implicaciones del mismo en la celeridad del proceso y el derecho de defensa.

REFERENCIAS

Normativa Nacional.

Constitución Política de Costa Rica, 1949.

Ley de la Jurisdicción Agrario, Ley 6734.

Código Procesal Agrario, Ley 9609.

Ley de notificaciones Judiciales, Ley 8687.

Referencias electrónicas.

Arguello R, Luis, 2019, Buena fe y doctrina de los actos propios, origen, premisas elementales y abordajes jurisprudencial, Revista IUS Doctrina, Revistas Universidad de Costa Rica, N°12, recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/36798>

Artavia B S y Picado V C. (2016) Curso Principios Procesales. Capitulo II. Master Lex. Recuperado de: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

Artavia B, Sergio y Picado V, Carlos, 2016 Principios Procesales, Master Lex, recuperado de: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

Artavia B, Sergio y Picado V, Carlos, 2016, Principios sobre la Competencia, Master Lex, recuperado de: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_Principios_sobre_compentecia.pdf

Artavia Sergio y Picado Carlos, 2016, El Abuso Procesal, Master Lex. Recuperado de: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Junio/Curso_%20Abuso_%20Fraude_Procesal.pdf.

- Artavia Sergio y Picado Carlos, 2016, Principios Procesales, Máster Lex. Recuperado de: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf
- Artavia Sergio y Picado Carlos, 2018, La Demanda y su Contestación, Instituto costarricense de Derecho Procesal científico. Recuperado de: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Setiembre/Capitulo_18_La_demanda_contestacion.pdf
- Artavia Sergio y Picado Carlos (2018), Notificaciones Procesales, Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico. Recuperado de: https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf
- Asamblea Legislativa, 2012, Ley n°6734 Ley de la Jurisdicción Agraria, versión de la norma 2012. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2107&nValor3=90657&strTipM=TC
- Baena, P, G, 2017. Metodología de la investigación (3a.ed). Recuperado de: http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Barrantes L, Geison, 2020, La Justicia Agraria en Costa Rica, Cuadernos de derecho Actual N°14, Costa Rica, recuperado de: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/viewFile/540/304>
- Cabrera, S, Roberto y Fasanando, B, José M., 2020, Reflexiones Sobre El Derecho De Defensa Procesal En El Sistema Jurídico Peruano, Universidad César Vallejo Filial Tarapoto, recuperado de: <https://icj.pe/reflexiones-sobre-el-derecho-de-defensa-procesal-en-el-sistema-juridico-peruano/>
- Cascante J y López F., (2010), El impacto socio - jurídico de la defensa pública en la jurisdicción agraria como garantía de acceso a la justicia, Universidad de Costa Rica, Tesis de grado para optar por el título de licenciados en derecho. Recuperado de:

<https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/El-impacto-socio-juridico-de-la-defensa-publica-en-la-jurisdicion-agraria-como-garantia-de-acc.pdf>

Competencias informacionales, Biblioteca Gregori Maians, Recuperado de: https://www.uv.es/cibisoc/tutoriales/trabajo_social/index.html consultado 2021.

Cruz Barney O (2015), “Defensa a la Defensa y abogacía en México” Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000100243

CIJUL (2006) Rebeldía, Centro de Información Jurídica en Línea, Colegio de Abogados de Costa Rica. Recuperado de: file:///C:/Users/acer/Downloads/la_rebeldia..pdf

CIJUL (2006), Excepción de falta de legitimación, San José Costa Rica. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MjAxNw>

CIJUL (2007) Legitimación Procesal en la Jurisdicción Constitucional, Centro de Información Jurídica en Línea, Colegio de Abogados de Costa Rica. Recuperado de: file:///C:/Users/acer/Downloads/legitimacion_procesal_en_la_jurisdicion_constitucional.pdf

Enciclopedia Jurídica, 2020. Edición 2020, Igualdad Procesal. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/igualdad-procesal/igualdad-procesal.htm>

Escoto C, 2007, A propósito de la oralidad y los proyectos procesales agrarios, Colegio de Abogados, recuperado de: <https://salaprimera.poder-judicial.go.cr/phocadownload/Publicaciones/ORALIDAD.pdf>

Espinosa Ramírez Alejandro, 2015, Apuntes de Derecho Procesal, Universidad Autónoma del Estado de México, Texcoco. Recuperado de: <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/33977/secme-22663.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fallas C, María Angélica, 2018, Perpetuidad Objetiva y Subjetiva de la Competencia en el Nuevo Código Procesal Civil, Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, Recuperado de: <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/>

judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Perpetuidad%20objetiva%20y%20subjetiva%20de%20la%20competencia%20en%20el%20Nuevo%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Civi.pdf

Gallardo, Y., Moreno, A, 1999, Análisis de la información, módulo 4, Aprender a Investigar. Recuperado de: <http://www.unilibrebaq.edu.co/unilibrebaq/images/CEUL/mod4analisisinform.pdf>

García F, Fernando, 1994, Revistas de los Tribunales Agrarios, Tribunal Superior Agrario, México. Recuperado de: <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/pub/rev/05.pdf>

Gelsi B, Adolfo, 2009, Proceso y Reforma Procesal Agraria en México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/199/tyo/tyo10.pdf>

Hernández, S, Roberto, 2010. Metodología de la investigación, Sexta Edición, México. Recuperado de: <https://www.uca.ac.cr/wpcontent/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Joseph, 2006, Principios Procesales del Derecho Agrario, CIJUL, Centro de Información Jurídica en línea, recuperado de: [https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/principios_procesales_del_derecho_agrario%20\(2\).pdf](https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/principios_procesales_del_derecho_agrario%20(2).pdf)

Jaramillo L, Mabel, 2006, Los Indicios conductuales del Proceso Civil, Universidad de Medellín. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302006000200008

Ley 9609, Código Procesal Agrario, Jurisdicción Agraria, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, rige a partir el 2023, SCIJ Sistema costarricense de Información Jurídica, recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?%20param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=88308#up

López Barrantes G. (2020). La Justicia Agraria en Costa Rica. Universidad de Costa Rica N° 14. Núm. Ordinario (2020), pp. 209-222. Recuperado de: <http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/540>

Macaya Gabriel y Vega Rolando, 2000, La Garantía Constitucional del Debido Proceso en los Procedimientos Universitarios, Sede Universitaria Rodrigo Facio, San José Costa Rica. Recuperado de: http://www.juridica.ucr.ac.cr/docs/debido_proceso.pdf

Masrevery J (1971) Derecho Agrario y Justicia Agraria (Organización de las Naciones Unidas para Agricultura y la Alimentación FAO.

Mata, S, Luis D, 2021. Los sujetos de estudio, Investigalia. Recuperado de: <https://investigaliacr.com/investigacion/los-sujetos-de-estudio/>

Mejía Sara A, 2012, El Derecho de Defensa Procesal Agrario y su vinculación con los derechos humanos, Tribunales Agrarios de México. Recuperado de: <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/pub/rev/60.pdf>

Montero Diana y Salazar Alonso (2020) Derecho de Defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” El cual se encuentra en el Repositorio Centroamericano SIIDCA-CSUCA. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

Mora A, Jorge, 2005, Política Agraria y desarrollo rural en Costa Rica, elementos para su definición en el nuevo entorno internacional, Agronomía Costarricense, recuperado: https://www.mag.go.cr/rev_agr/v29n01_101.pdf

Nash R, Claudio y Núñez D, Constanza, 2015, Tutela Judicial Efectiva de los Derechos fundamentales en Latinoamérica, Colección Derecho Procesal de los Derechos Humanos, N°8, recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31071.pdf>

Orellana T, Fernando y Pérez Ragone Alvaro, 2007, Radiografía de la Rebeldía en el Proceso Civil, Tópicos hacia una adecuada regulación de la Nueva Justicia Civil, Facultad de

Ciencias Sociales Universidad de Talca, Chile. Recuperado de:
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000200002

Parajeles V, Gerardo, 2010, Los Procesos Civiles y su Tramitación, primera Edición Heredia, Costa Rica, Escuela Judicial. Recuperado de: https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/4_B.35271%20Libro%20LosProcesosCiviles%20y%20su%20tramitaci%C3%B3n.pdf

Parisi S, Néstor, 2014, El ABC del debido proceso, Epígrafe de cuestiones fundamentales, Microjuris.com. Recuperado de:
<https://www.pj.gov.py/ebook//monografias/extranjero/procesal/Nestor-Parisi-Debido-Proceso-Legal-1.pdf>

Picado V, Carlos, 2010, Derecho Agrario Sustantivo y Procesal, Colecciones de Derecho y Justicia. Escuela Judicial, Principios Procesales Agrarios, pag 73, Heredia, Costa Rica. Recuperado de: https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/DerechoyJusticia/revista%20agrario_2010.pdf

Picado V, Carlos, 2014, El Derecho a ser juzgado, por un juez imparcial, Revista IUDEX, N°2, Costa Rica, recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32673-1.pdf>

Picado Vargas C. (2010). Derecho Agrario Sustantivo y Procesal, Colecciones de Derecho y Justicia. Principios Procesales Agrarios. Escuela Judicial Heredia. Recuperado de: https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/DerechoyJusticia/revista%20agrario_2010.pdf

Rodríguez Esquivel C, 2007, Acceso a la Justicia, Herramientas para la Defensa efectiva de los Derechos, Tesis de Investigación, Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/07/Acceso-a-la-justicia-herramientas-para-la-defensa-efectiva-de-los-derechos.pdf7>

Rodríguez Rescia Víctor M (1998) “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” El cual se encuentra biblioteca de la Corte IDH. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

- Román J, Duque,2008, Aportes Históricos y perspectivas del Derecho Agrario en América, Revista Derecho y Reforma Agraria, ambiente y sociedad N°34, Universidad de los Andes, Venezuela. Recuperado de: <http://bdigital.ula.ve/storage/pdf/refor/n34/art1.pdf>
- Romero P, Jorge,2014. Debido Proceso: Garantía Constitucional, Kimuk, Repositorio Nacional de Costa Rica, portal de revistas UCR. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16904>
- Romero P, Jorge, 2014. Notas sobre la Interpretación Jurídica, Revistas de Ciencias Jurídicas, Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/14192>
- Ruiz Massieu, Mario,2016, Derecho Agrario, UNAM, Instituto de investigaciones jurídicas, México, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/281/2.pdf>
- Ruiz, M, L,2011. Políticas Publicas en Salud y su impacto en el seguro Popular en Culiacán Sinaloa, México. Recuperado de: https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/mirm/fuentes_informacion.html
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2012, Acción de inconstitucionalidad. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/asunto_cons/asu_informe_pgr.aspx?ContInforme=0¶m1=AIP&nValor1=1¶m5=12-002959-0007-CO¶mInf=1&strTipM=IP1
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2014, Sentencia N°00854, Acción de inconstitucionalidad, Vlex Información jurídica costarricense, recuperado de: <https://vlex.co.cr/vid/540883230>
- Solís Zelaya Román,1993. Colegio de Abogados de Costa Rica. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=283&strTipM=T

- Soto Caruso S (2019). “Implicaciones de la promulgación del Nuevo Código Procesal Civil, de la Reforma procesal Laboral y del Nuevo Código Procesal Agrario.” [Tesis de Grado], Universidad de Costa Rica. <https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2019/09/TESIS-FINAL-121212.pdf>
- Torres G, Mauricio y Comellas A, Paula, 2021, Prospectiva de la Justicia Agraria en Colombia desde la perspectiva constitucional y económica. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/34310/Capitulo3Prospectiva2020DavidEcheverry.pdf?sequence=1>
- Ulate C, Enrique, 2006, Manual de Derecho Agrario y Justicia Agraria, CONAMAJ, San José Costa Rica, recuperado de: <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/020.pdf>
- Ulate C, Enrique, 2011, Jurisdicción y Competencia Agraria, CIJUL, Centro de Información Jurídica en línea. Recuperado de: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2011/competencia-y-jurisdiccion-agraria/>
- Ulate Ch, Enrique, 2017, La Casación Agraria en la Legislación procesal vigente, Coordinador de Catedra de Derecho Agrario, UCR, recuperado de: <http://institutocdp.org/images/documentos/casacionAgrariaEnLegislacProcesalVigenteEUlate.pdf>
- Vargas V, Damaris, 2010, Derecho Agrario Sustantivo y Procesal, Escuela Judicial, Delimitación de la competencia Agraria en Costa Rica, pag.41, Heredia, Costa Rica. Recuperado de: https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/DerechoyJusticia/revista%20agrario_2010.pdf
- Veiga D, J, De la Fuente E, Zimmermann M, 2008. Modelos de estudios en investigación aplicada: conceptos y criterios para el diseño, Medicina y Seguridad del Trabajo, Madrid. Recuperado de: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0465-546X2008000100011

- Ward, Omar A, 2008, Teoría General del proceso, temas introductorios para auxiliares judiciales, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial. Recuperado de: https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/bibliotecaVirtual/tecnicasJudiciales/5_B.%2033688%20Teor%C3%ADa%20Gral.%20del%20proceso.pdf
- Westreicher, G, 2021, Recolección de datos, Economipedia.com. Recuperado de: <https://economipedia.com/definiciones/recoleccion-de-datos.html>
- Zamora A, Miguel, 2014, La imparcialidad: análisis desde la aplicación de distinción entre contexto de descubrimiento y de justificación, Revista Judicial, Escuela Judicial Costa Rica, N°112. Recuperado de: https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Rev_jud%20112/PDFs/07_archivo.pdf
- Zeledón Z, Ricardo, 2004, Estado del Derecho Agrario en el mundo contemporáneo, IICA, Cuaderno Técnico de Desarrollo Rural N°29, San José Costa Rica. Recuperado de: <http://repiica.iica.int/DOCS/B0075E/B0075E.PDF>
- Zeledón Z, Ricardo, 2014, Vicisitudes de la teoría general del derecho agrario en América Latina, Revista de Ciencias Jurídicas, portal de revistas UCR. Recuperado de: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/14923>
- Zerpa Ángel, 2009, III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal, Universidad Central de Venezuela. Recuperado de: <file:///C:/Users/acer/Downloads/2135-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8267-1-10-20120413.pdf>
- Zuart Vallejo Luis E. (2014) “Cambios que necesita la justicia Agraria en México” Tuxtla Gutiérrez. Recuperado de: https://www.senado.gob.mx/comisiones/reforma_agraria/docs/magistrados_nomb/L_EZV_5.pdf

Jurisprudencia Nacional

Sala Constitucional Resolución N°01739-1992

Apéndices:

Variable Objetivo 3, Compilar las distintas posiciones respecto al conocimiento a la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Agrario y la relación al derecho de defensa con la finalidad de encontrar una ruta para determinar solventar las inconsistencias jurídicas presentes el CPA.

Entrevista a Ana Milena Castro Elizondo, Jueza Agraria, Juzgado Agrario de San Carlos.

1. ¿A usted leído el Código Procesal Agrario?

Sí

2. ¿Considera que la estructura de este es correcta para un buen proceso?

No

3. ¿Es correcto que la persona juzgadora deba colaborar con la parte actora para determinar la identidad del demandado o la notificación de este?

No

4. ¿El artículo 47 del Código Procesal Agrario genera un conflicto de interés?

No

5. ¿Es correcto modificar la demanda después de contestada?

Jamás

6. ¿El Código Procesal Agrario establece dos o más sanciones para el instituto procesal de la Rebeldía?

7. ¿Se hace necesario un reconocimiento judicial en todo proceso de información posesoria?

No es necesario

8. ¿Detecta usted una posible lesión al derecho de defensa en el Código Procesal Agrario?

No me he detenido a verlo desde esa visión.

9. ¿Es importante revisar a nivel legislativo las normas del Código Procesal Agrario?

Sí

10. ¿Qué recomendación haría para la mejora del Código Procesal Agrario? Disminuir el tema de nulidades y responsabilidad de la persona Juzgadora.

Entrevista a Rebeca Salazar, Jueza Agraria, Juzgado Agrario de San Carlos.**1. ¿A usted leído el Código Procesal Agrario?**

He leído un poco al respecto, sin embargo, estamos en proceso de capacitación.

2. ¿Considera que la estructura de este es correcta para un buen proceso?

No. Considero tiene muchos errores que deberían de ser reformados. El tipo de procesos que se tramitan en procedimiento de un juicio en esta materia podría ocasionar incluso más retrasos.

3. ¿Es correcto que la persona juzgadora deba colaborar con la parte actora para determinar la identidad del demandado o la notificación de este?

No recuerdo bien.

4. ¿El artículo 47 del Código Procesal Agrario genera un conflicto de interés?

No me parece, la función de los defensores se encuentra debidamente delimitada.

5. ¿Es correcto modificar la demanda después de contestada?

No, parece improcedente desde todo punto de vista.

6. ¿El Código Procesal Agrario establece dos o más sanciones para el instituto procesal de la Rebeldía?

En realidad, no lo conozco tan a fondo para responder esto.

7. ¿Se hace necesario un reconocimiento judicial en todo proceso de información posesoria?

Jamás, es totalmente innecesario. Ellos pueden manejarse como hasta ahora, sea demostrado mediante testigos. Hacer reconocimiento judicial en todos los procesos solo provocaría más gastos para la Institución y más retrasos. Lo mismo para los usuarios.

8. ¿Detecta usted una posible lesión al derecho de defensa en el Código Procesal Agrario?

En realidad, no lo conozco tan a fondo para responder esto y además quizá solo la práctica nos irá dando los insumos para concluir de esta forma.

9. ¿Es importante revisar a nivel legislativo las normas del Código Procesal Agrario?

Podría ser; sin embargo, esa etapa ya pasó.

10. ¿Qué recomendación haría para la mejora del Código Procesal Agrario?

Creo que se deben hacer muchas reformas en la cual además debe haber una participación más activa por parte de los y las juezas que conforman dicha jurisdicción.

Entrevista a Dr. Carlos Adolfo Picado Vargas, Juez Superior Agrario, Tribunal Agrario.

1. ¿Ha leído el Código Procesal Agrario?

Sí

2. ¿Considera que la estructura de este es correcta para un buen proceso?

Sí, se regulan a partir del artículo 251 los procesos ordinarios, sumarios, monitorio, especial ambiental preferente, como procesos contenciosos. Además de los procesos de ejecución, incidental, tercerías, sucesorio y no contenciosos.

3. ¿Es correcto que la persona juzgadora deba colaborar con la parte actora para determinar la identidad del demandado o la notificación de este?

El artículo 73 del CPA indica que es a gestión de parte y lo que hace el Juez Agrario es pedir colaboración a cualquier funcionario administrativo y entes públicos pertinentes, por lo que no es el Juez propiamente quien investiga. Es correcto porque uno de los derechos fundamentales es el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva; consagrados como tal en el artículo 41 de la Constitución Política y el artículo 4 del CPA.

4. ¿El artículo 47 del Código Procesal Agrario genera un conflicto de interés?

No, y no entiendo en qué sentido se plantea la pregunta. La defensa pública agraria existe desde 1982 con la Ley de Jurisdicción Agraria y más bien la norma en mención garantiza que realmente se de patrocinio letrado gratuito a quien lo necesite y no haya abusos con ese beneficio.

5. ¿Es correcto modificar la demanda después de contestada?

En mi criterio, y en el de la doctrina, no, pues se vulnera el principio de preclusión y el derecho de defensa. Tengo un libro al respecto. Ello por cuanto si se amplían las pretensiones luego de contestada la demanda, se debe hacer un nuevo emplazamiento y la demandada debe cambiar su estrategia de defensa, causando indefensión. Me parece que la ampliación de la demanda del 102 CPA es inconstitucional.

6. ¿El Código Procesal Agrario establece dos o más sanciones para el instituto procesal de la Rebeldía?

No, el 110 CPA establece que la rebeldía se sanciona con el hecho de que el demandado tomará el proceso en el estado en que se encuentre y que su rebeldía no implica aceptación de los hechos, es decir, la parte actora mantiene su carga de probar los hechos de su demanda. El párrafo segundo de dicha norma lo que establece un supuesto diferente: la contestación extemporánea, la cual sí me parece que está mal su sanción, pues implica el dictado de una sentencia anticipada estimatoria, cuando es más gravosos no contestar una demanda que hacerlo extemporáneamente.

7. ¿Se hace necesario un reconocimiento judicial en todo proceso de información posesoria?

Es uno de los aspectos más cuestionados del CPA, pues la Ley de Informaciones Posesorias lo restringe para fincas mayores a diez hectáreas. Me parece que es un gasto de recursos innecesario y de tiempo para cuando se trate de terrenos pequeños.

8. ¿Detecta usted una posible lesión al derecho de defensa en el Código Procesal Agrario?

Sí, el plazo de tres días para corregir la demanda defectuosa (artículo 100 CPA) es plazo es demasiado corto y viola el derecho de defensa, máxime que los requisitos de demanda del artículo 97 y 98 son excesivamente formalistas. En Civil, en el artículo 35 CPC el plazo es de cinco días e incluso se da la posibilidad de hacer una segunda prevención. También hay violación al derecho de defensa en el caso de la nulidad de la sentencia dictada fuera de tiempo (artículo 79 CPA) pues ahí no hay indefensión e implicaría anular la sentencia y volver a hacer una audiencia de pruebas.

9. ¿Es importante revisar a nivel legislativo las normas del Código Procesal Agrario?

Sí, de hecho, he escrito tres libros al respecto y urge reformar estas y otras normas más. Hay iniciativas en el seno de los jueces agrarios para hacerlo.

10. ¿Qué recomendación haría para la mejora del Código Procesal Agrario?

Aprovechar la *vacatio legis* y reformar las normas que impliquen que el Código no tenga éxito en cuanto a la mora judicial.

Entrevista a Geison López Barrantes, Juez Agrario de Primera Instancia y profesor universitario, Juzgado Agrario de Pococí y Universidad Autónoma de Centroamérica.

1. ¿A usted leído el Código Procesal Agrario? Sí, lo he leído.

2. ¿Considera que la estructura de este es correcta para un buen proceso?

Sí, me parece que la oralidad por audiencias en la que se basa el código está ajustado a las nuevas tendencias procesales y modernas de la estructura del proceso.

3. ¿Es correcto que la persona juzgadora deba colaborar con la parte actora para determinar la identidad del demandado o la notificación de este?

Sí, es parte del acceso a la justicia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Sala Constitucional, han desarrollado ampliamente este derecho. El Estado, en este caso el Poder Judicial, de acuerdo con el artículo 153 de la Constitución Política, tienen el deber de resolver, y ejecutar lo resuelto, inclusive, en auxilio de otras instancias como lo podría ser la Fuerza Pública, solo por citar un ejemplo. Entonces, a la luz de ese derecho fundamental y precepto constitucional, veo viable que la persona juzgadora a través de los principios de ordenación, instrucción, oficiosidad, que imperan en materia procesal agraria, pueda facilitar a la parte la colaboración en aras de lograr identificar un sujeto en el proceso, así como la notificación. Sobre esta última, la Ley actual de Notificaciones Judiciales delega esa función de notificar a la parte al Despacho; además, permite que la misma parte interviniente del proceso pueda hacerlo a través de otras formas, vigiladas por el Despacho, como lo sería el nombramiento de notario público.

4. ¿El artículo 47 del Código Procesal Agrario genera un conflicto de interés?

De la lectura de ese precepto legal en particular, no considero exista un conflicto de interés. La norma mantiene el patrocinio gratuito para personas de escasos recursos o en condición

de vulnerabilidad, a través de la Defensa Pública. Lo anterior, tiene respaldo en el derecho de acceso a la justicia, así como políticas institucionales del Poder Judicial como lo es las Reglas de Brasilia.

Si bien es cierto, el supuesto segundo de la norma, así como los puntos a y b, allí comprendidos, no son los más felices desde el punto de vista jurídico, considero que, de acuerdo con el principio de vencimiento objetivo, la condenatoria en costas es una imposición legal, salvo los supuestos de excepción que la misma persona legisladora haya establecido. Siendo así, una persona juzgadora al resolver ese punto en concreto podrá imponer la sanción de costas del proceso, y si considera existe alguna excepción a aplicar para resolver sin especial condenatoria en costas, podrá aplicarlo bajo los principios de independencia judicial y autonomía de los procesos.

5. ¿Es correcto modificar la demanda después de contestada?

En mi opinión no es correcto. El debido proceso es un derecho fundamental y como tal tiene límites. Desde ese punto de vista, modificar la demanda después de contestada podría ocasionar un caos procesal, desequilibrio, violación al derecho de defensa. Lo anterior, en virtud de que, si la parte ya contestó la demanda, planeó su estrategia de defensa, hizo el descargo de prueba para respaldar su teoría del caso, permitir modificar la demanda de forma posterior, implica cambiar esas reglas iniciales y podría constituir una desventaja en perjuicio de la parte accionada.

6. ¿El Código Procesal Agrario establece dos o más sanciones para el instituto procesal de la Rebeldía?

El artículo 110 del código contempla las consecuencias de la rebeldía.

7. ¿Se hace necesario un reconocimiento judicial en todo proceso de información posesoria?

Considero que no, considero que la forma en como está regulado actualmente está bien, sea solo realizar inspección ocular a los terrenos mayores a treinta hectáreas.

8. ¿Detecta usted una posible lesión al derecho de defensa en el Código Procesal Agrario?

Tendría que revisar norma a norma. A este momento no encuentro algún supuesto de lesión al derecho de defensa.

9. ¿Es importante revisar a nivel legislativo las normas del Código Procesal Agrario?

Sí, considero es necesario revisar algunas regulaciones del código a fin de ser reformadas previo a entrar en vigor. Por ejemplo, la competencia, las inspecciones oculares en todos los asuntos de información posesoria, solo por citar un par de ejemplos.

10. ¿Qué recomendación haría para la mejora del Código Procesal Agrario?

Una reforma en varios aspectos puntuales, previo a entrar en vigor.

Entrevista a Jesús Chaves Mora, Defensor Público Agrario, Defensa Pública.

1. ¿A usted leído el Código Procesal Agrario? SI

2. ¿Considera que la estructura de este es correcta para un buen proceso? Dependiendo del proceso, pero en general es una buena estructura.

3. ¿Es correcto que la persona juzgadora deba colaborar con la parte actora para determinar la identidad del demandado o la notificación de este? NO

4. ¿El artículo 47 del Código Procesal Agrario genera un conflicto de interés? NO.

5. ¿Es correcto modificar la demanda después de contestada? En la buena teoría no; en otras materias hay artículos que lo permiten, y siento que se ha convertido en una buena práctica.

6. ¿El Código Procesal Agrario establece dos o más sanciones para el instituto procesal de la Rebeldía? No estoy seguro, pero me parece que son más de dos sanciones.

7. ¿Se hace necesario un reconocimiento judicial en todo proceso de información posesoria? SI

8. ¿Detecta usted una posible lesión al derecho de defensa en el Código Procesal Agrario? NO

9. ¿Es importante revisar a nivel legislativo las normas del Código Procesal Agrario? SI

10. ¿Qué recomendación haría para la mejora del Código Procesal Agrario?

Definitivamente establecer una cuantía para el recurso de casación.